GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 29 de agosto de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 457-25 que modifica el artículo 3 del Decreto núm. 403-25. Dispone que la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier tendrá dependencia funcional del presidente de la República y estará adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia e integrada por un presidente designado por decreto y 5 miembros, los cuales ejercerán sus funciones a título honorífico. Nombra a los señores Samir Risek Sued y Sonia Alejandra Perozo Barinas, presidente y directora ejecutiva de dicha comisión. **Pág. 7**

Dec. núm. 458-25 que instruye al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso de Ampliación y Creación de Parques Industriales (PROPARQUES), constituido de conformidad con el Decreto núm. 47-21. **9**

Dec. núm. 459-25 que instruye al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), constituido de conformidad con el Decreto núm. 538-21. Pág. 11

Dec. núm. 460-25 que instruye al Ministerio de Interior y Policía, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional ((Fideicomiso FTPN), constituido de conformidad con el Decreto núm. 729-21. 13

Dec. núm. 461-25 instruye a los representantes de las acciones que ostenta el Estado dominicano en la empresa pública Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA) a designar al señor Samuel Pereyra Rojas, como presidente del Consejo de Administración mediante la correspondiente Asamblea General de Accionistas. Nombra funcionarios en varias dependencias del Estado, y deroga los decretos que designaron funcionarios en instituciones públicas. 15

Dec. núm. 462-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Ricardo Cruz Ortiz. 18

Dec. núm. 463-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Starlin Alexander Valdez de los Santos. 20

Dec. núm. 464-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Yenssy Darines Cruz Ortiz. 22

Dec. núm. 465-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal. 24

Dec. núm. 466-25 que concede pensiones especiales del Estado a dos (2) personas. 27

Dec. núm. 467-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 194 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que se encuentran en un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas. Pág. 29

Dec. núm. 468-25 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, al señor Manuel de Jesús de los Santos Alonso. 37

Dec. núm. 469-25 que designa a la señora Teresa María Durán Diaz, primera secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 11 del Decreto núm. 524-21. 39

Dec. núm. 470-25 que nombra a los señores Erika Ylonca Álvarez Rodríguez y Olivio Adalberto Fermín Fermín, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes, de nuestro país en la República Gabonesa, con sede en la República de Sudáfrica, y en la República de Chipre, con sede en el Estado de Israel, Respectivamente. 40

Dec. núm. 471-25 que autoriza al capitán de navío Abel Elías Esmurdoc Romero, DEMN, ARD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Medalla al Mérito Santos Dumont", otorgada por la Comandancia de la Fuerza Aérea de la República Federativa de Brasil. 41

Dec. núm. 472-25 que encarga a la señora Andrea Cándida Difó Marte, Subdirectora del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL), de conformidad con el artículo 3 del Decreto núm. 390-20, a ejercer de manera provisional la dirección de dicho programa con todas las atribuciones y potestades propias del Director de dicha institución. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 484-21. 42

Dec. núm. 473-25 que ordena la destitución de la servidora pública de carrera, Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, quien ocupa el cargo de periodista en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber incurrido en violación del artículo 80, numeral 7 y articulo 84, numerales 5 y 6, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 43

Dec. núm. 474-25 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", en sus diferentes categorías a varios oficiales subalternos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). **Pág. 45**

Dec. núm. 475-25 que designa a los señores Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Nayib Emilio Aude Diaz, Director de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Director del Parque Zoológico Nacional "Arq. Manuel Valverde Podestá", respectivamente. Deroga el artículo 30 del Decreto núm. 339-20 y el artículo 3 del Decreto núm. 737-08. **47**

Dec. núm. 476-25 que modifica los artículos 3 y 10 del Decreto núm. 426-25. Designa al señor José Jesús Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Economía, y en sus funciones como Viceministro de dicha institución, fungirá como Director de la Dirección General de Presupuesto. Modifica el artículo 3 del Decreto núm. 461-25. Designa al señor Félix Antonio Reyna Echavarría, Director de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM), y deroga el Decreto núm. 437-25. **49**

Dec. núm. 477-25 que designa a la señora Iris Joseline Pujol Rodríguez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de nuestro país en la República de Polonia, con sede en la República Federal de Alemania. **50**

Dec. núm. 478-25 que designa a la señora Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de nuestro país en la República de Botsuana, con sede en la República de Sudáfrica. **51**

Dec. núm. 479-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Edwin Rodríguez Grullón. **52**

Dec. núm. 480-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de los Países Bajos, del nacional holandés Ciandry Aquino Van Langeveld. **55**

Dec. núm. 481-25 que adecúa la integración del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), el cual estará integrado por siete miembros, entre éstos el Director del Instituto Nacional de Administración Pública, quien lo presidirá. Crea la Comisión Presidencial para el Apoyo de dicho instituto, presidida por el presidente de la República. Modifica el artículo 10 del Decreto núm. 135-13 y deroga el Decreto núm. 179-12. **Pág. 57**

Dec. núm. 482-25 que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de su propiedad. **60**

Dec. núm. 483-25 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 11,778.87 metros cuadrados, ubicada en el municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, propiedad de Complejo de Agro Empresas, S.A., (AGRODOSA), para la construcción de la Subestación 138kv Sabana de la Mar, sección El Cerrito, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. **65**

Dec. núm. 484-25 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con Distintivos Azul y Blanco, en diferentes categorías, a varios oficiales generales, superiores, subalternos, alistados y asimilados de la Policía Nacional, de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, de la Armada de la República Dominicana y del Ejército Nacional. **68**

Dec. núm. 485-25 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos ubicadas en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, propiedad del señor Epifanio Polanco, para ser destinados a la construcción de la Subestación 138kv Río San Juan, en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez. **72**

Dec. núm. 486-25 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Deroga el Decreto núm. 396-25. **76**

Dec. núm. 487-25 que autoriza a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados del Ejército Nacional, de la Armada y de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, para que puedan aceptar y usar condecoraciones extranjeras otorgadas por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas. **152**

Dec. núm. 488-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Joel José Cruz Rodríguez. **Pág. 155**

Dec. núm. 489-25 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al excelentísimo señor Frank Rafael Rainieri Marranzini, embajador extraordinario y plenipotenciario de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta en la República Dominicana. **157**

Dec. núm. 490-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Edward José Puello García. **158**

Dec. núm. 491-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Oscar Manuel Castaños García. **161**

Dec. núm. 492-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Joel Francisco Mathilda León. **163**

Dec. núm. 493-25 que nombra al señor José Luis López Pérez, director del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL). Deroga el Decreto núm. 472-25. **165**

Dec. núm. 494-25 que nombra a los señores Robinson Esteban Durán Rodríguez y Miguel Ángel Logroño Di Vanna, Viceministro de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Asesor de dicho ministerio, respectivamente. Designa a los señores Gilberto Santana de León y Luis Francisco Valdez Rodríguez, subdirectores del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, y deroga varios decretos que nombraron funcionarios en instituciones del Estado. **166**

Dec. núm. 495-25 que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 493-25. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 472-25. **168**

Dec. núm. 457-25 que modifica el artículo 3 del Decreto núm. 403-25. Dispone que la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier tendrá dependencia funcional del presidente de la República y estará adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia e integrada por un presidente designado por decreto y 5 miembros, los cuales ejercerán sus funciones a título honorífico. Nombra a los señores Samir Risek Sued y Sonia Alejandra Perozo Barinas, presidente y directora ejecutiva de dicha comisión. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **457-25**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 403-25, del 25 de julio de 2025, que crea la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 3 del Decreto núm. 403-25, del 25 de julio de 2025, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 3. Integración de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier***. *Se crea la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier, con el propósito de coordinar la instalación de infraestructuras para uso público y ecoturismo en los entornos de la Reserva Antropológica Cuevas de Barbón o del Pomier, que resalten y conserven las características únicas de esta ciudad precolombina del Caribe. Estará integrada de la siguiente manera:*
>
> *a) Un presidente, designado por decreto.*
>
> *b) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
>
> *c) El Ministerio de Cultura.*
>
> *d) El Ministerio de Turismo.*

e) La Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID).

f) Cuatro miembros designados por decreto.

***PARRAFO I**. La Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier dependerá funcionalmente del presidente de la República y estará adscrita administrativamente al Ministerio de la Presidencia.*

***PARRAFO II**. La Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier tendrá un director (a) ejecutivo(a), que será designado por decreto.*

***PARRAFO III**. Los miembros de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier ejercerán sus funciones a título honorífico.*

ARTÍCULO 2. **Samir Rizek Sued**, queda designado como presidente de La Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 3. **Manuel Antonio García Arévalo**, queda designado como miembro de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 4. **Santiago Adolfo Camarena Torres**, queda designado como miembro de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 5. **Pavel Giordano García Matos**, queda designado como miembro de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 6. **Domingo Alfonso Abreu Collado**, queda designado como miembro de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 7. **Sonia Alejandra Perozo Barinas**, queda designada como directora ejecutiva de la Comisión Presidencial de las Cuevas del Pomier.

ARTÍCULO 8. Envíese el presente decreto a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 458-25 que instruye al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso de Ampliación y Creación de Parques Industriales (PROPARQUES), constituido de conformidad con el Decreto núm. 47-21. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 458-25

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 47-21, del 27 de enero de 2021, se ordenó la constitución de un fideicomiso público, irrevocable, de administración, inversión, operación, fuente de pago, garantía y oferta pública, denominado Fideicomiso de Ampliación y Creación de Parques Industriales (PROPARQUES).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que los fideicomisos irrevocables solo pueden ser modificados o extinguidos mediante las causales legalmente previstas, y que su revocación requiere el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 28-23, del 17 de marzo de 2023, sobre Fideicomiso Público, no contempla un procedimiento específico para la extinción de esta modalidad de fideicomisos, por lo que resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley núm. 189-11 y las cláusulas del acto constitutivo.

CONSIDERANDO: Que, en atención a razones de oportunidad y conveniencia administrativa, el Poder Ejecutivo ha decidido promover la extinción del Fideicomiso PROPARQUES, instruyendo al fideicomitente a realizar las gestiones necesarias para su terminación conforme a la ley y al acto constitutivo, asegurando la correcta y ordenada disposición de su patrimonio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la Republica Dominicana, del 16 de julio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 28-23, sobre fideicomiso público, del 17 de marzo de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 47-21, del 27 de enero de 2021, que ordena la constitución del Fideicomiso de Ampliación y Creación de Parques Industriales (PROPARQUES).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se instruye al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de la Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso de Ampliación y Creación de Parques Industriales (PROPARQUES), constituido de conformidad con el Decreto núm. 47-21, del 27 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2. El fideicomitente, con la participación de la fiduciaria, deberá adoptar las medidas necesarias para la adecuada disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo el pago a los acreedores y el cumplimiento de las obligaciones pendientes, cumpliendo con las formalidades de publicidad establecidas en la Ley núm. 189-11 para que la extinción produzca efectos frente a terceros, y disponiendo la entrega de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en el acto constitutivo del fideicomiso y a lo dispuesto en la referida ley, garantizando en todo caso la rendición de cuentas a los órganos de control correspondientes.

ARTÍCULO 3. El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) informará al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sobre la conclusión del proceso indicado en el artículo 2, remitiendo copia del acuerdo de extinción debidamente suscrito.

ARTÍCULO 4. Envíese a la Cámara de Cuentas de la República, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 459-25 que instruye al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), constituido de conformidad con el Decreto núm. 538-21. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 459-25

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 538-21, del 3 de septiembre de 2021, se dispuso la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que los fideicomisos solo pueden ser modificados o extinguidos mediante las causales legalmente previstas, y que, cuando tienen carácter irrevocable, su revocación requiere el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 28-23, del 17 de marzo de 2023, sobre Fideicomiso Público, no contempla un procedimiento específico para la extinción de fideicomisos públicos, por lo que resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley núm. 189-11 y las cláusulas del acto constitutivo.

CONSIDERANDO: Que, en atención a razones de oportunidad y conveniencia administrativa, el Poder Ejecutivo ha decidido promover la extinción del Fideicomiso CTPC, instruyendo al fideicomitente a realizar las gestiones necesarias para su terminación conforme a la ley y al acto constitutivo, asegurando la correcta y ordenada disposición de su patrimonio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 28-23, sobre Fideicomiso Público, del 17 de marzo de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 538-21, del 3 de septiembre de 2021, que ordena la constitución del Fideicomiso CTPC.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se instruye al Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de la Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), constituido de conformidad con el Decreto núm. 538-21, del 3 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 2**.** El fideicomitente, con la participación de la fiduciaria, deberá adoptar las medidas necesarias para la adecuada disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo el pago a los acreedores y el cumplimiento de las obligaciones pendientes, cumpliendo con las formalidades de publicidad establecidas en la Ley núm. 189-11, para que la extinción produzca efectos frente a terceros y disponiendo la entrega de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en el acto constitutivo del fideicomiso y a lo dispuesto en la referida ley, garantizando en todo caso la rendición de cuentas a los órganos de control correspondientes.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Energía y Minas informará al Poder Ejecutivo sobre la conclusión del proceso indicado en el artículo 2, remitiendo copia del acuerdo de extinción debidamente suscrito.

ARTÍCULO 4**.** Envíese a la Cámara de Cuentas de la República, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Hacienda y a las demás instituciones competentes, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 460-25 que instruye al Ministerio de Interior y Policía, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional ((Fideicomiso FTPN), constituido de conformidad con el Decreto núm. 729-21. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 460-25

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 729-21, del 10 de noviembre de 2021, se dispuso la constitución de un fideicomiso público, de administración, fuente de pago y garantía, denominado Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional (Fideicomiso FTPN).

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que los fideicomisos solo pueden ser modificados o extinguidos mediante las causales legalmente previstas, y que, cuando tienen carácter irrevocable, su revocación requiere el consentimiento unánime del o de los fiduciarios y de los fideicomisarios.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 28-23, del 17 de marzo de 2023, sobre Fideicomiso Público, no contempla un procedimiento específico para la extinción de esta modalidad de fideicomisos, por lo que resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones de la Ley núm. 189-11 y las cláusulas del acto constitutivo.

CONSIDERANDO: Que, en atención a razones de oportunidad y conveniencia administrativa, el Poder Ejecutivo ha decidido promover la extinción del Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional (Fideicomiso FTPN), instruyendo al fideicomitente a realizar las gestiones necesarias para su terminación conforme a la ley y al acto constitutivo, asegurando la correcta y ordenada disposición de su patrimonio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la republica dominicana, del 16 de julio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 28-23, sobre fideicomiso público, del 17 de marzo de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 729-21, del 10 de noviembre de 2021, que dispone la constitución del Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional (Fideicomiso FTPN).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se instruye al Ministerio de Interior y Policía, en su calidad de fideicomitente, a que, en coordinación con el Consejo Técnico, lleve a cabo las actuaciones necesarias, en los términos del artículo 5 de la Ley núm. 189-11 y conforme al acto constitutivo, para la extinción del Fideicomiso para la Transformación y Profesionalización de la Policía Nacional (Fideicomiso FTPN), constituido de conformidad con el Decreto núm. 729-21, del 10 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 2. El fideicomitente, con la participación de la fiduciaria, deberá adoptar las medidas necesarias para la adecuada disposición del patrimonio fideicomitido, incluyendo el pago a los acreedores y el cumplimiento de las obligaciones pendientes, cumpliendo con las formalidades de publicidad establecidas en la Ley núm. 189-11 para que la extinción produzca efectos frente a terceros y disponiendo la entrega de los bienes fideicomitidos conforme a lo previsto en el acto constitutivo del fideicomiso y a lo dispuesto en la referida ley, garantizando en todo caso la rendición de cuentas a los órganos de control correspondientes.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Interior y Policía informará al Poder Ejecutivo sobre la conclusión del proceso indicado en el artículo 2, remitiendo copia del acuerdo de extinción debidamente suscrito.

ARTÍCULO 4. Envíese a la Cámara de Cuentas de la República, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de la Presidencia, a la Policía Nacional y las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 461-25 instruye a los representantes de las acciones que ostenta el Estado dominicano en la empresa pública Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA) a designar al señor Samuel Pereyra Rojas, como presidente del Consejo de Administración mediante la correspondiente Asamblea General de Accionistas. Nombra funcionarios en varias dependencias del Estado, y deroga los decretos que designaron funcionarios en instituciones públicas. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 461-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 66-97, general de educación, 4 de abril de 1997.

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001.

VISTA: La Ley núm. 13-24, orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, del 23 de abril de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 542-21, que crea el Sistema de Comunicación Gubernamental a cargo de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental, del 6 de septiembre de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 167-23, que transforma la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en una empresa pública, bajo la denominación de Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses, del 25 de abril de 2023, y sus modificaciones.

VISTO: El artículo 65 de los Estatutos Sociales de la empresa pública Refinería Dominicana, S.A. (REFIDOMSA), del 8 de noviembre de 2021.

VISTA: La comunicación núm. 0001695, dirigida al ministro de trabajo, en su calidad de presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, por parte del gerente general del Consejo Nacional de Seguridad Social, del 11 de agosto de 2025, contentiva de renuncia.

VISTA: La comunicación dirigida al señor presidente, Luis Abinader Corona, por parte del Ministro de Salud y Asistencia Social, en calidad de presidente del Consejo del Seguro Nacional de Salud, del 13 de agosto de 2025, contentiva de la terna propuesta para la designación del director ejecutivo del Seguro Nacional de Salud (SENASA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se instruye a los representantes de las acciones que ostenta el Estado dominicano en la empresa pública Refinería Dominicana, S.A. (REFIDOMSA) a designar a **Samuel Pereyra Rojas,** presidente del Consejo de Administración mediante la correspondiente Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 2. Leonardo Aguilera Batista, queda designado presidente ejecutivo del Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Félix Antonio Reyna Echevarría, queda designado director de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM).

ARTÍCULO 4. Carlos Alberto Caminero Sánchez, queda designado director de prensa de la Dirección de Prensa del Presidente.

ARTÍCULO 5. Abel José Guzmán Then, queda designado subdirector de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM).

ARTÍCULO 6. Edward Rafael Guzmán Padilla, queda designado director ejecutivo del Seguro Nacional de Salud (SENASA).

ARTÍCULO 7. Onéximo Antonio González, queda designado vicepresidente ejecutivo de la Operadora Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

ARTÍCULO 8. Kenia Xiomara Guante Valdez, queda designada viceministra de Innovación, Transparencia y Atención Ciudadana del Ministerio Administrativo de la Presidencia.

ARTÍCULO 9. Rafael Adolfo Pérez de León, queda designado director ejecutivo del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

ARTÍCULO 10. Virgilio Cedano Cedano, queda designado asesor honorífico del Poder Ejecutivo en materia de salud y atención primaria.

ARTÍCULO 11. Queda derogado el artículo 22 del Decreto núm. 329-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 12. Queda derogado el Decreto núm. 334-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 13. Queda derogado el Decreto núm. 543-21, del 6 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO 14. Queda derogado el Decreto núm. 267-23, del 19 de junio de 2023.

ARTÍCULO 15. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 384-21, del 17 de junio de 2021.

ARTÍCULO 16. Queda derogado el Decreto núm. 196-22, del 22 de abril de 2022.

ARTÍCULO 17. Queda derogado el artículo 37 del Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 18. Queda derogado el Decreto núm. 454-20, del 9 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 19. Queda derogado el Decreto núm. 733-21, del 16 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 20. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 377-20, del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 21. Queda derogado el artículo 29 del Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 22. Queda derogado el artículo 10 del Decreto núm. 330-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 23. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 462-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Ricardo Cruz Ortiz. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 462-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0409, del 27 de mayo de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Ricardo Cruz Ortiz,** por motivo del cargo que se le imputa en la acusación en el caso núm. 71546-22 (también denominado como IND-71456-22/002), presentado el 13 de abril de 2022 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, ciudad de Nueva York, Tribunales Especiales de Estupefacientes, el cual es el siguiente:

> Venta criminal de una sustancia controlada en segundo grado, en violación a la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 220.43 (1).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Ricardo Cruz Ortiz**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 6 de junio de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 5 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Ricardo Cruz Ortiz,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0409, del 27 de mayo de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Ricardo Cruz Ortiz,** por motivo del cargo que se le imputa en la acusación en el caso núm. 71546-22 (también denominado como IND-71456-22/002), presentado el 13 de abril de 2022 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, ciudad de Nueva York, Tribunales Especiales de Estupefacientes, el cual es el siguiente:

> Venta criminal de una sustancia controlada en segundo grado, en violación a la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 220.43 (1).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Ricardo Cruz Ortiz,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por una infracción diferente a la que motiva su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 463-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Starlin Alexander Valdez de los Santos. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 463-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0526, del 1 de julio de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Starlin Alexander Valdez de los Santos,** por motivo del cargo que se le imputa en el caso núm. 24-cr-06-JK-TSM-01 (también denominado como Caso1:24-cr-00006-JL-TSM) presentado el 27 de marzo de 2024, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nuevo Hampshire, el cual es el siguiente:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir sustancias controladas, específicamente fentanilo, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846, 841 (a)(1), y 841(b)(1)(B)(vi).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Starlin Alexander Valdez de los Santos,** mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 10 de julio de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 8 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Starlin Alexander Valdez de los Santos,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0526, del 1 de julio de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional **Starlin Alexander Valdez de los Santos,** por motivo del cargo que se le imputa en el caso núm. 24-cr-06-JK-TSM-01 (también denominado como Caso1:24-cr-00006-JL-TSM) presentado el 27 de marzo de 2024, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Nuevo Hampshire, el cual es el siguiente:

Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir sustancias controladas, específicamente fentanilo, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846, 841 (a)(1), y 841(b)(1)(B)(vi).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Starlin Alexander Valdez de los Santos,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 464-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Yenssy Darines Cruz Ortiz. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 464-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0408, del 27 de mayo de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Yenssy Darines Cruz Ortiz,** por motivo del cargo que se le imputa en el caso núm. 71546-22 (también referido como IND-71456-22/002) presentado el 13 de abril de 2022, en la Corte Suprema de Nueva York, Ciudad de Nueva York, Cortes Especiales de Narcóticos, el cual es el siguiente:

Venta Criminal de una Sustancia Controlada en Segundo Grado, en violación a la Ley Penal del Estado de Nueva York, Sección 220.41(1).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Yenssy Darines Cruz Ortiz**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 6 de junio de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 5 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Yenssy Darines Cruz Ortiz,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la Parte Requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0408, del 27 de mayo de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Yenssy Darines Cruz Ortiz,** por motivo del cargo que se le imputa en el caso núm. 71546-22 (también referido como IND-71456-22/002) presentado el 13 de abril de 2022, en la Corte Suprema de Nueva York, Ciudad de Nueva York, Cortes Especiales de Narcóticos, el cual es el siguiente:

> Venta Criminal de una Sustancia Controlada en Segundo Grado, en violación a la Ley Penal del Estado de Nueva York, sección 220.41(1).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Yenssy Darines Cruz Ortiz,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por ninguna infraccion diferente a la que motiva su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 465-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 465-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 1079, del 13 de noviembre de 2018, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **André Ramírez**

o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal, por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 5144-2012 (también conocido como 05144-2012), presentado el 21 de noviembre de 2012 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, por los siguientes delitos:

> Cargo uno. Tentativa para cometer homicidio en segundo grado, en violación a las secciones 110 y 125.25 (1) de la Ley Penal de Nueva York (también denominada 110/125.25(1)).
>
> Cargo dos. Agresión en primer grado, en violación a la Sección 120.10 (1) de la Ley Penal de Nueva York.
>
> Cargo tres. Posesión delictiva de un arma en segundo grado, en violacón a la Sección 265.3(1)(b) de la Ley Penal de Nueva York.
>
> Cargo cuatro. Posesión delictiva de un arma en segundo grado, en violación a la Sección 265.03 (3) de la Ley Penal de Nueva York.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 12 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 29 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 1079, del 13 de noviembre de 2018, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 5144-2012 (también conocido como 05144-2012), presentado el 21 de noviembre de 2012 ante el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, por los siguientes delitos:

Cargo uno. Tentativa para cometer homicidio en segundo grado, en violación a las secciones 110 y 125.25 (1) de la Ley Penal de Nueva York (también denominada 110/125.25(1)).

Cargo dos. Agresión en primer grado, en violación a la Sección 120.10 (1) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo tres. Posesión delictiva de un arma en segundo grado, en violacón a la Sección 265.3(1)(b) de la Ley Penal de Nueva York.

Cargo cuatro. Posesión delictiva de un arma en segundo grado, en violación a la Sección 265.03 (3) de la Ley Penal de Nueva York.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **André Ramírez o Andrés Ramírez o Luis Ernesto Pérez Dipegal,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 466-25 que concede pensiones especiales del Estado a dos (2) personas. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 466-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: "Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTOS: Los oficios Pr-In-2025-19615 y Pr-In-2025-20009, del 11 y 13 de agosto de 2025, dirigidos al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Julio Arturo Acevedo Martínez	001-0059342-5	80,000.00
2	Altagracia Griselda Sánchez Pujols de Catalina	013-0003817-9	50,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 467-25 que concede el beneficio de una pensión del Estado por el monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a 194 afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que se encuentran en un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 467-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 del texto constitucional dominicano reconoce el derecho a la seguridad social, estableciendo al respecto que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece: "La deuda actuarial del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sobre los derechos adquiridos y en proceso de adquisición de sus asegurados, será asumida por el Estado dominicano en la forma y condiciones que establece la presente ley y sus normas complementarias (…)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la Ley núm. 87-01, respecto al reconocimiento de los derechos adquiridos, establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: a) Los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948 y 379, del 11 de diciembre de 1981, con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor (…).

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 de la Ley núm. 397-19, que creó el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), dispuso la disolución del IDSS, y estableció que: "Las pensiones por vejez que se encuentren en trámite ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), o pendientes de solicitud por las y los interesados y que correspondan a derechos adquiridos al amparo de la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, serán solicitadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, quien estará en la obligación de crear los instrumentos necesarios para reconocer dichos beneficios".

CONSIDERANDO: Que el artículo 43 de la citada Ley núm. 397-19, dispone que: "El Poder Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes para asegurar la continuidad de los derechos de las y los afiliados, así como para garantizar que los derechos de los trabajadores sean adecuadamente protegidos y conservados, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16, numeral 2, de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), cita entre las funciones y atribuciones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), la siguiente: "Recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de las leyes números 1896 del 30 de diciembre de 1948 y 379 del 11 de diciembre de 1981".

CONSIDERANDO: Que es facultad del presidente de la República Dominicana otorgar pensiones y jubilaciones a los extrabajadores que hayan cotizados al antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), por medio a su Comité Administrativo de Pensiones (CAP), ha recomendado al Poder Ejecutivo otorgar el beneficio de una pensión a ciento noventa y cuatro (194), trabajadores amparados por la misma normativa y validadas por la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Ley núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: La Ley núm. 397-19, que crea el Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), del 30 de septiembre de 2019, y deroga entre otras leyes la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-005-2025 del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), del 18 de junio de 2025, mediante la cual se aprobó la recomendación al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensiones del IDSS a beneficiarios que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones, luego de ser evaluadas y validadas conforme a los procedimientos internos de dicha Dirección General.

VISTO: El oficio DGJP-2025-05605, del 7 de julio de 2025, del Subdirector General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión con cargo al Estado por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a los afiliados del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), que se encuentran dentro de un rango de 300 a 399 cotizaciones validadas, que se detallan a continuación:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Cotizaciones
1	ADA MERCEDES LOPEZ	026-0042466-3	326
2	ADRIANO RIVERA MERCEDES	023-0065349-6	345
3	AGUSTIN DEL ROSARIO DE LA CRUZ	001-0899539-0	355
4	AGUSTIN JAVIER CASTILLO	001-0394670-3	326
5	ALBERTO VARGAS	001-0924994-6	314
6	ALEJANDRO DEL ROSARIO	001-0720927-2	379
7	ALEXIS ARIAS VOLQUEZ	010-0034676-5	313
8	ALIDA CONSUELO ACEVEDO ALVAREZ DE REYNOSO	001-0572162-5	327
9	ALTAGRACIA DIAZ JIMENEZ	001-0331512-3	314
10	AMALIO CASTILLO DE LA CRUZ	001-0960177-3	375
11	AMERICA OGANDO MEDINA DE ANDUJAR	001-0033664-3	331
12	ANA LUISA CARMONA RODRIGUEZ	023-0083570-5	383
13	ANA LUZ GIL GARCIA	031-0061812-7	353
14	ANADILIA SANTANA DIAZ	026-0011531-1	330
15	ANDRES JORGE ROSARIO	008-0008963-3	311
16	ANGEL RUDY MONTERO REYNOSO	023-0036015-9	319
17	ANGEL RUDYS CUEVAS PEREZ	001-0759275-0	363
18	ANTONIO CORPORAN	023-0060975-3	369
19	ANTONIO LARA DE LOS SANTOS	001-0637938-1	372
20	ANTONIO TORRES MOTA	049-0025798-3	309
21	APOLINAR ANTONIO MUÑOZ FERREIRA	031-0157627-4	385
22	ARBEJINICO RIVAS MATOS	001-0063094-6	347
23	ARSENIO RINCON	023-0005463-8	373
24	AURELIO ANTONIO MORA CEDEÑO	026-0040861-7	307
25	AUSTRIA MARINA LINARES DE LA CRUZ	023-0015922-1	395
26	BARTOLO DE MOTA	028-0037894-1	300
27	BASILIO ANTONIO VALDEZ GARCIA	031-0141172-0	374
28	BEATA MORENO MORENO	001-0549999-0	320
29	BELKIS JACQUELINE CUETO AQUINO	026-0031090-4	356

30	BENITA DEL ORBE DIAZ	001-0839244-0	300
31	BENZO ENCARNACION MESA	001-0915995-4	303
32	BIENVENIDO DE JESUS SERRATY	036-0003440-3	396
33	BILMI ANTONIA ROSARIO GARCIA	032-0017176-1	309
34	BLASINA ANTONIA ABREU DE FERMIN	031-0040541-8	393
35	CARMEN CASTILLO	026-0009970-5	383
36	CARMEN ELEODORA CASTILLO	004-0009043-7	347
37	CESAR AUGUSTO VASQUEZ	001-0878752-4	307
38	CESAR DE JESUS GIL TEJEDA	001-0473233-4	343
39	CESAR ENRIQUE GUZMAN MUÑOZ	031-0219661-9	338
40	CESARINO ANTONIO PILARTE RIVAS	044-0011969-1	313
41	CLEUDY WANDER GONZALEZ REYES	076-0006101-9	379
42	COLASA DE PAULA GUANTE	026-0110098-1	314
43	COLASA GARCIA DURAN	001-0884172-7	332
44	CONCEPCION NUÑEZ	001-0292570-8	320
45	CRISTINA CRUZ RAMIREZ	048-0049484-3	373
46	CRISTINO PAYANO MOREL	039-0007700-3	310
47	DIOGENES CORNELIO PEREZ AQUINO	001-0137491-6	386
48	DIOGENES SUERO FELIZ	019-0000982-8	326
49	DOLORES CARABALLO ALVAREZ	001-0584712-3	383
50	DOMINGO ANTONIO MORALES	025-0017756-9	350
51	DOMINGO CRUZ MERCEDES	031-0222262-1	387
52	DOMINGO PAULINO BODRE	023-0072962-7	342
53	DOMINICANA ESTRELLA ULLOA	001-0184921-4	329
54	DULCE MARIA VALDEZ FELIX	026-0077890-2	332
55	EDDY ANIBAL BAEZ RODRIGUEZ	001-0508341-4	384
56	EDDY MANUEL VITTINI PEREZ	024-0007738-0	324
57	EDERLINDA GARCIA	026-0042325-1	327
58	EDYS POLANCO FERNANDEZ	001-0160115-1	361
59	ELVIRA APONTE	023-0078611-4	396
60	ESCOLASTICA DE LA CRUZ	001-0905425-4	355
61	ESTEBAN DEOGRACIA MARTINEZ	037-0013760-1	312
62	ESTELA RODRIGUEZ	048-0042306-5	301
63	EVARISTA JIMENEZ SANTANA	024-0007103-7	311
64	FAUSTINO SILVERIO VARGAS	037-0020648-9	374
65	FAUSTO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ	031-0213391-9	350
66	FEDERICO MERCEDES	001-0760481-1	354
67	FELICIA JEAN	025-0022795-0	332
68	FELIX ANTONIO HERNANDEZ	048-0035995-4	305

69	FELIX ANTONIO TAVAREZ GARCIA	001-0177740-7	369
70	FELIX CORPORAN RIVERA	002-0031249-4	327
71	FERMIN SOLIMAN	026-0046621-9	317
72	FIDENCIA VARGAS	031-0237233-5	330
73	FILOMINA SORIANO AGESTA	023-0014023-9	326
74	FLAVIA DEL ROSARIO SANCHEZ	001-0585376-6	379
75	FLOR MARTE	001-0922984-9	309
76	FRANCIA DONATIL CLARK SANTELIZA	026-0081120-8	339
77	FRANCISCA GIL DE JESUS	001-0567824-7	308
78	FRANCISCA MACDONNA REYES	023-0017909-6	310
79	FRANCISCO HERRERA FELIZ	093-0014624-9	381
80	FRANKLIN DELANO DE LA CRUZ RODRIGUEZ	031-0439406-3	323
81	FRIDA DE LOS ANGELES ECHENIQUE DE GONZALEZ	001-0525452-8	345
82	GENARO SOLANO CARVAJAL	002-0062404-7	349
83	GERTRUDIS TAVERAS	001-0415864-7	347
84	GISELA RODRIGUEZ MOTA	023-0032207-6	332
85	GLORIA MINERVA ABREU VALDEZ	047-0000022-9	310
86	HECTOR MEDRANO	001-1318120-0	376
87	HECTOR MONTERO BERIGUETE	001-0721261-5	354
88	HIGINIO PEGUERO	025-0003034-7	354
89	HILARIA DE PAULA	026-0002975-1	399
90	HIPOLITO MARTINEZ ESPINAL	001-0711962-0	375
91	HIPOLITO ROSARIO ROSARIO	001-0597440-6	345
92	INOCENCIA MARIA DE LOS SANTOS	013-0017260-6	315
93	ISABEL MARIA TEJADA GEREZ	033-0017162-0	387
94	JACQUELINE ALTAGRACIA TAVERAS GARCIA DE PERDOMO	056-0070255-8	392
95	JAIME MEDINA RECIO	001-0860144-4	342
96	JANEL JIMENEZ	030-0004342-6	386
97	JESUS MARIA CABA FERNANDEZ	001-0209642-7	327
98	JHONNY JOSE KASSE POUERIE	026-0145177-2	349
99	JOSE ADALBERTO SEVERINO PICHARDO	001-1366048-4	334
100	JOSE ALBERTO ALEJO MARIA	001-0453147-0	346
101	JOSE ANTONIO DE JESUS BERNARDINO	026-0002954-6	300
102	JOSE DANIEL GUERRERO ROMERO	001-0242330-8	305
103	JOSE DOLORES LA PAZ DIAZ	001-0841719-7	308
104	JOSE GASPAR MANCEBO	001-0224455-5	362

105	JOSE GUBERT FRANCISCO FERNANDEZ	031-0077181-9	365
106	JOSE MANUEL ESTEVEZ MOREL	001-0652324-4	349
107	JOSE RAFAEL SUERO DIAZ	001-0541736-4	352
108	JOSE SILVESTRE VIDAL CASTRO	001-1681759-4	377
109	JOSEFINA SENA MENDEZ	001-0173827-6	373
110	JUAN ALMONTE ALMONTE	001-0033336-8	326
111	JUAN ANTONIO MOSCOSO HILARIO	001-0221501-9	383
112	JUAN MARTINEZ	001-0604086-8	329
113	JUANA BRITO DE LIRIANO	001-0820498-3	325
114	JUANA EDUVIGIS AQUINO SOTO	049-0005553-6	355
115	JULIA DE LA CRUZ	023-0018997-0	303
116	JULIA ELENA VENTURA MARTINEZ DE MARTE	001-0547643-6	343
117	JULIO CESAR CAMPUSANO	002-0037354-6	324
118	JULIO CESAR ENCARNACION BORQUEZ	023-0085526-5	371
119	JULIO CESAR FRUCTUOSO MARTE	001-0819683-3	327
120	LAUTERIO PEREYRA DE LA CRUZ	001-0773811-4	399
121	LEOCADIO MARIA GARCIA	001-0869024-9	376
122	LEONARDO MATOS MELO	001-0082266-7	301
123	LIDIA MARIA PARRA	039-0004796-4	327
124	LOURDES MARIA NOBOA	001-0747817-4	322
125	LOURDES RAMIREZ MENDEZ	093-0013080-5	334
126	LUCRECIA PILIER DE RAMIREZ	026-0002611-2	323
127	LUIS BERKIS FELIZ ROA	001-0475466-8	389
128	LUIS HIPOLITO TURBIDES RYMER	001-0107618-0	342
129	LUIS LUIS	030-0003903-6	321
130	LUISA MORLA	026-0020990-8	367
131	LUISA MOTA	026-0123246-1	383
132	MAGDALENA VICTORIA PEREZ HENRIQUEZ DE PAULINO	001-0254808-8	395
133	MANUEL DE JESUS JAVIER REYES	064-0008746-3	385
134	MANUEL EDUARDO CABRERA	001-1065435-7	322
135	MANUEL EDUARDO DIAZ SORIANO	001-0819613-0	343
136	MANUEL EMILIO MATEO PEREZ	001-0326748-0	326
137	MARCELINA CALDERON	100-0001003-2	323
138	MARCO ANTONIO SORIANO ARIAS	001-0930114-3	312
139	MARCOS ANTONIO GUILLERMO BAEZ	001-0275232-6	376
140	MARGARITA ELENA KELLY MAZARA	001-1236696-8	337
141	MARGARITA MERCEDES REYNA	026-0049920-2	330

142	MARIA ALTAGRACIA BEATO MEJIA	056-0007764-7	355
143	MARIA DE LA CRUZ OSORIA MODESTO	093-0007605-7	303
144	MARIA FERMINA SANTANA RODRIGUEZ	002-0066715-2	326
145	MARIA MARGARITA CORTORREAL	071-0015390-2	301
146	MARIANA LOPEZ DE FRANCO	031-0068187-7	308
147	MARIANO MEJIA ALCANTARA	001-0419279-4	308
148	MARINO VILLANUEVA DE LA CRUZ	008-0015441-1	388
149	MARITZA CRUCETA AGRAMONTE	001-0679222-9	374
150	MELANIA BERIGUETE ROSARIO	016-0007428-8	385
151	MERCEDES ROSANNA GASLING GONZALEZ	001-0056016-8	323
152	MIGUEL ANGEL MATOS REVI	001-0229230-7	339
153	MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ	023-0042713-1	328
154	NARCISO PEREZ MORA	031-0209731-2	376
155	NICODEMO LUIS FRANZUA	026-0031355-1	300
156	NILDA ROSARIO SANTANA	001-0824752-9	332
157	OBDULIO DEL ROSARIO VALDEZ	001-0180450-8	321
158	PATRIOSINIA RODRIGUEZ LOPEZ	027-0003398-4	319
159	PAULO DIAZ DIAZ	023-0070241-8	346
160	PEDRO NOLASCO DE LA ROSA	023-0038712-9	308
161	PEDRO SANTOS PAREDES	001-0799433-7	385
162	POLINA RODRIGUEZ	068-0026216-1	334
163	PORFIRIO RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	032-0008874-2	366
164	PORTOLATIN SILVESTRE HERNANDEZ SANTOS	031-0198259-7	307
165	PROFETA HILARIO GONZALEZ REYES	068-0021195-2	309
166	RAFAEL BONIFACIO RAMOS	093-0004635-7	317
167	RAFAEL DARIO RIVAS RIVAS	001-0287938-4	330
168	RAFAEL EMILIO AQUINO BAEZ	001-0537348-4	310
169	RAFAEL MERCEDES	024-0012057-8	355
170	RAFAEL RAMON MOTA HERNANDEZ	001-0195746-2	312
171	RAFAEL RODOLFO RIVERA HEREDIA	001-0285854-5	342
172	RAFAEL ROSARIO	001-0781404-8	307
173	RAMON ANTONIO PINEDA MATOS	010-0015020-9	332
174	RAMON BERIGUETE JIMENEZ	031-0357952-4	363
175	RAMON ROMANO VERAS	001-0448402-7	348
176	RAMONA EMILIA RAPOZO CORTORREAL	001-0836250-0	356
177	ROBERTO ALMONTE CABRERA	002-0064742-8	335

178	ROLANDO ANTONIO GOMEZ SANTANA	024-0007356-1	354
179	ROSARIO ELENA NOVAS FLORIAN	001-1037139-0	304
180	RUFINO ZAYAS VALDEZ	001-0028451-2	380
181	SANNABE MATEO LAGARES	001-0129344-7	347
182	SANTA PEGUERO BAEZ DE LUCIANO	026-0018100-8	324
183	SANTIAGO SANCHEZ DE LA ROSA	001-0847584-9	333
184	SELENE ASUNCION YNFANTE MENA	031-0080034-5	312
185	SILVIA JIMENEZ BAEZ	037-0095944-2	384
186	SILVIA JORGE TELLO	001-0261472-4	382
187	SOTERO MORENO GONZALES	005-0017319-0	335
188	VICTOR MANUEL DE SENA ROMERO	018-0004568-2	391
189	VICTORIA ROMERO FLORENTINO	002-0070839-4	349
190	VIRGINIA VICTORIA FERMIN MARTINEZ	031-0226723-8	331
191	VLADIMIR ALVAREZ CRUZ	003-0027237-4	351
192	WANDA PASTORA CUNILLERA ALI	056-0063500-6	382
193	WILLIAM ALBURQUERQUE ALMANZAR	001-0223450-7	366
194	YNES ALTAGRACIA CONTRERAS MARMOL	031-0196950-3	330

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 468-25 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio, de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, al señor Manuel de Jesús de los Santos Alonso. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 468-25

CONSIDERANDO: Que en el artículo 60 de la Constitución Dominicana se establece: "Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

CONSIDERANDO: Que el oficio DGJP-2025-04439, del 6 de junio de 2025, se sustenta en las evaluaciones técnicas realizadas por la Dirección de Servicios y Tramites de Pensiones y es conforme a la ley y los procedimientos internos de la DGJP.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados públicos, del 11 de diciembre de 1981.

VISTA: La Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), del 27 de diciembre de 2006.

VISTA: La Resolución DGJP-CAP-004-2025 del Comité Administrativo de Pensiones (CAP), del 23 de mayo de 2025, donde se acoge el oficio DGJP-2025-04439, del 6 de junio de 2025 y en consecuencia se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de pensión a una (1) persona que cotizó en el Sistema de Reparto por más de 19 años y menos de 20 en servicios, a los fines de ser compensado el tiempo en servicio faltante para cumplir con lo establecido en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTO: El oficio DGJP-2025-05620, del 8 de julio de 2025, del Subdirector General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dirigido al presidente de la Republica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a:

Núm.	Nombre y apellido	Cédula de identidad y electoral	Tiempo en servicio	Monto RD$
1	Manuel de Jesús de los Santos Alonso	001-0581353-9	19 años 9 meses 15 días	10,000.00

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, éste podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Si el beneficiario del presente decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que esta pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, a partir de la fecha que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo después de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 469-25 que designa a la señora Teresa María Durán Diaz, primera secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el artículo 11 del Decreto núm. 524-21. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 469-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Teresa María Durán Díaz, queda designada primera secretaria en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, retorno a sede.

ARTÍCULO 2. Se deroga el artículo 11 del Decreto núm. 524-21, del 23 de agosto de 2021, que designó a Teresa María Durán Díaz, primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en el Estado de Qatar.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 470-25 que nombra a los señores Erika Ylonca Álvarez Rodríguez y Olivio Adalberto Fermín Fermín, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, concurrentes, de nuestro país en la República Gabonesa, con sede en la República de Sudáfrica, y en la República de Chipre, con sede en el Estado de Israel, Respectivamente. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 470-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024. En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Erika Ylonca Álvarez Rodríguez,** queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República Gabonesa, con sede en la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 2. Olivio Adalberto Fermín Fermín, queda designado embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrente, de la República Dominicana en la República de Chipre, con sede en el Estado de Israel.

ARTÍCULO 3. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 471-25 que autoriza al capitán de navío Abel Elías Esmurdoc Romero, DEMN, ARD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Medalla al Mérito Santos Dumont", otorgada por la Comandancia de la Fuerza Aérea de la República Federativa de Brasil. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 471-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 27336, del 14 de julio de 2025, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 737, del 24 de julio de 2025, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al capitán de navío **Abel Elías Esmurdoc Romero**, DEMN, ARD, para que pueda aceptar y usar la condecoración "Medalla al Mérito Santos Dumont", otorgada por la Comandancia de la Fuerza Aérea de la República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 472-25 que encarga a la señora Andrea Cándida Difó Marte, Subdirectora del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL), de conformidad con el artículo 3 del Decreto núm. 390-20, a ejercer de manera provisional la dirección de dicho programa con todas las atribuciones y potestades propias del Director de dicha institución. Deroga el artículo 2 del Decreto núm. 484-21. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **472-25**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se encarga a Andrea Cándida Difó Marte, subdirectora del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL). de conformidad con el artículo 3 del Decreto núm. 390-20. del 24 de agosto de 2020. para que, de manera provisional, ejerza la dirección del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL). con todas las atribuciones y potestades propias del director.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 484-21. del 6 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 3. Envíese el presente decreto a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Administración Pública y las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 473-25 que ordena la destitución de la servidora pública de carrera, Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, quien ocupa el cargo de periodista en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber incurrido en violación del artículo 80, numeral 7 y articulo 84, numerales 5 y 6, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 473-25

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, la obtención del estatus de servidor público de carrera administrativa se completa con el nombramiento que expide el presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que los nombramientos de carrera administrativa corresponden a aquellos servidores que han aprobado el proceso de concurso y de comprobación de sus méritos, mediante el análisis de su expediente de personal y además han agotado el proceso de evaluación implementado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) para obtener el estatus de servidor público de carrera administrativa.

CONSIDERANDO: Que la condición de servidor público de carrera solo se pierde en los casos que expresamente señala la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 347-12, del 16 de julio de 2012, se le otorgó el nombramiento de servidora pública de carrera a la señora Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, como periodista del Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes).

CONSIDERANDO: Que mediante la Comunicación núm. 510, del 27 de mayo de 2025, se inició un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública de carrera Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, por posible violación del artículo 14, numeral 4 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones, del 18 de agosto de 2006 y el artículo 80, numeral 7 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

CONSIDERANDO: Que luego de agotado el debido proceso establecido en la Ley núm. 4108, mediante la Comunicación núm. 0870, del 18 de julio de 2025, el ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicitó al presidente de la República la destitución de la señora Sandra Inmaculada Rojas Almánzar.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública.

VISTO: El Decreto núm. 347-12, del 16 de julio de 2012, mediante el cual se le otorgó la condición de servidora de carrera pública a la señora Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, como periodista del Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), entre otros servidores públicos.

VISTA: La Comunicación núm. 510, del 27 de mayo de 2025, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Sandra Inmaculada Rojas Almánzar.

VISTA: La Comunicación núm. 0870, del 18 de julio de 2025, mediante la cual el ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) solicitó la destitución de la señora Sandra Inmaculada Rojas Almánzar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se destituye la servidora pública de carrera, Sandra Inmaculada Rojas Almánzar, quien ocupa el cargo de periodista en el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, por haber incurrido en violación del artículo 80, numeral 7 y artículo 84, numerales 5 y 6, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a las demás instituciones correspondiente para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 474-25 que concede la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", en sus diferentes categorías a varios oficiales subalternos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 474-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 141, del 25 de marzo de 1975, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar ¨Juan Pablo Duarte¨.

VISTO: El oficio núm. 28285, del 21 de julio de 2025, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 725, del 23 de julio de 2025, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración del Gran Cordón Militar ¨Juan Pablo Duarte¨ en la categoría correspondiente a los siguientes oficiales subalternos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1.	Primer teniente licenciado en educación física	Carlos Ariel Francisco Cabrera
2.	Segundo teniente paracaidista	César Manuel Ferreras Medrano
3.	Segundo teniente paracaidista	Dency Abraham José Castillo
4.	Segundo teniente paracaidista	Leonardo Ramírez Santos
5.	Segundo teniente técnico de aviación	José Esteban Aquino Castillo
6.	Segundo teniente técnico de aviación	Ariel Manuel Jiménez Torres
7.	Segundo teniente técnico de aviación	Mario Héctor Martínez Santana
8.	Segundo teniente técnico de aviación	Yonatan Ramírez Ramírez
9.	Segundo teniente de defensa aérea	Wilbert Iván Fanfan Tavárez
10.	Segundo teniente ingeniero en sistema y computación	Carlos Manuel Pérez Solís
11.	Segundo teniente licenciado en derecho	Anyeli Karina Acosta Duran
12.	Segundo teniente licenciada en contabilidad	Leonora Grullón Caraballo
13.	Segundo teniente licenciado en contabilidad	Néstor Enmanuel Fernández Guzmán
14.	Segundo teniente técnico en procesamiento de datos	Jisselle Altagracia Núñez Cáceres
15.	Segundo teniente técnico en procesamiento de datos	Johanna Pérez Brito
16.	Segundo teniente técnico en procesamiento de datos	Carlos Ramón Santana Núñez
17.	Segundo teniente técnico en procesamiento de datos	Jhonatan Silverio Martínez
18.	Segundo teniente técnico en administración de oficina	José Alberto Marte Santiago
19.	Segundo teniente técnico	Carlos Manuel Martínez
20.	Segundo teniente	Mariano Acevedo Vargas
21.	Segundo teniente	Oguis Frankelix Acosta Duran
22.	Segundo teniente	Mauricio Alexander Agramonte Martínez
23.	Segundo teniente	José Ramon Alberto
24.	Segundo teniente	Carlos Manuel Almonte Reyes
25.	Segundo teniente	Yolvin José Amaro Martínez
26.	Segundo teniente	Carlos Alberto Berson Garcia
27.	Segundo teniente	Franklin de Paula Dorvil
28.	Segundo teniente	Enmanuel Garcia Ventura
29.	Segundo teniente	Delvis Alexander Gómez Martínez

30.	Segundo teniente	Kelvin Santiago Hernández Peña
31.	Segundo teniente	Norberto Marte García
32.	Segundo teniente	Frankeli Martínez Guzmán
33.	Segundo teniente	Samuel De Jesús Medina Rey
34.	Segundo teniente	Robert Novas Ferreras
35.	Segundo teniente	Héctor Paniagua Luciano
36.	Segundo teniente	Paty Rafaela Prensa Guzmán
37.	Segundo teniente	José Santos Reyes Reynoso
38.	Segundo teniente	Pochocho Rodríguez Rodríguez
39.	Segundo teniente	Félix Antonio Rosario
40.	Segundo teniente	Antonio Manuel Sánchez del Rosario
41.	Segundo teniente	Edwin Santos Hernández
42.	Segundo teniente	Fernando Stive Segura Taveras
43.	Segundo teniente	Manuel Antonio Severino Genao
44.	Segundo teniente	Estarlin Javiel Valdez Martínez
45.	Segundo teniente	Anyoly Jean Carlos Valdez Polanco
46.	Segundo teniente	Miguelito Vargas
47.	Segundo teniente	Juan Alberto Vásquez Santana

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 475-25 que designa a los señores Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Nayib Emilio Aude Diaz, Director de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y Director del Parque Zoológico Nacional "Arq. Manuel Valverde Podestá", respectivamente. Deroga el artículo 30 del Decreto núm. 339-20 y el artículo 3 del Decreto núm. 737-08. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 475-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 114, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura en lo relativo a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional, del 3 de enero de 1975.

VISTA: La Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

VISTO: El Decreto núm. 443-00, que crea la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, del 16 de agosto de 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna,** queda designado director general de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF).

ARTÍCULO 2. **Nayib Emilio Aude Díaz** queda designado director del Parque Zoológico Nacional "Arq. Manuel Valverde Podestá", en sustitución de la doctora Patricia Toribio.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el artículo 30 del Decreto núm. 339-20, del 16 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4. Queda derogado el artículo 3 del Decreto núm. 737-08, del 13 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 5. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 476-25 que modifica los artículos 3 y 10 del Decreto núm. 426-25. Designa al señor José Jesús Rijo Presbot, Viceministro de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Economía, y en sus funciones como Viceministro de dicha institución, fungirá como Director de la Dirección General de Presupuesto. Modifica el artículo 3 del Decreto núm. 461-25. Designa al señor Félix Antonio Reyna Echavarría, Director de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM), y deroga el Decreto núm. 437-25. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 476-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 3 del Decreto núm. 426-25, del 29 de julio de 2025, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> "**ARTÍCULO 3**. **José Jesús Rijo Presbot,** queda designado viceministro de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Economía, y en sus funciones como Viceministro, fungirá también como director de la Dirección General de Presupuesto".

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 10 del Decreto núm. 426-25, del 29 de julio de 2025, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> "**ARTÍCULO 10.** Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 348-20, del 17 de agosto de 2020, que designó a José Jesús Rijo Presbot, como viceministro del Viceministerio de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y, en sus funciones como Viceministro, fungirá también como director de la Dirección General de Presupuesto".

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 3 del Decreto núm. 461-25, del 17 de agosto de 2025, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> "**ARTÍCULO 3**. **Félix Antonio Reyna Echavarría,** queda designado director de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM)".

ARTÍCULO 4. Queda derogado el Decreto núm. 437-25, del 31 de julio de 2025.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 477-25 que designa a la señora Iris Joseline Pujol Rodríguez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de nuestro país en la República de Polonia, con sede en la República Federal de Alemania. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 477-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Iris Joseline Pujol Rodríguez, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República de Polonia, con sede en la República Federal de Alemania.

ARTÍCULO 2. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 478-25 que designa a la señora Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de nuestro país en la República de Botsuana, con sede en la República de Sudáfrica. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 478-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Erika Ylonca Álvarez Rodríguez, queda designada embajadora extraordinaria y plenipotenciaria, concurrente, de la República Dominicana en la República de Botsuana, con sede en la República de Sudáfrica.

ARTÍCULO 2. Envíese el presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 479-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Edwin Rodríguez Grullón. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 479-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0175, del 5 de marzo de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Edwin Rodríguez Grullón,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación suplementaria en el Caso núm. (S1) 23 CRIM 441 presentada el 24 de agosto de 2023, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846, 841 (a)(1), y 841 (b) (1) (A).
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, es decir: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 963, 952 (a), 959(a), 960(a)(1), 960(a) (3), y 960(b)(1)(B)(ii).

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Edwin Rodríguez Grullón**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 7 de marzo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0649, del 30 de junio de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional dominicano **Edwin Rodríguez Grullón,** de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Edwin Rodríguez Grullón, alias Edwin Ortiz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.*
>
> ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del ciudadano dominicano Edwin Rodríguez Grullón, alias Edwin Ortiz, hacia el país requirente, Estados Unidos de América.*
>
> ***Tercero:*** *Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente, para la emisión del Decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, Estados Unidos de América, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.*
>
> ***Cuarto:*** *Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.*

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Sentencia núm. SCJ-SS-25-0649, del 30 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La nota diplomática núm. 2025-0175, del 5 de marzo de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Edwin Rodríguez Grullón,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación suplementaria en el Caso núm. (S1) 23 CRIM 441 presentada el 24 de agosto de 2023, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 846, 841 (a)(1), y 841 (b) (1) (A).
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo una sustancia controlada, es decir: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contienen una cantidad detectable de cocaína, en violación del título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 963, 952 (a), 959(a), 960(a)(1), 960(a) (3), y 960(b)(1)(B)(ii).

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Edwin Rodríguez Grullón,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 480-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de los Países Bajos, del nacional holandés Ciandry Aquino Van Langeveld. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 480-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana, mediante Nota Diplomática núm. 046/2025/JH/NP, del 16 de junio de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld**, por motivo de los cargos contenidos en la orden de detención internacional núm. UITL-CUR-U-2025011, del 7 de mayo de 2025, los cuales son los siguientes:

- Preparación para importar y exportar estupefacientes en asociación, punible en virtud de los artículos 3, 3a, 4 y 11 de la Ordenanza de Opio en relación con el artículo 1:123 del Código Penal.

- Participación en una organización criminal, punible en virtud del artículo 2:79 del Código Penal.

- Blanqueo de capitales, punible en virtud del artículo 2:404 del Código Penal.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 25 de junio de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 5 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades del Reino de los Países Bajos para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos; y el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, tipifican estas infracciones y dan lugar a extradición.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld,** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 355-06, del 15 de octubre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

VISTA: La Resolución núm. 7-93, del 30 de junio de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 046/2025/JH/NP, del 16 de junio de 2025, de la Embajada del Reino de los Países Bajos en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Reino de los Países Bajos del nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld**, por motivo de los cargos contenidos en la orden de detención internacional núm. UITL-CUR-U-2025011, del 7 de mayo de 2025, los cuales son los siguientes:

- Preparación para importar y exportar estupefacientes en asociación, punible en virtud de los artículos 3, 3a, 4 y 11 de la Ordenanza de Opio en relación con el artículo 1:123 del Código Penal.

- Participación en una organización criminal, punible en virtud del artículo 2:79 del Código Penal.

- Blanqueo de capitales, punible en virtud del artículo 2:404 del Código Penal.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional holandés **Ciandry Aquino Van Langeveld**, bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 481-25 que adecúa la integración del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), el cual estará integrado por siete miembros, entre éstos el Director del Instituto Nacional de Administración Pública, quien lo presidirá. Crea la Comisión Presidencial para el Apoyo de dicho instituto, presidida por el presidente de la República. Modifica el artículo 10 del Decreto núm. 135-13 y deroga el Decreto núm. 179-12. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 481-25

CONSIDERANDO: Que la actual Administración ha priorizado el proceso de reforma y modernización de la Administración pública tendente al fortalecimiento institucional de los entes y órganos que la conforman.

CONSIDERANDO: Que. para lograr el cometido anterior, se requiere de servidores públicos profesionalizados, cuyas capacidades y competencias sean debidamente desarrolladas mediante los procesos de formación y capacitación.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) es un órgano desconcentrado del Ministerio de Administración Pública (MAP) facultado para la ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de los procesos de inducción, formación y capacitación del personal de los entes y órganos sujetos a la aplicación de la Ley núm. 41-08. de Función Pública.

CONSIDERANDO: Que. para continuar avanzando en el cumplimiento de sus competencias y responsabilidades, el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) se encuentra implementando la Estrategia de Relanzamiento y Fortalecimiento Institucional, en el marco de la cual se propone la revisión de los aspectos académicos, programáticos, metodológicos e institucionales, a fin de aportar valor a la gestión pública.

CONSIDERANDO: Que. en el marco de estos esfuerzos, es oportuno adecuar la integración del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). con el propósito de fortalecerlo como institución académica de la Administración pública y asegurar la calidad de sus programas de formación y capacitación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 41-08. de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12. Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 179-12. que crea e integra el Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública, del 5 de abril de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 135-13. que establece el Reglamento del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública, del 14 de mayo de 2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Objeto del decreto. El presente decreto tiene por objeto adecuar la integración del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). así como crear la Comisión Presidencial para el apoyo del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

ARTÍCULO 2. Modificación al artículo 10 del Decreto núm. 135-13. Se modifica el artículo 10 del Decreto núm. 135-13, que establece el Reglamento del Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública, del 14 de mayo de 2013, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

"***Artículo 10. Composición del Consejo Académico del INAP***. *El Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) estará integrado de la siguiente manera:*

a) El director del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), quien lo presidirá.
b) El viceministro de Función Pública del Ministerio de Administración Pública.
c) El responsable de Gestión de la Formación del Instituto Nacional de Administración

Pública (INAP).

d) El decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

e) Un académico experto en temas del ámbito de la Administración Pública, seleccionado por el Consejo Académico, de una terna propuesta por el director del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

f) Un representante de los facilitadores acreditados en el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). que se rotará cada dos años, quien será sugerido por la Dirección General del INAP y ratificado por el Consejo Académico.

g) Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades (ADRU). escogido y presentado por la propia asociación, que se rotará cada dos años.

***Párrafo**. La Secretaria Técnica del Consejo Académico estará a cargo del área jurídica del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).*

ARTICULO 3. Comisión Presidencial para el apoyo del INAP. Se crea la Comisión Presidencial para el apoyo del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). con el objetivo de orientar el cumplimiento de la misión del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), y se integra de la siguiente manera:

a) El presidente de la República, quien la presidirá.
b) El ministro de Administración Pública.
c) El director del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
d) Un representante del sector empresarial, designado mediante decreto.
e) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil del sector, designado mediante decreto.

PÁRRAFO. Se invitará a formar parte de la Comisión Presidencial, como miembros permanentes, a los expresidentes y exvicepresidentes de la República.

ARTICULO 4. Derogaciones. El presente decreto deroga el Decreto núm. 179-12, que crea e integra el Consejo Académico del Instituto Nacional de Administración Pública, del 5 de abril de 2012. así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

ARTICULO 5. Remisión del presente decreto. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, capital de la República, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 482-25 que autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a vender a diferentes personas varias porciones de terrenos de su propiedad. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 482-25

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 7 de febrero de 2025, del acta núm. 11-23, del 27 de julio de 2023.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 5 de junio de 2025, del acta núm. 05-2016, del 20 de junio de 2016.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 9 de abril de 2025, del acta núm. 05-2001, del 21 de febrero de 2001.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 20 de marzo del 2025, del acta núm. 18-2024, del 26 de septiembre de 2024.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 3 de febrero del 2025, del acta núm. 01-2016, del 05 de febrero de 2016.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 4 de abril del 2025, del acta núm. 06-2016, del 15 de julio de 2016.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 9 de abril del 2025, del acta núm. 14-2021, del 26 de agosto de 2021.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 7 de abril del 2025, del acta núm. 01-2020, del 24 de enero de 2020.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 19 de febrero del 2025, del acta núm. 08-2019, del 1 de noviembre del 2019.

VISTA: La certificación del secretario del concejo municipal del Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, del 19 de febrero del 2025, del acta núm. 06-2020, del 27 de mayo del 2020.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat a vender los siguientes inmuebles a:

1. **Leidy Laura Valdez Minaya**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3594301-2, los solares municipales números 7 y 8, de la manzana municipal C, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 81, del distrito catastral núm. 02, con una extensión superficial de quinientos metros cuadrados (500.00 m^2), ubicado en el sector Villa Emely, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, Yissel Rodríguez P. núm. 31441475967.
 2. Al sur, Doris Bell Tejada P. núm. 81-Resto.
 3. Al este, Parque Las Galletitas.
 4. Al oeste, calle A.

2. **Alberto Confesor Pérez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0117408-0, el solar núm. 21, manzana municipal núm. 253, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos cincuenta y un punto sesenta metros cuadrados (351.60 m^2), dentro de la designación catastral núm. 1, matrícula núm. 1100046245, ubicado en la Urbanización Villa Carolina IV, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle 7.
 2. Al sur, Ayuntamiento de Moca, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).
 3. Al este, Ayuntamiento de Moca, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).
 4. Al oeste, calle principal.

3. **Ángel Eduardo Mireles Lizardo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0002899-8, el solar núm. 21, manzana municipal núm. 253, una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos treinta metros cuadrados (330.00 m^2), dentro de la designación catastral núm. 1, matrícula núm. 1100046245, ubicado en el sector Villa Carolina IV, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle 7.
 2. Al sur, Ayuntamiento de Moca, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).
 3. Al este, Ayuntamiento de Moca, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).
 4. Al oeste, Ayuntamiento de Moca, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).

4. **Ramón Osiris Caba Morel**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120906-8, el solar municipal núm. 5, manzana municipal F, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos veintitrés metros cuadrados (223.00 m^2), dentro de la designación catastral núm. 314422568869, matrícula núm. 3000705996, ubicado en el Residencial Rubí IV, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle.
 2. Al sur, P. núm. 314422662208.
 3. Al este, P. núm. 314422568869 (resto).
 4. Al oeste, P. núm. 314422568869 (resto).

5. **Leddy Encarnación Turbí**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120175-0, el solar municipal núm. 14, manzana municipal II, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cuarenta metros cuadrados (240.00 m^2), dentro de la designación catastral núm. 313484117905, matrícula núm. 1100027923, ubicado en la Urbanización Villa Italia, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, Ayuntamiento de Moca, área institucional P. núm. 313484117905 (resto).
 2. Al sur, calle K.
 3. Al este, Ayuntamiento de Moca, área institucional P. núm. 313484117905 (resto).
 4. Al oeste, Ayuntamiento de Moca, área institucional P. núm. 313484117905 (resto).

6. **Freddy Alonzo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0111459-9, una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m^2), del solar núm. 21, manzana núm. 253, dentro de la designación catastral núm. 1, matrícula núm. 1100046245, ubicado en la Urbanización Villa Carolina IV, con los siguientes linderos:

1. Al norte, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto)
2. Al sur, solar municipal núm. 21, manzana núm. 253 (resto).
3. Al este, calle principal.
4. Al oeste, Inmobiliaria El Viaducto, S.A, solar municipal núm. 24, manzana núm. 253.

7. **Ric Kelvi Rodríguez Hilario**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1044947-2, el solar municipal núm. 11, manzana municipal núm. II, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cuarenta metros cuadrados (240.00 m^2), dentro de la designación catastral núm. 313484117905, matrícula núm. 1100027923, ubicado en la Urbanización Villa Italia, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle L.
 2. Al sur, calle K.
 3. Al este, calle J.
 4. Al oeste, P. núms. 201100671-1-1-272 y 20110067-1-1-1-271.

8. **Manuel Antonio Duvernay Checo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056932-2, una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos metros cuadrados (500.00 m^2), dentro del distrito catastral núm. 01, solar núm. 416, porción G, matrícula núm. 3000985593, ubicado en la Urbanización Calac, tercera etapa, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, P. núm. 416-PORC. G. (resto) Manuel Antonio Duvernay Checo.
 2. Al sur, calle Julio Jaime Julia.
 3. Al este, calle Madre Teresa.
 4. Al oeste, P. núm. 416-PORC. G. (resto) Club Jaycees.

9. **Manuel Antonio Duvernay Checo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056932-2, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos punto cincuenta metros cuadrados (242.50 m^2), dentro del distrito catastral núm. 1, solar núm. 416, porción G, matrícula núm. 3000985593, ubicado en la Urbanización Calac, tercera etapa, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle Penetración.
 2. Al sur, P. núm. 416-POR-G (resto) Manuel Antonio Duvernay Checo.
 3. Al este, calle Madre Teresa.
 4. Al oeste, P. núm. 416-POR-G (resto) Manuel Antonio Duvernay Checo.

10. **Manuel Antonio Duvernay Checo**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0056932-2, una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cincuenta metros cuadrados (250.00 m^2), dentro del distrito catastral núm. 1, solar núm.

416, porción G, matrícula núm. 3000985593, ubicado en la Urbanización Calac, tercera etapa, con los siguientes linderos:

1. Al norte, calle Penetración.
2. Al sur, P. núm. 416-POR-G. (resto) Club Jaycees y P. núm. 416-POR-G. (resto) Manuel Antonio Duvernay Checo.
3. Al este, P. núm. 416-POR-G. (resto) Manuel Antonio Duvernay Checo.
4. Al oeste, DCP núm. 314406333322 Ana Isabel Lizardo Gómez.

11. **Luis Antonio Paulino Henríquez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040720-9, una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m^2), dentro de la parcela núm. 227-007.9203-9228, matrícula núm. 1100050761, ubicado en la Urbanización Villa Gold, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, calle 5.
 2. Al sur, P. núm. 227 (resto) Luis Antonio Paulino Henríquez.
 3. Al este, P. núm. 3134965626992 Grupo Rojas & CO. S. A. y P. núm. 227 (resto) Carmelo Rodríguez.
 4. Al oeste, calle 2.

12. **Luis Antonio Paulino Henríquez**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0040720-9, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento setenta metros cuadrados (170.00 m^2), dentro de la parcela núm. 227-007.9203-9228, matrícula núm. 1100050761, ubicado en la Urbanización Villa Gold, con los siguientes linderos:

 1. Al norte, P. núm. 227 (resto).
 2. Al sur, P. núm. 227 (resto) Dilene del Carmen Goris.
 3. Al este, P. núm. 227 (resto) Carmelo Rodríguez.
 4. Al oeste, calle 2.

Artículo 2. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Moca, provincia Espaillat, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al Registrador de Títulos correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 483-25 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 11,778.87 metros cuadrados, ubicada en el municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, propiedad de Complejo de Agro Empresas, S.A., (AGRODOSA), para la construcción de la Subestación 138kv Sabana de la Mar, sección El Cerrito, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **483-25**

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de suministro de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de construir una Subestación Eléctrica a 138kV, en la sección El Cerrito, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho proyecto tiene como finalidad principal facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica, para modificar y establecer los niveles de tensión que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, y a mantener la estabilidad del sistema eléctrico nacional interconectado en la sección El Cerrito, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del citado proyecto resulta indispensable la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados para la construcción y puesta en servicio de esta subestación, que interconectará las líneas con otras subestaciones existentes en las respectivas localidades y con otras que serán construidas en el futuro.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 8 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares.

VISTA: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, y el Decreto 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones, sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

VISTA: La Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad.

VISTO: El Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal.

VISTA: La solicitud realizada mediante comunicación núm. AST-749, del 15 de agosto de 2025, por el administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de once mil setecientos setenta y ocho punto ochenta y siete metros cuadrados (11,778.87 m^2), dentro del inmueble identificado como designación catastral núm. 416016039271, ubicado en el municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000406497, emitido por el registrador de títulos de El Seibo, a favor de **COMPLEJO DE AGRO EMPRESAS, S. A. (AGROSA)**; para ser destinada a la construcción de la Subestación 138kV Sabana de la Mar, en la sección El Cerrito, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, República Dominicana.

ARTÍCULO 2. La construcción de la Subestación 138kV Sabana de la Mar, en la sección El Cerrito, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, República Dominicana, queda definida por las siguientes coordenadas:

EST.	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	460,725.31	2,106,102.98
2	460,712.21	2,106,112.72
3	460,680.74	2,106,136.13
4	460,654.95	2,106,155.37
5	460,645.92	2,106,163.70
6	460,670.72	2,106,238.05
7	460,676.26	2,106,258.97
8	460.761.89	2,106,204.57
9	460,789.56	2,106,187.00

ARTÍCULO 3. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de la rehabilitación y posterior mantenimiento de las áreas conexas de la subestación eléctrica.

ARTÍCULO 4: En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble que resulte afectado y se encuentre dentro de la porción de terreno precedentemente indicada, para su indemnización por parte del Estado dominicano, el administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dicho funcionario queda investido y facultado en virtud del presente decreto para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 5: La servidumbre de paso consignada en el artículo 3 del presente decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicada la subestación y los equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 6: Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 7: Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 8: Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 9: Se otorga Poder Especial al administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que, en nombre y representación del Estado dominicano, transfiera el inmueble e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10: Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Registrador de Títulos correspondiente y al Abogado del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año 2025; año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 484-25 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo con Distintivos Azul y Blanco, en diferentes categorías, a varios oficiales generales, superiores, subalternos, alistados y asimilados de la Policía Nacional, de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, de la Armada de la República Dominicana y del Ejército Nacional. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 484-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden de Mérito Aéreo.

VISTO: El oficio núm. 27511, del 16 de julio de 2025, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, Ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTO: El oficio núm. 738, del 24 de julio de 2025, del mayor general Jimmy Arias Grullón, ERD, Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Azul, en su primera categoría, al vicealmirante Agustín Alberto Morillo Rodríguez, ARD.

ARTÍCULO 2. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Azul, en su primera categoría al mayor general Ramón Antonio Guzmán Peralta, PN.

ARTÍCULO 3. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Azul, en su primera categoría, al general de brigada piloto Héctor David Martínez Pérez, FARD.

ARTÍCULO 4. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Azul, en su segunda categoría, a los siguientes oficiales superiores de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1. Coronel arquitecto Pablo Cayetano Rivera Castro
2. Coronel Juan Miguel Montilla Cuevas
3. Teniente coronel piloto Edison Rossis Gómez
4. Teniente coronel paracaidista Willy Lebrón de los Santos

5. Teniente coronel Yaritza Peña Rojas
6. Mayor paracaidista Julio Paulino de la Cruz Rodríguez
7. Mayor técnico de aviación Cristian de la Cruz Ozuna
8. Mayor odontólogo Santiago Suero Peralta
9. Mayor técnico Vervins de la Rosa Bidó
10. Mayor técnico en administración Alberto Toribio Castro
11. Mayor Arquímedes López Rodríguez

ARTÍCULO 5. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Azul, en su tercera categoría, a los siguientes oficiales subsalternos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1. Capitán paracaidista Eurípides Ricar Varela Castillo
2. Capitán contable Olimpas Aquino Mercedes
3. Capitán licenciado en Contaduría Pública Kenny Johan Balbuena Toribio
4. Capitán técnico en administración Carlos Manuel Paulino Ventura
5. Capitán Alberto María Romero
6. Capitán José Luis Reynoso Castillo
7. Primer teniente técnico de aviación Jackelín Antonia Holguín Calzado
8. Primer teniente técnico de aviación Quelmin Raquel Bautista Pérez
9. Primer teniente contadora María Virgen Robles Castillo
10. Primer teniente Ana Iris Lebrón Santana
11. Primer teniente Teófilo Antonio Diek Andón
12. Primer teniente Jojany de los Santos
13. Segundo teniente Pedro Julio Araujo
14. Segundo teniente Elda Isabel Sánchez Mella
15. Segundo teniente Vileydi Leonor Feliz Rodríguez
16. Segundo teniente Efraín Antonio de la Rosa Bibene
17. Segundo teniente Argelys Jean Baselmi
18. Segundo teniente Ángel Odalis Ramírez

ARTÍCULO 6. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su primera categoría, a los siguientes oficiales generales del Ejército de República Dominicana (ERD):

1. Mayor general Miguel Ángel Rubio Báez
2. Mayor general Delio Buenaventura Colón Rosario
3. Mayor general Jorge Iván Camino Pérez
4. General de brigada Ángel Alfredo Camacho Ubiera
5. General de brigada Julio Ramón Solano Rojas

ARTÍCULO 7. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su primera categoría, a los siguientes oficiales almirantes de la Armada de República Dominicana (ARD):

1. Vicealmirante Ramón Gustavo Betances Hernández
2. Contralmirante Juan Gilberto Núñez Abreu

ARTÍCULO 8. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su segunda categoría, al mayor Rodolfo Ramírez Alcántara, PN.

ARTÍCULO 9. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su primera categoría, al general de brigada Euler Euménides Sierra Pérez, FARD.

ARTÍCULO 10. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su segunda categoría, a los siguientes oficiales superiores de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1. Coronel piloto Francisco Manuel Martínez Encarnación
2. Coronel piloto Juan Elpidio Diloné Zarzuela
3. Coronel paracaidista Javier Martínez de los Santos
4. Coronel piloto Franklin Rafael Hidalgo Martínez
5. Coronel médico Celia Damiana Gómez Rondón
6. Coronel ingeniero de sistemas Yubin Roven Báez Martínez
7. Coronel abogado Rafael Enrique Núñez
8. Coronel Cecilio Antonio Arnaud Almonte
9. Teniente coronel paracaidista Omar David Neder Machuca
10. Teniente coronel paracaidista Luis Alberto García Lizardo
11. Teniente coronel de defensa aérea Orlando Rafael de la Rosa González
12. Teniente coronel arquitecto Christian Adonis Tineo Rosario
13. Teniente coronel técnico en administración Bernis Oscar Cabrera
14. Teniente coronel Isaura Massiel Carpio Jiménez
15. Mayor piloto Juan Diego Cabassa Jiminián
16. Mayor paracaidista Francisco Javier Cabrera Bautista
17. Mayor licenciada en psicología industrial Maylis Virginia Almonte Méndez
18. Mayor técnico dental María Altagracia Saint-Clair Cabrera

ARTÍCULO 11. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su tercera categoría, a los siguientes oficiales subalternos de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1. Capitán piloto Antony Encarnación Mota
2. Capitán piloto Luis Santiago Cruz de la Rosa
3. Capitán piloto Adrián Bladimir Galva Florentino
4. Capitán paracaidista Rafael Alberto Aguiar Díaz
5. Capitán técnico de aviación Annellys Adames Díaz
6. Capitán contable Amaury Contreras Padilla
7. Capitán licenciada en administración de empresas Madelin Altagracia Beato Pérez
8. Capitán técnico en administración Ángel Alfredo Laucet Sánchez

9. Capitán técnico en administración Nancy Paulino José
10. Capitán técnico en procesamiento de datosYanira del Carmen Guzmán de Cabrera
11. Primer teniente piloto Bryhan Petiton Espinosa
12. Primer teniente piloto Juan Miguel Vásquez Ávila
13. Primer teniente piloto Wilson Anderson Benítez Infante
14. Primer teniente paracaidista Juan Carlos de los Santos Sánchez
15. Primer teniente licenciada en psicología clínica Raisa María Lugo Selmo
16. Primer teniente ingeniero en informática Frailin Ortiz Reyes
17. Primer teniente abogado José Alejandro Jiménez Almonte
18. Primer teniente licenciado en derecho Williams Anderson Martínez Bonilla
19. Primer teniente contador Rosa Meri Cuevas Moreno
20. Primer teniente técnico en farmacia Ramona Raquel Mariano Varela
21. Segundo teniente ingeniero de sistemas Oscar Amable Feliz de la Cruz
22. Segundo teniente ingeniera industrial Lucía Amelia Pinales Piña
23. Segundo teniente licenciada en derecho Esperanza Matos Díaz
24. Segundo teniente licenciado en contabilidad Augusto Alberto Torres Vásquez

ARTÍCULO 12. Se concede la condecoración Orden de Mérito Aéreo con Distintivo Blanco, en su cuarta categoría, a los siguientes suboficial, alistados y asimilados de la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD):

1. Sub-teniente I Jhon Manuel Cruceta Cruz
2. Sargento mayor técnico en administración de oficina José Rafael Pérez Pérez
3. Sargento mayor técnico en procesamiento de datos Franklin Antonio Henríquez Varela
4. Sargento mayor Wanderson Fernández Báez
5. Sargento mayor María Martina Gil Bautista
6. Sargento Nicol Rafael Castillo Encarnación
7. Sargento Kaoli Oskarina Cabrera Guzmán
8. Cabo técnico en procesamiento de datos Leandro Eliezer Aquino Marte
9. Asimilado militar psicóloga Janahira Isabel Zapata
10. Asimilado militar licenciado en contaduría pública Edward Alcántara

ARTÍCULO 13. Envíese al Ministerio de Defensa y a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 485-25 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terrenos ubicadas en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, propiedad del señor Epifanio Polanco, para ser destinados a la construcción de la Subestación 138kv Río San Juan, en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 485-25

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de suministro de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de construir una Subestación Eléctrica a 138kV, en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho proyecto tiene como finalidad principal facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica, para modificar y establecer los niveles de tensión que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, y a mantener la estabilidad del sistema eléctrico nacional interconectado en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución del citado proyecto resulta indispensable la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, de terrenos propiedad de particulares que serán utilizados para la construcción y puesta en servicio de esta subestación, que interconectará las líneas con otras subestaciones existentes en las respectivas localidades y con otras que serán construidas en el futuro.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 8 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares.

VISTA: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad, y el Decreto 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus modificaciones, sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

VISTA: La Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, que introduce modificaciones a la Ley 125-01, del 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad.

VISTO: El Decreto núm. 629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal.

VISTA: La solicitud realizada mediante comunicación núm. AST-750, del 15 de agosto de 2025, por el administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado dominicano para ser destinada a la construcción de la Subestación 138kV Río San Juan, en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; los inmuebles que se describen a continuación:

1) Inmueble identificado como designación catastral núm. 318780296893 con una extensión superficial de 8,000.29 m^2, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000511906, emitido por el registrador de títulos de Nagua, a favor de **EPIFANIO POLANCO.**

2) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,132.43 m^2, dentro inmueble identificado como designación catastral núm. 318781306299, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000511910, emitido por el registrador de títulos de Nagua, a favor de **EPIFANIO POLANCO.**

3) Una porción de terreno con una extensión superficial de 463.52 m^2, dentro inmueble identificado como designación catastral núm. 318780394872, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000511907, emitido por el registrador de títulos de Nagua, a favor de **EPIFANIO POLANCO.**

4) Una porción de terreno con una extensión superficial de 985.85 m^2, dentro inmueble identificado como designación catastral núm. 318780395503, ubicado en Río San Juan, María Trinidad Sánchez, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000511908, emitido por el registrador de títulos de Nagua, a favor de **EPIFANIO POLANCO.**

ARTÍCULO 2. La construcción de la Subestación 138kv Río San Juan, en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, queda definida por las siguientes coordenadas:

Est.	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	388,217.50	2,170,966.39
2	388,218.58	2,170,967.07
3	388,237.32	2,170,980.95
4	388,224.41	2,171,035.06
5	388,223.71	2,171,038.09
6	388,260.06	2,171,037.23
7	388,269.67	2,171,035.53
8	388,280.02	2,171,035.13
9	388,287.38	2,171,034.85
10	388,297.37	2,171,031.35
11	388,299.19	2,171,030.49
12	388,300.34	2,171,030.28
13	388,304.08	2,171,029.62
14	388,314.49	2,171,027.76
15	388,317.58	2,171,028.49
16	388,326.13	2,171,032.13
17	388,328.00	2,171,025.00
18	388,329.88	2,171,017.88
19	388,332.45	2,171,005.28
20	388,336.15	2,170,992.41
21	388,337.08	2,170,967.31
22	388,341.15	2,170,930.00
23	388,317.46	2,170,926.90
24	388,312.38	2,170,923.83
25	388,302.57	2,170,924.77
26	388.283.65	2,170,927.68
27	388,276.12	2,170,929.80
28	388,261.95	2,170,934.86
29	388,253.95	2,170,938.00
30	388,245.48	2,170,942.03
31	388,238.31	2,170,946.75
32	388,229.63	2,170,953.45
33	388,224.70	2,170,958.04

ARTÍCULO 3. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de la rehabilitación y posterior mantenimiento de las áreas conexas de la subestación eléctrica.

ARTÍCULO 4: En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble que resulte afectado y se encuentre dentro de la porción de terreno precedentemente indicada, para su indemnización por parte del Estado dominicano, el administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dicho funcionario queda investido y facultado en virtud del presente decreto para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 5: La servidumbre de paso, consignada en el artículo 3 del presente decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicada la subestación y los equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 6: Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar, adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 7: Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este decreto, serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 8: Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ello, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 9: Se otorga Poder Especial al administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que, en nombre y representación del Estado dominicano, transfiera el inmueble e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10: Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional, al Registrador de Títulos correspondiente y al Abogado del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año 2025; año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 486-25 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Deroga el Decreto núm. 396-25. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: **486-25**

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece los principios de organización territorial del país, disponiendo en su artículo 193 que: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica".

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 de la Constitución establece que: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático".

CONSIDERANDO: Que el 22 de diciembre de 2022 fue promulgada la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos que crea el Sistema Nacional de Información Territorial, legislación que viene a concretizar varios mandatos constitucionales principalmente en lo que respecta al ordenamiento territorial, y a establecer los diversos instrumentos de planificación territorial que servirán como herramienta para la organización del territorio y la clasificación, calificación y tipos de uso de suelo aplicables.

CONSIDERANDO: Que la legislación citada permite, de forma reglamentaria, desarrollar y ampliar diversos aspectos del mandato legal que permitan su operatividad y aplicación, de acuerdo con el artículo 108 de dicha ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 11 de marzo de 1938.

VISTA: La Ley núm. 344, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, del 29 de julio de 1943.

VISTA: La Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944.

VISTA: La Ley núm. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, del 29 de marzo de 1962.

VISTA: La Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del 6 de abril de 1963.

VISTA: La Ley núm. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del 9 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 305, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 23 de mayo de 1968

VISTA: La Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, del 1ero de enero de 1969.

VISTA: La Ley núm. 146, Minera de la República Dominicana, del 16 de junio de 1971.

VISTA: La Ley núm. 573, que modifica el título de la Ley núm. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, del 1 abril de 1977.

VISTA: La Ley núm. 687, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, del 30 de julio de 1982.

VISTA: La Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, del 9 de octubre de 2001.

VISTA: La Ley núm. 147-02, sobre Gestión de Riesgos, del 2 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 496-06, que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD), del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, del 22 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007.

VISTA: La Ley núm. 174-09, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241 del 1967, y sus modificaciones, del 3 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 9 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional, del 18 de marzo de 2010.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, del 2 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 108-13 que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario y la Red Nacional Alimentaria, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

VISTA: La Ley núm. 208-14, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", del 30 de junio de 2014.

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, del 11 de diciembre de 2015.

VISTA: La Ley núm. 44-18, que establece pago por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos del 2 de octubre de 2020.

VISTA: La Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, del 22 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 3 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 2 de agosto de 2022.

VISTA: La Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaria de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial, del 22 de diciembre de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 601-08, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio, del 20 de septiembre de 2008.

VISTO: El Decreto núm. 236-22, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 13 de mayo de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 353-24 de fecha 25 de junio del 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 368-22, SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO DE SUELO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo previsto en la Ley núm. 368-22 mediante el establecimiento de una regulación para la puesta en marcha de los principios, instrumentos y criterios de ordenamiento del territorio y del uso de suelo establecidos en dicha ley.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación y Vinculación. Este reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y vinculará a los entes y órganos del Estado y a los/as particulares.

Párrafo. Igual efecto de vinculación tendrán los instrumentos de ordenamiento del territorio aprobados, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 3. Sujeción de los Instrumentos de Planificación. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los instrumentos subsidiarios deberán sujetarse a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Definiciones. Los conceptos aquí definidos son adicionales a los ya establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 368-22. Para los efectos del contenido de este reglamento se entiende por:

1. **Adaptación:** Proceso de ajuste al clima real o proyectado y sus efectos con el objetivo de minimizar riesgos y vulnerabilidades asociados a fenómenos climáticos adversos.

2. **Amenaza:** Probabilidad de ocurrencia de un suceso potencialmente desastroso durante cierto periodo de tiempo en un sitio dado.

3. **Cambio Climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

4. **Comisión Técnica:** Espacio de participación, perteneciente a los Consejos de Desarrollo, de las instituciones del sector público nacional con presencia en el territorio en cuestión.

5. **Criterios de Ordenamiento Territorial:** Políticas, normativas o directrices establecidas a nivel nacional que influyen en las decisiones sobre la ocupación y el uso del suelo.

6. **Desarrollo Sostenible:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

7. **Diagnóstico Territorial:** Descripción y evaluación retrospectiva y actual del comportamiento y funcionamiento de un Sistema Territorial. Implica la determinación del cómo es, cómo funciona, qué conflictos, riesgos y limitaciones

tiene en sí mismo y en relación con su contexto mediato e inmediato y, cuáles son las potencialidades de un determinado Sistema Territorial.

8. **Evaluación Ambiental Estratégica:** Proceso sistemático y participativo que busca identificar, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales, sociales y económicos derivados de la implementación de políticas, planes y programas en el ámbito territorial, antes de su implementación. Al considerar los aspectos ambientales desde las etapas iniciales de planificación y diseño, se pretende garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible.

9. **Exposición:** Presencia de personas, bienes, infraestructuras o sistemas naturales en áreas susceptibles de ser afectadas por un evento peligroso de origen natural o antrópico.

10. **Gestión del Riesgo de Desastre:** Aplicación de políticas y estrategias para prevenir nuevos riesgos de desastres, reducir los riesgos de desastres existentes y gestionar el riesgo residual, todo ello con el propósito de fortalecer la resiliencia y reducir las pérdidas derivadas de los desastres.

11. **Modelo de Ocupación:** Esquema o representación de un Sistema Territorial determinado, el cual describe y analiza la manera en que el espacio geográfico de un determinado territorio es utilizado y organizado por diversas actividades humanas. Este modelo considera la distribución espacial de la población, las infraestructuras y equipamientos, los usos del suelo y las actividades económicas, y cómo estos elementos interactúan entre sí y con el entorno natural.

12. **Plan Parcial:** Herramienta mediante la cual se desarrollan y complementan las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, para el suelo urbanizable definido y para áreas determinadas del suelo urbanizado no consolidado.

13. **Prospectiva Territorial:** Anticipación y proyección futura del comportamiento espacial, ambiental, físico-natural, social, económico y estético de un sistema territorial. A partir del Diagnóstico Territorial, la Prospectiva Territorial analiza las tendencias actuales y emergentes, identifica escenarios tendenciales, deseados y concertados, y evalúa riesgos, potencialidades y limitaciones a largo plazo. Este proceso permite establecer visiones y metas estratégicas para guiar el desarrollo sostenible y equilibrado del territorio, proporcionando un marco para la toma de decisiones que asegure su adaptación y resiliencia frente a los cambios futuros.

14. **Proyecto Estructurante:** Infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

15. **Proyectos de Vocación Turística:** Desarrollos inmobiliarios, urbanísticos o de infraestructura cuya finalidad principal es la oferta de bienes o servicios dirigidos a visitantes no residentes, incluyendo alojamiento temporal, actividades recreativas,

ecoturismo, residencias vacacionales y otros servicios conexos, siempre que el uso turístico sea predominante respecto a otros usos posibles del proyecto.

16. **Reducción de Riesgos de Desastres:** Práctica de reducir el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y las propiedades, una gestión racional de los suelos y del medio ambiente, y una mejor preparación para eventos adversos.

17. **Registro Único de Mejora Regulatoria:** Portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio.

18. **Resiliencia:** Capacidad que tiene un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

19. **Riesgo de Desastre:** Posibilidad de que se produzcan eventos que tengan como consecuencia muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un período de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.

20. **Sistema Territorial:** es una construcción social que representa el modelo de desarrollo de un determinado territorio a través de las actividades que la población realiza sobre el medio físico-natural y las interacciones que se producen entre ellos. Está compuesto por los siguientes subsistemas: marco legal e institucional, el físico-natural, de asentamientos humanos y el socio-productivo.

21. **Unidades de Ejecución o de Actuación:** Áreas delimitadas dentro de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en las cuales se organizan y concentran las intervenciones necesarias para llevar a cabo la urbanización del suelo. Estas unidades permiten desarrollar de manera coordinada la ejecución de obras de urbanización, la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los propietarios del suelo, y la implementación de infraestructuras y servicios necesarios.

22. **Urbanización del Suelo:** Proceso mediante el cual un terreno urbano no consolidado o urbanizable se transforma en suelo urbano, a través de la creación de infraestructuras y servicios básicos necesarios para habilitar el suelo para la construcción de viviendas, comercios, instalaciones públicas, entre otros.

23. **Usos Preferentes del Suelo:** Usos afines a las actividades y funciones deseables para alcanzar el desarrollo de un sector o territorio dado.

24. **Vulnerabilidad:** Incapacidad de actuar ante condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes o los sistemas a los efectos de las amenazas.

25. **Zona Frágil:** Sistemas naturales o culturales importantes con características y recursos singulares en donde una intervención de carácter antrópica o los impactos del cambio climático, podría desencadenar una serie de alteraciones a los ecosistemas que pueden ser irreversibles. Entre los ecosistemas que típicamente se caracterizan como frágil encontramos: humedales, manglares, arrecifes de coral, ecosistemas lacustres, cuevas y cavernas, entre otros.

26. **Zona de muy Alto Riesgo no Mitigable:** Área que presenta un nivel extremadamente alto de peligro que no puede ser reducido significativamente mediante medidas de mitigación.

27. **Zona de Riesgo:** Área determinada donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños a consecuencia del impacto de una amenaza. El riesgo se evalúa en función de la amenaza y la vulnerabilidad.

Artículo 5. Naturaleza de los Plazos. Cuando en el presente reglamento, se indique que el plazo es por días, se entenderán días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; mientras que, cuando se refiere a meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Párrafo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II. SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6. Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT). De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 368-22, el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 7. Relación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con otros sistemas. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se relacionará con los siguientes sistemas:

1. **Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública**. El Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública deberá responder a los criterios, principios e

instrumentos establecidos en la Ley núm. 368-22, con el fin de garantizar que la inversión pública sea consecuente con la planificación del ordenamiento territorial. El sistema incorporará los proyectos o demandas de proyectos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial aprobados.

2. **Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT).** El Sistema Nacional de Información Territorial servirá como principal fuente de información y registro de los instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 8. Sujeción al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Están sujetos al Sistema Nacional del Ordenamiento Territorial:

1. La Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados.

2. La Administración Local.

3. Empresas financieras y no financieras del Estado.

4. Cualquier persona física o jurídica.

5. Patrimonios autónomos.

Artículo 9. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. En adición a lo establecido en el artículo 13 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia, en su calidad de órgano rector y coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar que las inversiones públicas respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas en articulación con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

2. Impulsar el cumplimiento de los mecanismos de participación del sector público, privado y la sociedad civil.

3. Verificar la articulación de las distintas categorías de usos del suelo entre los distintos niveles político-administrativos.

4. Garantizar la coherencia entre los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su implementación y cohesión.

5. Crear comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal, temático y/o sectorial en los niveles nacional, regional y municipal.

6. Elaborar manuales metodológicos para la formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y subsidiarios, así como los criterios para la revisión y validación técnica de los mismos, según aplique.

7. Coordinar la formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

8. Supervisar y evaluar la formulación e implementación de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano y el buen funcionamiento del sistema.

9. Asistir técnicamente a los gobiernos locales para la formulación de manera asociativa o no de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial o Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano según aplique.

10. Revisar y validar técnicamente los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

11. Articular a las entidades gubernamentales que tienen a cargo gestionar el ordenamiento territorial a nivel nacional y regional.

12. Requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual a cualquier entidad u organismo público y a los/as representantes de las distintas unidades político-administrativas del territorio nacional.

13. Elaborar, aprobar y evaluar la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

14. Impulsar la conformación de un Comité Consultivo con la participación de las sectoriales de gobierno para coordinar la formulación de los instrumentos de planificación y subsidiarios de ordenamiento territorial.

15. Implementar acciones para garantizar el desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

16. Coordinar a través del Sistema Nacional de Información Territorial la gestión de información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se realizará de manera progresiva articulando con las entidades involucradas las siguientes acciones:

1. La formulación de protocolos, normativas y regulaciones sectoriales en materia de ordenamiento territorial que inciden en la definición de actividades y usos de suelo.

2. El desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales, hacia dentro y fuera del Estado, en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

3. La gestión de la información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

4. La formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial en los distintos niveles.

5. La gestión del financiamiento necesario para impulsar la capacitación, las tecnologías y equipos, brindar asistencia técnica para la gestión de planes, elaboración de programas y proyectos comprendidos en los planes municipales y regionales, y los estudios, investigaciones y levantamientos necesarios para mejorar los planes.

Artículo 11. Instrumentos. Son instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial los siguientes:

1. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

 a. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
 b. Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
 c. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.
 d. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

2. Los instrumentos transitorios de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

 a. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.
 b. Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

Párrafo. Son instrumentos complementarios para la gestión del ordenamiento territorial los siguientes:

1. Las resoluciones adoptadas por el coordinador del sistema en su calidad de órgano rector.

2. Los Criterios de Ordenamiento Territorial establecidos en el artículo 93 del presente reglamento.

Artículo 12. Manuales Metodológicos para la Formulación de los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá elaborar manuales metodológicos con el objetivo de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y facilitar su formulación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación establecidos en

la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13. Participación de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Los órganos administrativos centralizados, desconcentrados u organismos autónomos descentralizados que por la naturaleza de sus políticas inciden en el ordenamiento territorial, deberán identificar un área responsable de gestionar y coordinar la participación sectorial en el marco del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. La vinculación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con las Administraciones Locales se realizará a través de las Oficinas de Planeamiento Urbano.

Párrafo II. El Ministerio de la Presidencia notificará a dichas entidades sobre la conformación de los distintos Comités Consultivos como medio de articulación e integración a dicho sistema.

Artículo 14. Roles y Responsabilidades de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Las instituciones sectoriales que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deben:

1. Participar en la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial según nivel y presencia en el territorio objeto de planificación.

2. Formular e implementar, según competencia, Planes Especiales de Impacto Supramunicipal para la formulación y ejecución de proyectos estructurantes del territorio.

3. Incorporar en su planificación las disposiciones de uso de suelo establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial aprobados.

4. Decidir sobre solicitudes de permisos, licencias o no objeciones en los procesos de obtención de las autorizaciones administrativas acorde con el marco legal correspondiente.

5. Implementar proyectos estructurantes y estratégicos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

6. Establecer regulaciones sectoriales para la implementación de los Criterios de Ordenamiento Territorial a los que hace referencia la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento, en donde aplique.

Artículo 15. Comités Consultivos. En atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 368-22, el Ministerio de la Presidencia establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal -nacional, regional, temática o sectorial- a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que

debe atender el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La resolución que acuerde la creación de estos comités precisará:

1. El alcance territorial, temático o sectorial del comité.

2. Quién presidirá el comité y determinar su integración de manera que garantice un equilibrio entre los diversos sectores de la sociedad dominicana.

3. Las reglas de su funcionamiento y vigencia.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los comités consultivos cuenten con la información necesaria para cumplir con sus funciones de asesoría técnica y legal, para lo cual podrá requerir a los demás integrantes de este sistema los informes y las documentaciones que correspondan, en observación del debido proceso aplicable al requerimiento de informaciones y otorgar el tratamiento de confidencialidad a los fines de garantizar la seguridad jurídica de lo requerido.

CAPÍTULO II.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 16. Participación Ciudadana. Las/os ciudadanas/os, por sí o a través de las asociaciones que los representen o como parte de voluntariados, tendrán derecho de participar en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en la ley y en este reglamento, para lo cual se dispondrán los mecanismos para adaptar el acceso a todos, sin discriminación alguna.

Artículo 17. Promoción de la Participación. Las instituciones públicas encargadas de gestionar los instrumentos de ordenamiento territorial deberán incorporar órganos y vías de participación de la ciudadanía en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de dichos instrumentos.

Párrafo I. Los procesos indicados en el presente artículo incluyen las siguientes fases:

1. Organización del proceso de planificación;
2. Levantamiento de información;
3. Elaboración de diagnósticos;
4. Definición de prospectivas y visión de desarrollo;
5. Formulación de normativas y programación;
6. Formulación de proyectos;
7. Diseño de la estrategia de gestión e implementación;
8. Evaluación y seguimiento.

Párrafo II. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de facilitar a la ciudadanía el acceso oportuno a la información relevante para la planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Párrafo III. Las organizaciones de la sociedad civil, mediante el derecho de petición, podrán solicitar al ente responsable la necesidad de formular un instrumento de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 18. Finalidad de la Participación. La participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial tiene por finalidad fomentar una gobernanza territorial orientada a lograr mayor eficacia, transparencia y legitimidad en el diseño e implementación de las políticas territoriales.

Párrafo. Los órganos y vías de participación que se habiliten para impulsar la gobernanza territorial deberán alcanzar los siguientes objetivos:

1. Propiciar que la toma de decisiones en la planificación territorial sea inclusiva y refleje la diversidad de intereses y necesidades de la comunidad.

2. Incorporar diversas perspectivas y conocimientos locales para enriquecer las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo urbano y rural.

3. Incentivar la identificación y responsabilidad de los ciudadanos en el desarrollo de su territorio.

4. Detectar y abordar conflictos de intereses desde etapas tempranas para buscar soluciones consensuadas y equitativas.

5. Promover la protección de los derechos e intereses de las comunidades.

Artículo 19. Vías para la Participación Ciudadana. Sin perjuicio de otros que puedan adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 368-22, son vías de participación ciudadana para la ejecución de la Ley, el presente reglamento y las normativas complementarias, los siguientes:

1. Consultas públicas: vía que permite a la entidad pública que gestiona el proceso de ordenamiento territorial, consultar a ciudadanos y personas jurídicas, en las distintas fases de los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial. El resultado de dichas consultas será documentado y de libre acceso público.

2. Vistas Públicas: todo anteproyecto de instrumento de ordenamiento territorial será sometido a vista pública por la entidad pública competente en cada escala. Mediante este procedimiento toda persona interesada podrá presentar opiniones y recomendaciones orientadas a enriquecer el contenido del proyecto. Agotado dicho plazo, el proyecto podrá ser sometido a aprobación, a través de los procedimientos establecidos para cada escala territorial y nivel de gobierno.

3. Cabildo abierto: reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. La aprobación de los

instrumentos de ordenamiento territorial deberá estar precedida de al menos un cabildo abierto. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

4. Plebiscito Municipal: mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. El Plebiscito Local solo será realizado si es solicitado conforme a los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley núm. 176-07.

Párrafo. Estas vías de participación ciudadana asumen lo referido en el artículo 60, numeral 26, artículos 234 y 235 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 20. Órganos de Participación Ciudadana. Para los fines de este reglamento los órganos de participación ciudadana son los siguientes:

1. Consejos de Desarrollo Regionales.

2. Consejos de Desarrollo Provinciales.

3. Consejos de Desarrollo Municipales y Comunitarios, donde aplique.

4. Comisión Técnica de los Consejos de Desarrollo.

5. Mesas Temáticas de los Consejos de Desarrollo.

Artículo 21. Consejo de Desarrollo. Los Consejos de Desarrollo son órganos consultivos de la ciudadanía que de conformidad con las leyes números 176-07 y 498-06, y el Decreto núm. 493-07, se conforman a nivel regional, provincial y municipal, a través de los cuales se puede organizar la participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial en sus diversos instrumentos, procesos y fases.

Párrafo I. Las sectoriales del gobierno nacional vinculadas al ordenamiento territorial asistirán y acompañarán su proceso de gestión, de forma coordinada y articulada, a través de las Comisiones Técnicas establecidas en la Ley núm. 498-06 como unidades de apoyo a los Consejos de Desarrollo.

Párrafo II. A nivel municipal las Comisiones Técnicas estarán coordinadas por la Oficina de Planeamiento Urbano e integrarán las áreas sustantivas y operativas del ayuntamiento, además de 1representantes de sectoriales del gobierno nacional.

Párrafo III. A nivel regional la Comisión Técnica estará coordinada por las Oficinas Regionales de Planificación de la autoridad competente establecidas en la Ley núm. 345-22.

Artículo 22. Mesa de Asesores en Gestión Territorial. Para ampliar la participación en consultas, discusiones y toma de decisión en los procesos de formulación e implementación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas responsables de

la gestión de dichos procesos podrán conformar mesas de asesores de gestión territorial, integrada por reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medio ambiente u ordenamiento territorial y por miembros del Consejo de Desarrollo que representen a los sectores empresarial y social.

Párrafo I. La Mesa de Asesores en Gestión Territorial fungirá como mesa temática del consejo de desarrollo correspondiente, órgano al cual brindará asesoría e informará de sus actuaciones. Este espacio se corresponde al Consejo de Asesores de Gestión Territorial establecido en el artículo 17, de la Ley núm. 368-22.

Párrafo II. Los municipios que no dispongan de personal técnico especializado para la conformación de la Mesa de Asesores podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de la Presidencia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 23. Debido Proceso Administrativo y Normas Regulatorias. La formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial deberán cumplir con las condiciones generales previstas por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para la elaboración de normas administrativas y planes. En consecuencia:

1. La formulación o actualización del plan deberá provenir del órgano responsable según el nivel territorial correspondiente o de la iniciativa privada, con apoyo de la autoridad competente que corresponda, según sea el caso.

2. El procedimiento deberá ser desarrollado por el órgano competente, según la delimitación de competencias previstas en la ley y siguiendo el debido procedimiento de participación.

3. Los planes podrán ser aprobados luego de obtener y procesar la información que sea necesaria a fin de garantizar su acierto, dentro de ella los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, técnica, científica, económica, medioambiental, social, territorial, de riesgo de desastres, de cambio climático, de impacto de género y de accesibilidad. Al mismo tiempo deberán celebrarse las vistas públicas que sean necesarias para tales fines. Dentro de estas, se deberá contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5) de la Ley núm. 368-22.

4. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de los órganos con presencia y acción en el territorio objeto de intervención, así como de los órganos reguladores sectoriales cuando se trate de centros históricos, zonas turísticas, zonas frágiles, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, suelos de vocación agrícola y recursos mineros; para los fines se requiere que el inicio de la formulación sea comunicado a las entidades sectoriales desde el principio.

5. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de las/os ciudadanas/os que se consideren potencialmente afectados o del público en general y el órgano competente

deberá ponderar sus consideraciones e incluirlas en la motivación del acto a través del cual se apruebe el plan. Para ello, se deberá publicar y quedará constancia escrita de la recepción de la invitación al proceso de consulta y participación de las vistas públicas. Asimismo, para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá registrar en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

6. Toda información generada en el proceso de formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial será de naturaleza pública y su acceso será garantizado de conformidad con la normativa de libre acceso a la información pública y de procedimiento administrativo, con excepción de aquella que por ley se considere reservada.

7. Los planes, una vez aprobados, deberán cumplir con el régimen de publicidad previsto por la ley y este reglamento, y ser publicados en la plataforma tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el responsable de velar que en la formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial se cumpla con el debido procedimiento administrativo.

Párrafo II. El órgano responsable de la formulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial deberá dejar constancia escrita de las invitaciones y/o notificaciones realizadas a las personas participantes y órganos con presencia en el territorio, y de los órganos reguladores sectoriales, según aplique. Al mismo tiempo deberá llevar registro de los temas tratados, acuerdos, participantes y representantes para cada uno de los encuentros realizados. Para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá garantizar su registro en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III.
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT). De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 368-22, el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso y ocupación del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales y culturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad, reducir los efectos del cambio climático y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Artículo 25. Vigencia. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de su aprobación, aunque sujeto a las revisiones correspondientes de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 26. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga:

 a. Marco legal e institucional del Plan.
 b. República Dominicana en el contexto de la Región del Caribe.
 c. Diagnóstico Territorial Nacional.
 d. Prospectiva Territorial.
 e. Evaluación Ambiental Estratégica.
 f. Anexos:
 i. Bases de información: datos utilizados durante el proceso.
 ii. Cartografía del plan.
 iii. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento de Políticas que contenga las políticas y lineamientos de ordenamiento territorial y uso de suelos y sus zonificaciones en concordancia con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente, tanto a nivel nacional como para cada una de las Regiones Únicas de Planificación, estableciendo objetivos, medidas y directrices que deberán ser incluidas y aplicadas en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

3. Documento de Seguimiento y Evaluación que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial deberá contener un análisis de riesgo de desastres y de cambio climático en el diagnóstico territorial nacional, y, las propuestas de políticas deben estar reflejadas dentro del Documento de Políticas.

Artículo 27. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en coordinación con los entes y órganos administrativos del gobierno nacional atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 26 de este reglamento. Para la elaboración del texto el Ministerio recabará la información y colaboración adecuada de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del Plan.

2. Una vez se tenga el anteproyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a la publicación del anteproyecto en su

portal institucional, en un medio de circulación nacional, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y deberá realizar una convocatoria general para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

3. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación del anteproyecto del plan y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

4. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones y vistas públicas, el Ministerio de la Presidencia revisará y analizará el resultado de la participación y preparará la versión definitiva del proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

5. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá presentar la evaluación ambiental estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. Una vez se tenga el Proyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la propuesta será remitida al presidente de la República.

7. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será presentado en Consejo de Ministros para fines de conocimiento y aprobación previo a ser sometido al Congreso Nacional para su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo II de la Ley núm. 368-22.

Artículo 28. Revisión. La revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

 a) Se realizará cada diez (10) años luego de aprobado el plan, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 368-22.

 b) La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos del plan, así como con estudios relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

3. Revisión extraordinaria: La revisión extraordinaria se realizará excepcionalmente, antes del plazo previsto para la revisión ordinaria, siempre y cuando suceda al menos una de las condiciones siguientes:

 a) Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

 b) Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno de alto impacto nacional sea natural, económico, de seguridad, entre otros.

 c) Los resultados de estudios técnicos especializados sobre amenazas, vulnerabilidad, riesgos de desastre y cambio climático, que así lo justifiquen.

 d) Se adopte una nueva Estrategia Nacional de Desarrollo que implique cambios en los objetivos y proyecciones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

 e) Se hayan producido modificaciones normativas al marco jurídico que regula el ordenamiento territorial y la utilización y protección de los recursos naturales y éstas incidan de manera sustantiva sobre el contenido del Plan.

Párrafo I. En caso de que, luego de transcurrido el plazo para la revisión ordinaria del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), no se realice la correspondiente revisión y modificación, el plan vigente continuará en vigor.

Párrafo II. La revisión extraordinaria será específica y limitada a los aspectos que justifiquen su necesidad, por lo que no sustituirá necesariamente la revisión ordinaria. En caso de realizarse una revisión extraordinaria, la siguiente revisión ordinaria deberá realizarse en la fecha originalmente prevista, a menos que la magnitud de la revisión extraordinaria justifique, a criterio del Ministerio de la Presidencia, y conforme informe debidamente motivado, que se compute el plazo de los diez (10) años a partir de la fecha de aprobación de la revisión extraordinaria.

Párrafo III. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá hacerse constar por escrito, consignando explícita y detalladamente sus motivos, y deberá estar acompañada de la documentación de soporte pertinente.

Artículo 29. Procedimiento para la Revisión. Las revisiones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial seguirán el mismo procedimiento utilizado para su elaboración y aprobación inicial, incluyendo las fases de consulta pública, evaluación técnica y aprobación.

Párrafo I. En casos de revisión ordinaria, se respetarán los plazos originales establecidos para cada etapa del proceso, desde la propuesta inicial hasta la aprobación final.

Párrafo II. Excepcionalmente, en casos de revisión extraordinaria por causa de declaratoria o reconocimiento oficial de un desastre o situación de calamidad pública, los plazos del procedimiento, previo a la remisión del Proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al Congreso Nacional, podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) respecto a los originalmente previstos, dependiendo de la urgencia y gravedad de las circunstancias que motiven dicha revisión. La decisión de acortar los plazos deberá ser documentada y justificada adecuadamente por el Ministerio de la Presidencia mediante un informe que acredite la necesidad inmediata de actualizar el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo III. Una vez aprobada la revisión se evaluará si los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los subsidiarios requieren ajustes para alinearse con las disposiciones actualizadas del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. En caso de que se determine la necesidad de ajustes, los responsables de dichos instrumentos dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial para realizar las adecuaciones necesarias.

Párrafo IV. A fin de garantizar la coherencia y la integración efectiva de todas las escalas de planificación y ordenamiento territorial, en la revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) podrán especificarse las disposiciones de los planes subordinados que quedarán derogadas, al entrar en vigor la modificación del mismo. En caso de que no se opte por ninguna derogación expresa, ante el surgimiento de discrepancias o dudas respecto al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes subordinados, prevalecerá en todo caso el texto y la interpretación conforme del plan.

Sección II. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

Artículo 30. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22, el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública y privada.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia articulará con las diferentes instituciones del Gobierno según su rama de actividad o especialidad dentro del Estado, a través de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública los planes, programas, y proyectos públicos para cada una de las Regiones Únicas de Planificación.

Párrafo II. La articulación que realizará el coordinador se focalizará en la compatibilidad de los planes sectoriales con los del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, la implementación conjunta de aquellos similares y complementarios, y la gestión del financiamiento.

Artículo 31. Vigencia. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) tendrán una vigencia de veinte (20) años, aunque sujetos a las revisiones

correspondientes de conformidad con lo establecido en el párrafo III del artículo 22 de la Ley núm. 368-22 y las condiciones previstas en el artículo 35 de este reglamento.

Párrafo. Una vez entrado en vigencia un Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, las instituciones del gobierno nacional orientarán la planificación de la inversión pública en la región correspondiente acorde a lo establecido en dicho plan.

Artículo 32. Vinculación con las Regiones Únicas de Planificación. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) estarán alineados a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 345-22 sobre Regiones Únicas de Planificación y su Reglamento de Aplicación, y se articularán con los mecanismos de implementación que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Artículo 33. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga, como mínimo:

 a) Marco Legal e Institucional
 b) Diagnóstico Territorial Regional
 c) Prospectiva Territorial Regional
 d) Evaluación Ambiental Estratégica

 Anexos:

 - Bases de Información.
 - Cartografía del plan a escala regional.
 - Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento del Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional, que contenga la visión de desarrollo, los ejes, objetivos y las zonificaciones estratégicas manteniendo la coherencia con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

3. Documento de la Estrategia de Desarrollo Regional, que contenga la definición de líneas estratégicas, los proyectos estructurantes que orienten la inversión pública, sus indicadores y mecanismos de seguimiento.

4. Documento de Gestión, Seguimiento y Evaluación, en el que se establezcan los mecanismos de coordinación intersectorial e implementación de la inversión pública, así como los mecanismos para el seguimiento y evaluación.

Párrafo I. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial deberán integrar en el Diagnóstico Territorial Regional el análisis del riesgo de desastres y riesgo climático. Las propuestas de políticas y proyectos de reducción, como resultado de dicho análisis, deberán quedar integrados al Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional.

Párrafo II. El Diagnóstico Territorial Regional debe incluir un análisis de la región en el contexto nacional e internacional incluyendo su relación con otras regiones.

Artículo 34. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se compondrá de los siguientes trámites:

1. El Ministerio de la Presidencia elaborará el anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 33 de este reglamento. Para su elaboración, el Ministerio recabará la información y colaboración necesaria de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del plan.

2. Como parte de las actividades necesarias para la elaboración de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, se realizarán Mesas de Trabajo Intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación de la región. El Ministerio de la Presidencia convocará la reunión de estas mesas poniendo a la disposición de sus integrantes la documentación que se posea sobre el particular con, al menos, quince días de tiempo a la respectiva reunión.

3. Una vez se tenga cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, el Ministerio de la Presidencia deberá proceder a su publicación en su portal web, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y a una convocatoria de consulta pública para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

5. Igualmente, dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días, el Ministerio de la Presidencia deberá someter cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial a debate y consideración del respectivo Consejo de Desarrollo Regional, en caso de que se encuentre constituido y, en caso contrario, lo socializará con los Consejos de Desarrollo Provinciales que correspondan a la región. En caso de que uno o varios de los Consejos de Desarrollo Provinciales no se encuentre constituido o en funcionamiento, el Ministerio de la Presidencia deberá socializar, en la demarcación correspondiente, el anteproyecto convocando a los actores

territoriales que formarían parte del consejo y registrar el listado de participantes y las observaciones o comentarios que surjan de dicha socialización.

6. En un plazo no mayor de dos (2) meses luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones, audiencias públicas y discusión en los respectivos Consejos de Desarrollo, el Ministerio de la Presidencia, habiendo revisado y analizado el resultado de la participación, preparará el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

7. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación estudio para realizar su validación.

8. Una vez se tenga el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de la Presidencia procederá a su adopción formal mediante resolución ministerial.

Párrafo I. La aprobación de cada Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será publicada por el Ministerio de la Presidencia en un medio de circulación nacional y se publicará íntegramente en el portal web del ministerio. Mientras no se realicen dichas publicaciones no se considerará que el plan ha entrado en vigor.

Párrafo II. Una vez entrado en vigor, el Ministerio de la Presidencia deberá integrar el plan en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, en el Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 35. Revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. La revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria. Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

 a. Se realizará cada diez (10) años luego de aprobados los planes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 368-22.

 b. La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes, así como con estudios y evaluaciones relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

c. La revisión llevará consigo la modificación de los documentos que son parte del instrumento y de las políticas y estrategias determinadas en el mismo en la medida que sea necesario.

3. Revisión extraordinaria: Será una revisión excepcional que se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

 a. Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

 b. Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno natural o antropogénico en la demarcación correspondiente que haga conveniente modificar alguno de los objetivos o metas del Plan.

 c. Los resultados de estudios técnicos sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que así lo justifiquen.

 d. Se apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o se revise el existente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 36. Procedimiento para la Revisión. En los supuestos de revisión ordinaria de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

Sección III. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

Artículo 37. Definición. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley núm. 368-22, los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) son instrumentos excepcionales de ordenamiento territorial para la planificación integral de proyectos estructurantes en grandes superficies que comprenden una o más demarcaciones municipales.

Párrafo. Se entiende por proyecto estructurante a la infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

Artículo 38. Contenido de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) propondrán una zonificación para la ordenación de la superficie territorial impactada por la intervención del o los proyectos

estructurantes, la cual requerirá la validación por parte de los gobiernos locales competentes, frente a la clasificación y calificación del suelo en caso de que exista un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En su defecto los gobiernos locales competentes podrán clasificar y calificar el suelo tomando en cuenta la zonificación propuesta para que ésta sea asentada en una ordenanza municipal aprobada por las autoridades de la demarcación correspondiente.

Párrafo I. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) incluirán las regulaciones sectoriales de las entidades competentes sobre el instrumento, donde se establecerán los criterios a ser considerados para la ocupación de suelo en el territorio previsto.

Párrafo II. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) que planifiquen proyectos estructurantes de naturaleza distinta a las competencias del ministerio responsable de su formulación, deberán asegurar la participación, en su formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes. Además, en todos ellos se deberá propiciar la participación de los gobiernos locales y las comunidades involucradas, en función de la delimitación geográfica del plan y en la forma indicada en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 39. Autorizaciones Administrativas. Los proyectos incluidos en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) precisarán de autorizaciones administrativas por parte de los gobiernos locales competentes a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

Párrafo. Los proyectos de construcción de carácter privado vinculados a los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) deberán tramitar sus proyectos ante el gobierno local competente, y, ante las entidades sectoriales vinculadas a dichos proyectos para la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 40. Vigencia. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) tendrán una vigencia de tres (3) a diez (10) años en función de su complejidad, el impacto en los sistemas territoriales y la factibilidad económica del proyecto o proyectos a los que se refieran. Esta vigencia deberá quedar justificada en la motivación del plan.

Párrafo I. Cuando existan motivos justificados para ello, podrá prorrogarse por el órgano competente la vigencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) por el tiempo adecuado para concluir la realización del Proyecto o Proyectos, en su caso, a que se refiera.

Párrafo II. El período máximo de arranque será de dos (2) años contados desde la entrada en vigor del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM).

Artículo 41. Documentos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) al menos los siguientes documentos:

1. Documento explicativo, que contenga como mínimo:

a. Memoria descriptiva del plan, en dónde se justifican los proyectos estructurantes que se pretenden incluir en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) especificando su influencia en el desarrollo y el ordenamiento territorial en el área de intervención, de acuerdo con los criterios fijados en este reglamento.

b. Cartografía con la delimitación geográfica del área objeto de plan.

2. Documento técnico de Soporte:

a. Contexto municipal o regional en el que se inserta.

b. Diagnóstico Territorial del área objeto del plan.

c. Especificación de los servicios públicos de carácter sectorial y municipal necesarios para la correcta implementación y funcionamiento del plan y sus proyectos.

d. Bases de información generada.

e. Regulación sectorial con las características técnicas para la realización de proyectos.

f. Cartografía generada.

g. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

3. Documento de Gestión, en el que se propongan los mecanismos de coordinación intersectorial, y de gestión e implementación de los proyectos estructurantes contenidos en el plan.

4. Documento de Propuesta Parámetros Urbanísticos, en donde se especifican las necesidades de usos de suelo requeridos para la formulación posterior de los proyectos estructurantes, así como los parámetros urbanísticos que requerirían.

5. Documento de Seguimiento y Evaluación, relacionados a la implementación del plan.

Artículo 42. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Todo Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) debe ser objeto del procedimiento que se establece a continuación:

1. El ministerio responsable presentará al Ministerio de la Presidencia, por sí o respondiendo a la iniciativa del sector social interesado, el documento explicativo para verificar la coherencia con los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados a la fecha.

2. El Ministerio de la Presidencia emitirá un informe en un plazo no mayor de treinta (30) días, estableciendo la coherencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal

(PEISM) con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes o en su defecto las consideraciones para propiciar esta coherencia.

3. Como parte de la formulación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) el ministerio responsable realizará un mínimo de dos (2) consultas públicas en dos (2) distintos lugares del o los territorios involucrados en la formulación del Plan.

4. Dentro del proceso mencionado en el punto 3, el ministerio responsable informará de su contenido a los gobiernos locales, a las comunidades involucradas y a las sectoriales del gobierno nacional con competencias sobre los territorios, todo ello de acuerdo con las condiciones de consulta y concertación prevista en este reglamento. En el caso de los gobiernos locales, deberá establecerse un proceso de coordinación con cada uno de los ayuntamientos involucrados, a fin de garantizar su participación efectiva y la concertación de los aspectos territoriales del plan, conforme a los principios de autonomía municipal y coordinación intergubernamental previstos en la Constitución y esta normativa.

5. Al final del proceso indicado en el punto 3 y 4, el ministerio responsable deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. El Proyecto de Plan Especial de Impacto Supramunicipal será presentado al Consejo de Ministros para fines de conocimiento u observación.

7. El Plan Especial de Impacto Supramunicipal será aprobado mediante resolución administrativa del ministerio que lo formuló.

8. La resolución de aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal deberá ser publicada en un medio de circulación nacional y en el Registro Único de Mejora Regulatoria y, a su vez el texto íntegro de PEISM se publicará en las páginas web del Ministerio de la Presidencia y de la institución gubernamental que lo formuló.

Párrafo. Una vez aprobado el plan, la institución gubernamental responsable de su formulación deberá enviar a los gobiernos locales implicados los documentos del plan de manera que estos puedan actuar en base a lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

Sección IV. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Artículo 43. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, como instrumentos técnico-políticos, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) fijarán un modelo de ocupación del territorio municipal estableciendo la clasificación y calificación del uso de suelo, para orientar el uso eficiente y sostenible del territorio y garantizar la calidad de vida de la población, considerando la gestión integral del riesgo y el cambio climático.

Artículo 44. Vigencia. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial tendrán una vigencia de diez (10) años, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 368-22, aunque estarán sujetos a las revisiones y actualizaciones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en este reglamento.

Artículo 45. Consultas para la Formulación del Anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Para la formulación del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano tiene la obligación de consultar con las entidades sectoriales de gobierno con competencias en el territorio, con el fin de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y en cumplimiento con los criterios específicos para la asignación de usos de suelo establecidos en la Ley núm. 368-22, y a la sociedad civil a través de las vías y órganos de participación previstas en este reglamento.

Párrafo I. Los gobiernos locales a los que hace referencia el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, deberán estructurar un espacio de consulta ciudadana que garantice la participación de los distintos sectores público, social y privado de la demarcación territorial de la que se trate, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Sub-Sección I. Contenido de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 46. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte, que contenga:

 a. Contexto regional y municipal.

 b. Diagnóstico Territorial Municipal, dónde se analicen de manera integrada los sistemas Ambientales, de Asentamientos Humanos, Sociodemográfico, Urbano-funcional, Histórico-Cultural, Rural y Económicos.

 c. Estudio de Riesgo de Desastre y Riesgo Climático, que contenga la valoración y delimitación de las áreas bajo amenaza, vulnerabilidad de la población, infraestructura, actividades productivas y, delimitación de áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos.

 d. Prospectiva Territorial Municipal.

 e. Evaluación Ambiental Estratégica.

 f. Cartografía y bases de información utilizadas durante el proceso de formulación del plan acorde con los estándares establecidos en el Sistema Nacional de Información Territorial.

g. Levantamientos de información realizados en el marco del plan: censos, encuestas, entrevistas, grupos focales, levantamiento de usos de suelo existentes y su caracterización.

h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del plan.

2. Documento de Propuesta de Ordenamiento Territorial Municipal, que contenga:

 a. Las zonificaciones de la clasificación y calificación de suelo con sus respectivos tipos de usos.

 b. Propuestas de las normativas que resulten de las distintas zonificaciones.

 c. Programación de planes, programas y proyectos que permitan contribuir al logro de los objetivos y compromisos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

3. Ordenanza municipal, conteniendo los parámetros edificatorios y urbanísticos que regulan las actividades permitidas dentro de la clasificación y calificación de los usos de suelo.

4. Documento de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo I. Los parámetros edificatorios y urbanísticos deben especificar el porcentaje de ocupación, índices de edificabilidad, densidades, alturas, linderos, alineaciones y rasantes permitidos para cada calificación y tipo de suelo según las zonificaciones de usos establecidas en el plan.

Párrafo II. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial deberá determinar las necesidades de expansión de las estructuras de soportes territoriales establecidos en el artículo 140 de este reglamento.

Sub-Sección II. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 47. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El procedimiento de elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se desarrollará en atención a los siguientes lineamientos y consideraciones:

1. El órgano normativo del gobierno local, por iniciativa de la autoridad ejecutiva emitirá una resolución informando sobre la decisión del gobierno local de dar inicio a la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano elaborará un anteproyecto de plan atendiendo a los

documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 46 de este reglamento. Para la elaboración del anteproyecto la Oficina de Planeamiento Urbano recabará la información y colaboración adecuada de los órganos administrativos vinculados con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

2. Para la elaboración del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se realizarán mesas de trabajo intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación municipal y se habilitarán las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

3. Una vez se tenga el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano, a través de la autoridad ejecutiva del gobierno local, deberá entregar la Evaluación Ambiental Estratégica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación para realizar su validación.

4. Con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Evaluación Ambiental Estratégica, el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, organizado en los documentos establecidos en el artículo 50 del presente reglamento, será sometido a la revisión técnica del Ministerio de la Presidencia, órgano que tendrá un plazo de un (1) mes para realizar la revisión y validación técnica.

Párrafo I. Para la revisión y validación técnica del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Ministerio de la Presidencia verificará que el anteproyecto de plan cuente con:

1. Una resolución emitida por el órgano normativo informando sobre la decisión del gobierno local competente para dar inicio al proceso de formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En caso de que la iniciativa provenga de la sociedad civil, se debe contar con la resolución en la cual se informa sobre la decisión del gobierno local de recibir y dar curso a la iniciativa presentada.

2. Las evidencias de participación del Ministerio de la Presidencia, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio durante todo el proceso de formulación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 368-22.

3. Las evidencias de participación, durante todo el proceso de formulación, de la sociedad civil en función de lo regulado en el presente reglamento.

4. Los documentos y contenidos mínimos a los que refiere el artículo 46 del presente reglamento. En el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica, esta debe estar acompañada del informe de aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II. Durante el proceso de revisión y validación técnica el Ministerio de la Presidencia debe asegurar que el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial guarde coherencia con lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si este existiese al momento de la aprobación del mismo.

Artículo 48. Aprobación Inicial. Una vez el Ministerio de la Presidencia revise y valide técnicamente el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, enviará un informe de valoración a la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente, quien lo remitirá al órgano normativo, para su aprobación inicial.

Párrafo. En caso de que el Ministerio de la Presidencia realice observaciones al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial presentado, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá ajustar dichas observaciones para su posterior revisión y validación técnica.

Artículo 49. Consulta Ciudadana. Luego de que se produzca la aprobación inicial del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, se ordenará su publicación en la página web del gobierno local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria. así como en un medio de circulación nacional y local, para desarrollar la consulta pública correspondiente. Igualmente, el órgano normativo correspondiente agotará, como mínimo, las siguientes actividades de consulta y participación ciudadana:

1. Discusión del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en el Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente.

2. Recepción de opiniones o consideraciones de parte de cualquier persona interesada.

3. La realización de vistas públicas, las cuales deben convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Párrafo. El plazo para esta fase será de dos (2) meses a partir de la publicación de la aprobación inicial del plan.

Artículo 50. Aprobación Definitiva y Adopción del Plan. El órgano normativo del gobierno local correspondiente aprobará mediante ordenanza la versión definitiva del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. La aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial será anunciado en un medio de circulación nacional. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la ordenanza que dispuso su aprobación serán íntegramente publicados en el portal web del gobierno local, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y enviados al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 51. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) Aprobados Mediante Mecanismos Asociativos. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) correspondientes a distintos gobiernos locales competentes podrán articularse entre sí o disponerse que uno de ellos rija para más de una demarcación. En tales casos deberán seguirse las siguientes reglas:

1. La decisión de articulación de planes o de que un plan aplique a más de una demarcación deberá expresarse mediante un convenio de gestión, previa aprobación al efecto por parte de los órganos normativos de los gobiernos locales intervinientes.

2. El convenio de gestión determinará la delegación de uno o varios gobiernos locales a un gobierno local gestor, para fines de encabezar el procedimiento de articulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) o de elaboración del plan que pretenda regir en más de una demarcación. Para ello el gobierno local gestor habilitará un espacio de cogestión donde participaran las autoridades y técnicos de los gobiernos locales involucrados.

3. Para el caso de articulación de planes, el procedimiento a seguir se regirá por las reglas para la revisión y actualización establecidos en el artículo 47.

4. Para aprobación de un plan que regirá en más de una demarcación se agotará el procedimiento de aprobación ordinaria establecido en este reglamento, con la particularidad de que tanto la aprobación inicial, como las consultas y la aprobación definitiva y su publicación, deberán realizarse en cada uno de los gobiernos locales intervinientes.

Artículo 52. Revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). La revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Si así lo considera el gobierno local, se realizará luego de seis (6) años de haber entrado en vigor el plan y podrá implicar la revisión de:

 a. La calificación del suelo.
 b. Las estructuras del territorio.
 c. El contenido programático de corto plazo.

3. Revisión extraordinaria: Podrá iniciarse en cualquier momento si se verifica alguna de las siguientes condiciones:

 a. Se produzca una Declaratoria de Situación de Desastre o de calamidad pública como consecuencia de un fenómeno natural.

 b. Existan estudios técnicos detallados sobre amenazas y vulnerabilidad que así lo justifiquen.

 c. Sean aprobados o revisados el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

(PRODT) y los contenidos de dichos planes entren en contradicción con lo establecido previamente en un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

d. Sea aprobado un Plan Especial de Impacto Supramunicipal cuyo contenido implique modificación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 53. Procedimiento para la Revisión y Actualización. En los supuestos de revisión general y revisión ordinaria de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

CAPÍTULO IV.
INSTRUMENTOS SUBSIDIARIOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano

Artículo 54. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU). El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano tiene como finalidad delimitar y regular el suelo urbano en una demarcación en particular, para asegurar una gestión eficiente y equilibrada del suelo considerado como urbano, hasta tanto sea aprobado el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo I. La delimitación del suelo urbano supondrá considerar todo el resto del territorio como suelo no urbanizable.

Párrafo II. El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano no podrá regular el suelo no urbanizable, salvo las medidas para la conservación en su utilización conforme a su naturaleza, en cumplimiento de las normativas de las instituciones sectoriales y las ordenanzas de protección ambiental existentes.

Párrafo III. En tanto no exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano los gobiernos locales competentes gestionarán el suelo de su demarcación conforme a las definiciones y criterios contenidos en la Ley núm. 368-22 y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 55. Documentos y Contenidos Mínimos del Instrumento. En complemento a los contenidos mínimos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 368-22 para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano, se tendrán en cuenta los siguientes documentos con sus respectivos contenidos mínimos:

1. Documento técnico de soporte, que contenga:

a. Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano.

b. Plano de información topográfica.

c. Plano de Perímetro del suelo urbano.

d. Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial.

e. Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas incorporadas al instrumento.

f. Propuesta normativa para la gestión del suelo urbano que incluya la regulación de los aspectos morfológicos y estético de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de los volúmenes.

g. Levantamientos de información realizados.

h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del instrumento.

2. Ordenanza municipal que contenga la delimitación del suelo urbano y las pautas normativas y urbanísticas para la gestión del mismo.

Párrafo I. La delimitación del perímetro de las áreas consideradas como suelo urbano, según existan uno o varios núcleos urbanos dentro del territorio correspondiente.

Párrafo II. La clasificación del suelo urbano se hará considerando la presencia de una red vial consolidada, y una red de servicios o la capacidad de tener alguno de ellos a corto plazo (abastecimiento de agua, red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y recogida de residuos sólidos); así como que el suelo afectado esté consolidado por la edificación en sus dos terceras partes.

Párrafo III. La definición de las alineaciones que marcan los límites de los suelos de dominio público y privado y las rasantes de la red vial, que definen las alturas de las superficies, guardando relación con la trama urbana existente.

Artículo 56. Procedimiento de Formulación y Aprobación. El procedimiento de formulación y aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, cuando aplique, seguirá los siguientes lineamientos y condiciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley núm. 368-22:

1. El órgano normativo del gobierno local correspondiente emitirá una resolución informando sobre la decisión de dar inicio a la formulación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) elaborará un anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), para lo cual tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la instrucción.

2. Dentro del plazo de dos (2) meses, indicado en el numeral anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano recopilará y analizará toda la información que resulte necesaria. Además, se realizarán mesas de trabajo a través de las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, concluyendo con la formulación del anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

3. Una vez concluido el anteproyecto del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá enviarlo al Ministerio de la Presidencia para que, en un plazo de quince (15) días, revise técnicamente su contenido para garantizar la observancia a lo que dispone la ley y este reglamento.

4. Con la validación del Ministerio de la Presidencia, la autoridad ejecutiva del gobierno local remitirá el anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano al órgano normativo correspondiente para iniciar su aprobación definitiva. Dicho órgano realizará, por espacio de un (1) mes, una consulta pública y, en ese mismo plazo, será obligatorio, como parte del proceso de consulta pública, requerir informes a cualquier institución cuyas competencias puedan ser afectadas por el instrumento.

5. Agotado el proceso de consulta pública, el Concejo de Regidores o de Vocales correspondiente procederá a la aprobación definitiva del instrumento mediante ordenanza municipal, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones que fueran planteadas.

Párrafo. La ordenanza que apruebe de manera definitiva el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) deberá ser publicada en el portal institucional del gobierno local correspondiente, en un medio de circulación nacional o local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria, así como enviado al Ministerio de la Presidencia para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 57. Derogación. La aprobación y entrada en vigor del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial supondrá la derogación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU) que se haya aprobado en la demarcación correspondiente.

Sección II. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación

Artículo 58. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) tienen como finalidad establecer un marco regulatorio supletorio de manera que se garantice un uso eficiente y equilibrado del suelo hasta tanto sean aprobados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación no podrán, en ningún caso, clasificar suelo. Sin embargo, al momento de regular su contenido, tendrán en cuenta los criterios establecidos por la ley para caracterizar el suelo urbano y el suelo no urbanizable.

Artículo 59. Ámbito de Aplicación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación aplicarán a todos los gobiernos locales de cada una de las Regiones Únicas de Planificación, que no cuenten con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. En aquellos municipios en que no existan Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), pero sí existan ordenanzas que regulan la utilización y protección del suelo, estas serán aplicadas en todo lo que no se contrapongan a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Párrafo II. En los municipios en que existan Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán supletoriamente en lo que sea competencia propia de dichos instrumentos y esté regulado por ellos.

Artículo 60. Revisión y Actualización de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El Ministerio de la Presidencia, a través del mismo procedimiento previsto en la ley y este reglamento, podrá revisar las Normas Subsidiaras Regionales de Planificación con el objeto de desarrollar técnicamente sus preceptos cuando lo estime necesario. Igualmente, podrá adecuar las normas de manera que apliquen específicamente a una o varias regiones administrativas, cuando ello se considere necesario en virtud de las características medioambientales, económicas, culturales u otras propias de las regiones.

Artículo 61. Contenido de las Normas. En adición a los aspectos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 368-22, será parte del contenido de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación lo siguiente:

1. Regulación de las dimensiones mínimas de los solares para fines de construcción.

2. Regulación sobre el grado de ocupación edificatorio de los solares.

3. Regulación de las dimensiones mínimas de las vías y de la garantía del derecho de vía.

4. Régimen aplicable a los edificios fuera de ordenación.

5. Deberes de conservación de los propietarios.

6. Regulación sobre la declaración de peligro público.

Artículo 62. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Las etapas de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se concretizan en el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de la Presidencia recopilará toda la información que resulte necesaria, con la participación de otros órganos administrativos e instituciones, para la elaboración de un proyecto de normas subsidiarias.

2. Una vez se tenga el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, este será publicado en el portal institucional del ministerio, con una convocatoria a consulta pública para que cualquier ciudadano, persona jurídica u órgano administrativo del correspondiente ámbito municipal, emita sus opiniones y consideraciones en un plazo de un (1) mes.

3. Realizada la publicación, el ministerio deberá comunicar el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a los gobiernos locales del ámbito territorial correspondiente, para que estos emitan sus opiniones y consideraciones en el plazo de un (1) mes.

4. El proyecto será igualmente comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que este realice en un plazo de un (1) mes un informe a través del cual se establezca su compatibilidad con la normativa ambiental vigente.

5. Cuando el proyecto de normas subsidiarias pudiese incidir en el ejercicio de competencias de otros ministerios u órganos administrativos, el proyecto les será igualmente comunicado para que en el plazo de un (1) mes presente un informe con sus consideraciones.

6. Agotadas las actuaciones anteriores, el Ministerio de la Presidencia procederá a la aprobación definitiva de las normas subsidiarias. La publicación formal anunciando la aprobación se realizará en un medio de circulación nacional, y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación serán publicadas de manera íntegra en el portal web de la institución.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo entrarán en vigor luego de cumplir con los requisitos de publicidad indicados en la ley y en esta disposición reglamentaria.

CAPÍTULO V.
DE LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 63. Objeto de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial tiene por objeto incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones del proceso de planificación mediante la:

1. Identificación de los impactos ambientales significativos de las decisiones de ordenamiento contenida en los planes.

2. Evaluación de la compatibilidad de dichas decisiones con los objetivos de desarrollo sostenible y compromisos ambientales de la República Dominicana.

3. Identificación de los ajustes necesarios para evitar, mitigar o compensar los impactos negativos de las intervenciones territoriales y fomentar la conservación del medio ambiente.

4. Evaluación los efectos sinérgicos y acumulativos de los programas y proyectos asociados a dichas intervenciones.

5. Promoción de la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones.

6. Identificación de políticas, estrategias o planes adicionales al instrumento de planificación de ordenamiento territorial para asegurar los objetivos ambientales y de sostenibilidad del territorio en cuestión.

Artículo 64. Procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los Términos de Referencia (TdR) con las directrices y requisitos para llevar a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial en sus diferentes escalas en conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 y el párrafo 11 del artículo 27 de la Ley núm. 368-22.

Artículo 65. Principios Aplicables a la Evaluación Ambiental Estratégica. Durante el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de los Planes de Ordenamiento Territorial, se deberá cumplir con el principio ético establecido por la Ley núm. 107-13 y el principio de participación, establecido en la Ley núm. 368- 22.

Artículo 66. Revisión y Ajustes al Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Con los fines de actualizar, mejorar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenida en la Constitución, las leyes, decretos y demás normativas medioambientales vigentes, los Términos de Referencia para la Evaluación Ambiental Estratégica podrán ser revisados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a solicitud de parte interesada, a partir de su publicación.

Artículo 67. Revisión y Aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los Planes de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia garantizará que los Planes de Ordenamiento Territorial cuenten, antes de su aprobación, con un informe favorable de Evaluación Ambiental Estratégica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la forma que se específica en el presenten reglamento para cada tipo de plan. Sin dicho informe, el plan no se considerará apto para continuar con el proceso de aprobación.

Párrafo. En el caso de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, si durante el proceso de consulta ciudadana realizado por el órgano normativo surgen cambios al instrumento, el gobierno local correspondiente deberá enviar el instrumento modificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y la emisión de un nuevo informe.

TÍTULO III.
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 68. Definición. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 368-22, el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) es un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo I. El Ministerio de la Presidencia es el órgano responsable de la coordinación del Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Para la gestión de la información, el Ministerio de la Presidencia creará una plataforma tecnológica, la cual comprenderá el conjunto de dispositivos y programas informáticos necesarios para lograr el flujo e intercambio de datos e informaciones territoriales entre los organismos e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 69. Propósitos del Sistema Nacional de Información Territorial. El Sistema Nacional de Información Territorial servirá para:

1. Promover la articulación de los sectores productores de informaciones mediante instrumentos, normas y protocolos para garantizar el flujo, intercambio y actualización de datos e informaciones territoriales.

2. Registrar y procesar datos e informaciones territoriales de las instituciones y organismos que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

3. Registrar los instrumentos de planificación de ordenamiento territorial debidamente aprobados.

4. Garantizar la aplicación de los estándares de calidad e interoperabilidad de datos e informaciones que establece la Infraestructura de Datos Espaciales de la República Dominicana (IDERD) en cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

5. Facilitar el flujo e intercambio de los datos e informaciones mediante una plataforma tecnológica.

6. Facilitar el acceso gratuito de la información geoespacial disponible en el sistema a todos los entes públicos y privados, así como a la ciudadanía en general.

7. Facilitar el acceso ciudadano a las normativas y ordenanzas contenidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 70. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Las funciones del Ministerio de la Presidencia son:

1. Articular con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) -liderada por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell

(IGN-JJHM)-, el Sistema Estadístico Nacional (SEN) -liderado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE)-, y el Sistema de Información Ambiental -liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, la disponibilidad y acceso a sistemas de información y bases de datos territoriales pertinentes.

2. Crear, mantener y actualizar los programas informáticos que requiera la plataforma tecnológica.

3. Concertar con las entidades que participan del Sistema Nacional de Información Territorial, los mecanismos para el mantenimiento, actualización e implementación de la plataforma tecnológica del sistema.

4. Concertar con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) y el Sistema Estadístico Nacional (SEN) las metodologías y procesos para uso, intercambio y optimización de la información territorial.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia garantizará la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la plataforma tecnológica.

Artículo 71. Estructura de Gobernanza. El Ministerio de la Presidencia establecerá mediante resolución la estructura de gobernanza, su funcionamiento e instrumentos de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Información Territorial, integrando a las entidades indicadas en el artículo 32 de la Ley núm. 368-22.

Párrafo. El Ministerio de la Presidencia podrá integrar otros organismos sectoriales y locales según considere.

Artículo 72. Calendario. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Información Territorial, el Ministerio de la Presidencia deberá observar las siguientes fases, con sus plazos de ejecución y acciones mínimas:

1. Fase de Preparación y Organización (8 meses):

 a. Definición de la estructura de gobernanza y conformación del Comité Técnica.

 b. Elaboración y aprobación del Plan de Acción en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística (ONE)y el Instituto Geográfico Nacional, y con la participación de los organismos sectoriales conforme al artículo 32 de la Ley núm. 368-22 y aquellos que el Ministerio de la Presidencia considere.

 c. Definición de estándares de calidad, protocolos de producción, actualización, interoperabilidad de datos e intercambio de información entre los organismos sectoriales miembros del sistema.

 d. Conceptualización y desarrollo inicial de la Plataforma Tecnológica.

2. Fase de Recopilación, Diagnostico, y Sistematización de la Información Territorial (8 meses):

 a. Recopilación, análisis y sistematización de la información territorial disponible en los organismos sectoriales que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

 b. Adopción de los estándares establecidos en cada uno de los organismos sectoriales.

 c. Elaboración e implementación de un programa de ajuste, actualización y generación de información territorial a partir de los estándares establecidos para cada uno de los organismos sectoriales.

3. Fase de Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica y Vinculación Institucional (12 meses):

 a. Desarrollo e implementación de los nodos sectoriales que componen la Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial.

 b. Registro de las informaciones territoriales recopiladas y sistematizadas en la Plataforma Tecnológica.

 c. Capacitación técnica del personal de los organismos sectoriales miembros del Sistema Nacional de Información Territorial.

4. Fase de Expansión, Monitoreo y Evaluación (continuo):

 a. Integración progresiva a la Plataforma Tecnológica de los organismos sectoriales y gobiernos locales encargados de producción y actualización de la información territorial.

 b. Ejecución continua de programas de formación y acompañamiento técnico a los organismos sectoriales y gobiernos locales.

 c. Desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo, evaluación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información Territorial, que incluya mecanismos de mejora y actualización permanente de la Plataforma Tecnológica.

 d. Revisión y evaluación continua de la información territorial producida y/o actualizada por el Comité Técnico, garantizando el cumplimiento de los estándares definidos para la producción y actualización de la información territorial.

Párrafo I. Las entidades sectoriales integradas deberán asegurar su participación dentro de cada fase y ajustar sus datos, en caso de ser necesario, conforme a los estándares que establezca el Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Los pasos establecidos en el presente artículo inician a los 12 meses a partir de la aprobación del reglamento.

TÍTULO IV.
RÉGIMEN JURÍDICO DEL USO DE SUELO

Artículo 73. Ámbito de Aplicación. Los preceptos contenidos en este título son aplicables a todos los gobiernos locales que se rijan por algunos de los instrumentos de ordenamiento territorial regulados en la Ley núm. 368-22.

CAPÍTULO VI.
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 74. Competencia sobre la Gestión del Suelo. La competencia sobre la gestión del suelo corresponde a todos los ayuntamientos y a aquellas juntas de distrito municipal certificadas conforme establece el artículo 78 del presente reglamento, a través de los órganos correspondientes regulados por el ordenamiento jurídico.

Párrafo. Dicha competencia se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones sectoriales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 75. Competencias sobre los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Serán competentes para la gestión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), todos los ayuntamientos, y las juntas de distrito municipales certificadas conforme señala el artículo 78 del presente reglamento.

Artículo 76. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en Relación con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Las Oficinas de Planeamiento Urbano, a instancia del órgano ejecutivo, son los encargados de la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El órgano normativo es el encargado de la aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual, una vez aprobado, es gestionado a través de las Oficina de Planeamiento Urbano, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio.

Artículo 77. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en la Gestión del Suelo. En todos los ayuntamientos, y en las juntas de distrito municipales certificadas conforme dispone el artículo 78 del presente reglamento, podrá crearse una Oficina de Planeamiento Urbano encargada de gestionar y autorizar el uso de suelo.

Párrafo I. Los distritos municipales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22 podrán participar en la gestión y autorización del uso de suelo mediante convenios de gestión debidamente suscritos con el ayuntamiento del municipio del cual forman parte, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo II. Los convenios de gestión deberán cumplir los requisitos establecidos para la delegación intersubjetiva de competencias que prevé la Ley núm. 247-12. En consecuencia,

sólo adquirirán vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional. Además, deberá contemplar, entre otros aspectos, la identificación de los gobiernos locales intervinientes, el alcance temporal y territorial, y la forma en que se desarrollarán las actuaciones vinculadas a la gestión y autorización del uso de suelo en las demarcaciones territoriales correspondientes.

Párrafo III. En caso de falta de convenio o del surgimiento de conflictos entre los ayuntamientos y sus juntas de distritos municipales que no cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, prevalecerán y se considerarán válidas las autorizaciones que fueren emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento competente, en virtud del derecho a la buena administración y el principio de seguridad jurídica. Para dichos casos, la Liga Municipal Dominicana fungirá como espacio de mediación de estos conflictos, a solicitud de una de las partes.

Párrafo IV. En ningún caso, los conflictos interadministrativos entre dichos ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán afectar la seguridad jurídica de las autorizaciones emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos. Las reclamaciones por concepto de arbitrios y autorizaciones administrativas deberán dirimirse entre los gobiernos locales en conflicto, de conformidad con las vías administrativas y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo V. Para los casos en que un inmueble, proyecto o actuación territorial se ubique dentro de los límites de dos o más demarcaciones territoriales, la gestión y autorización de uso de suelo corresponderá a la Oficina de Planeamiento Urbano en el que el inmueble, proyecto o actuación territorial ocupe el mayor porcentaje de superficie.

Artículo 78. Gestión de Uso de Suelo en Distritos Municipales. El Ministerio de la Presidencia, previa consulta al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), determinará mediante resolución motivada y a petición de los distritos municipales interesados, cuáles de esos gobiernos locales cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 24, párrafo I de la Ley núm. 368-22, para gestionar las autorizaciones de uso de suelo dentro de su demarcación territorial.

CAPÍTULO VII.
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 79. Reconocimiento de la Propiedad y su Función Social. En los instrumentos de ordenamiento territorial y en la clasificación del suelo que por ellos se lleve a cabo, en su caso, quedará garantizado el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I. Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 368-22, en el presente reglamento, en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que se determina en ellos, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Párrafo II. El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 368-22 y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 80. El Derecho a Edificar. El derecho a edificar es el conjunto de facultades que tiene un propietario de un terreno en función de la normativa urbanísticas vigente y se obtiene mediante el otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas por la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Párrafo I. Solo se obtendrá el derecho a edificar si el terreno en cuestión ha sido habilitado como solar a través de las actuaciones urbanísticas y de dotación de servicios.

Párrafo II. En el caso de los gobiernos locales con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el derecho a edificar quedará concretado mediante la regulación establecida por el mismo.

Párrafo III. En el caso de los gobiernos locales sin Plan Municipal de Ordenamiento Territorial el derecho a edificar se regirá por lo establecido en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, en combinación con el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese.

Artículo 81. El Derecho a Edificar en Suelo Urbanizable. En el suelo urbanizable la obtención del derecho a edificar presupone que antes exista la urbanización del suelo mediante la ejecución de la correspondiente licencia de urbanización.

Artículo 82. El Derecho a Edificar en Suelo no Urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable, los derechos de sus propietarios incluyen los de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I. En el suelo no urbanizable podrán tener lugar los usos agropecuario, forestal, minero o cualquier otro uso semejante, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Párrafo II. De manera excepcional de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 110 del presente reglamento y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial si existen, podrán autorizarse utilizaciones del suelo no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 83. Preexistencia de Ordenanzas de Edificación. En caso de que el gobierno local contase con ordenanzas que regulan el derecho a edificar aprobadas previo a la promulgación de la Ley núm. 368-22, a la entrada en vigencia del presente reglamento, del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), estas se continuarán aplicando siempre y cuando no resulten contrarias a lo previsto en las nuevas normas indicadas, sin perjuicio del debido respeto de las autorizaciones y derechos otorgados conforme a la normativa anterior.

Párrafo. En caso de que dichas ordenanzas sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o al Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese, el gobierno local dispondrá de un plazo de un (1) año, desde la entrada en vigor del presente reglamento o de, en su caso las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), para proceder a su adaptación. En ningún caso podrán aplicarse dichas ordenanzas aun estando pendientes de su adaptación. Vencido este plazo sin que se haya aprobado y publicado la adaptación o sustitución de las referidas ordenanzas preexistentes, no podrán aplicarse para futuras actuaciones de gestión o autorización del uso de suelo.

Artículo 84. Cargas Urbanísticas. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios y que tienen como finalidad:

1. Contribuir a la dotación y adecuación de los servicios en el correspondiente suelo para transformarlo en urbano si todavía no lo es, o para consolidarlo como tal.

2. Compartir con la población local la revalorización de la propiedad privada producida como consecuencia de la actividad urbanística desarrollada por la correspondiente Administración Pública.

Párrafo I. Las cargas urbanísticas serán establecidas por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y, en ese caso, solo serán aplicables para el suelo urbanizable y el suelo urbano no consolidado. También será posible que se establezcan y se vinculen las cargas urbanísticas a las actuaciones de interés público a realizar en el suelo no urbanizable y en el suelo urbano consolidado.

Párrafo II. Las cargas urbanísticas podrán consistir, entre otras variedades, en cesiones de suelo, aportes o construcción de obras para infraestructura urbana, el destino de porcentajes del suelo para la oferta de vivienda de interés social y el establecimiento de contribuciones especiales.

Párrafo III. La contribución especial es un arbitrio que cobra el ayuntamiento a los inmuebles y terrenos que han adquirido valor por efecto de una intervención pública realizada o programada. En caso de una intervención programada, los ingresos únicamente podrán utilizarse para la ejecución de las obras o infraestructura de soporte prevista. El mismo principio de aplicación territorial de las contribuciones especiales, regirá para cualquier otra carga urbanística que se establezca, sea derivada del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o de la ordenanza referida en el siguiente apartado.

Párrafo IV. El gobierno local podrá establecer mediante ordenanza las distintas cargas urbanísticas mencionadas en el párrafo I si no existe Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Estas cargas podrán, en ese caso, recaer sobre el suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable cuando se trate de realizar en él actuaciones de interés público. En el caso de no existencia de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local establecerá preferentemente contribuciones especiales.

Artículo 85. Cuantificación de la Contribución Especial. El establecimiento y los límites de la contribución especial serán fijados a través de ordenanzas, cumpliendo las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Artículo 86. Beneficios Urbanísticos. Los beneficios urbanísticos consisten en la asignación de los aprovechamientos urbanísticos del suelo en términos de usos y edificabilidad. Los beneficios urbanísticos serán determinados por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Dichos planes deberán determinar la edificabilidad básica y adicional que se asignará para la distribución equitativa de cargas y beneficios.

Párrafo. En el suelo urbano, ante la ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, las ordenanzas municipales son las que definen los beneficios en términos de uso y edificabilidad, en cumplimiento de la Ley núm. 368-22, el presente reglamento, la Norma Subsidiaria Regional de Planificación (NSRP) correspondiente a la demarcación territorial y el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) si este último existe.

Artículo 87. Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios. La generación de la infraestructura pública de soporte en los procesos de urbanización y construcción se garantizará, entre otros medios, a través de la materialización del principio de distribución de cargas y beneficios del desarrollo urbano. En dicho orden, en atención a la función social de la propiedad, el componente urbano de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberá asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios en la aplicación de las actuaciones urbanísticas.

Párrafo I. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial determinarán el porcentaje de terrenos y la distribución racional que cada proyecto debe destinar para áreas verdes, parques, espacios públicos, calles, aceras y otras dependencias de carácter público, conforme lo establece la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el presente reglamento.

Párrafo II. En el suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución o de actuación determinadas por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial posibilitarán ese reparto equitativo de cargas y beneficios. En ausencia de determinación de tales unidades por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local mediante ordenanza podrá adoptar los acuerdos que procedan para su implantación.

Artículo 88. Deberes de Conservación de los Propietarios. Sin perjuicio de lo que puedan establecer los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, los propietarios de terrenos y urbanizaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos.

Párrafo I. El propietario del solar está obligado a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

Párrafo II. En los solares donde se esté realizando una construcción, se colocará el cierre del perímetro del solar de manera tal que garantice la integridad de los espacios públicos y los niveles de seguridad del transeúnte; manteniendo libre el espacio de circulación en el frente del solar. El certificado de no objeción indicará las medidas de seguridad correspondiente para su protección y para el manejo de residuos y materiales conforme con las normativas sectoriales y locales correspondientes.

Artículo 89. Áreas Verdes. Las áreas verdes son espacios de dominio y uso público que se encuentran en áreas urbanas y periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares.

Párrafo I. Adicionalmente las áreas verdes son las superficies con suelos permeables, que cuentan con cobertura vegetal conservada, regulan la temperatura y las escorrentías. Además, aportan servicios ambientales esenciales para la biodiversidad, la reducción de riesgos de desastres, la adaptación al cambio climático y sirven para el esparcimiento y recreación de la población.

Párrafo II. Pueden ser consideradas áreas verdes aquellos espacios que por sus condiciones ambientales (riberas de ríos, taludes con mucha pendiente, zonas de inundación, conservación de especies) o características culturales deben ser mantenidas como espacios sin infraestructura gris o suelo construido (exceptuando accesos, amenidades, baños y energía). Además de parques y espacios recreativos con vegetación asociada.

Párrafo III. Las nuevas urbanizaciones tendrán que reservar un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total del terreno como área verde, entendiéndose esta como suelo permeable con vegetación asociada.

Párrafo IV. Las áreas verdes de dominio público que deban ceder los desarrolladores o promotores deberán realizar una cesión formal de la propiedad al gobierno local para su incorporación en el Registro Catastral del Municipio.

Artículo 90. Estándar para Áreas Verdes. El estándar para áreas verdes será aplicado en el suelo urbano y urbanizable de cada demarcación municipal, partiendo de un mínimo de nueve (9) metros cuadrados por habitante para cada una de las unidades barriales, a fin de asegurar el acceso y uso universal de toda la población.

Párrafo I. Los gobiernos locales podrán desarrollar sus propios estándares siempre y cuando aumenten este porcentaje.

Párrafo II. La distribución de áreas verdes en el territorio será establecida por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial de forma equitativa, con acceso universal de personas y de acuerdo con la densidad poblacional que este defina. Del total definido como porcentaje mínimo de área verde para nuevas urbanizaciones, se podrá considerar sólo hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicha área para zonas residuales, inundables o de riesgos naturales o que presenten condiciones topográficas que no faciliten un

aprovechamiento apropiado de las mismas. El restante cincuenta por ciento (50%) corresponderá a áreas verdes para el disfrute de la población municipal. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial especificarán los diferentes tipos de áreas verdes que configurarán el espacio público urbano-municipal.

Párrafo III. En los casos que los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial propongan proyectos de renovación urbana, el mínimo de área verde a considerar será de un cinco por ciento (5%) del área total de intervención u otro porcentaje a ser justificado mediante estudio de las densidades poblacionales, flujos de tránsito, capacidad de carga edificatoria y la conectividad con su entorno inmediato.

CAPÍTULO VIII.
CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 91. Criterios para la Determinación de Densidades en el Suelo Urbanizado. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial deberán regular la densidad poblacional y edificatoria en función de los siguientes criterios:

1. Soportes territoriales: Capacidad instalada de agua potable, saneamiento, electricidad y movilidad, para evitar la sobrecarga de los sistemas urbanos y deterioro la calidad de vida.

2. Accesibilidad y Transporte: Adecuada conectividad y facilidad de acceso a los sistemas de movilidad pública que permita una relación funcional en el suelo urbanizado y urbanizable.

3. Espacios públicos y áreas verdes: Porcentaje de espacios públicos y áreas verdes proporcional al número de habitantes y su proyección de crecimiento, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

4. Compatibilidad con el entorno: Considerar la morfología urbana existente, evitando impactos negativos en barrios patrimoniales o de valor histórico o cultural.

5. Riesgos: En zonas con amenazas vinculadas a inundación, deslizamiento de tierras o alta sismicidad, la densidad deberá ajustarse a las condiciones de riesgo del terreno y responder a los estándares de construcción establecidos por la legislación correspondiente, de manera que se priorice la seguridad de la población.

6. Uso Mixto del Suelo: En zonas destinadas a usos mixtos, la densidad podrá ser más flexible para favorecer la proximidad entre vivienda, comercio y empleo, reduciendo tiempos de desplazamiento y fomentando una ciudad más compacta.

Párrafo. Durante la formulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial deberán aplicarse metodologías específicas para la aplicación de estos criterios, garantizando un desarrollo urbano sostenible y equilibrado.

Artículo 92. Parámetros de Capacidad de Carga para Suelos Costero-Marino. Conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 61 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y demás instrumentos de planificación deberán regular la intensidad del uso del suelo en zonas costeras conforme a los siguientes criterios:

1. Ecología y resiliencia del ecosistema: La intensidad del uso deberá ajustarse al estado de conservación de los ecosistemas costeros, tales como manglares, arrecifes, dunas y humedales. En ecosistemas frágiles, se aplicarán restricciones estrictas para su preservación, estableciendo zonas de amortiguamiento entre estos ecosistemas y el suelo urbanizado preservando la conectividad ecológica.

2. Dinámica natural del perfil costero: Se deberá evitar la localización de usos intensivos en áreas sujetas a erosión, sedimentación acelerada o cambios en la línea de costa, garantizando la estabilidad del territorio.

3. Presión sobre los recursos hídricos: La demanda de agua generada por los usos propuestos no deberá exceder la capacidad de recarga de los acuíferos ni la capacidad de abastecimiento de fuentes locales, evitando el agotamiento de los recursos hídricos.

4. Capacidad de manejo de residuos y aguas residuales: La ocupación y uso del suelo deberán ser acordes con la capacidad de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, previniendo la contaminación de playas y cuerpos de agua.

5. Compatibilidad con los usos tradicionales y culturales: No se permitirán actividades que limiten el acceso o uso de los recursos costeros por parte de comunidades locales que dependen de ellos para su subsistencia.

6. Vulnerabilidad a las amenazas que resultan de la variabilidad climática. La intensidad de los usos deberá considerar amenazas como inundaciones, marejadas, huracanes y aumento del nivel del mar.

Artículo 93. Criterios de Ordenamiento Territorial. Para el cumplimiento de los criterios establecidos en el art. 8 de la Ley núm. 368-22, los instrumentos de ordenamiento territorial deberán elaborarse y aprobarse tomando en cuenta los siguientes criterios de ordenamiento territorial y el orden de prelación establecido en este artículo, a saber:

1. Criterios de primer nivel: Son aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental de las zonas costero-marinas, montañas, valles y llanuras; los recursos forestales; la protección de la biodiversidad; la eficiencia hídrica; la gestión del riesgo de desastre; la mitigación y adaptación al cambio climático; y la protección de suelos de vocación agrícola. Incluyen los siguientes instrumentos:

 a. Las normas, certificaciones y resoluciones emitidas en el ejercicio de sus facultades legales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial, de acuerdo con la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm.

368-22 y otras leyes especiales y del sector (Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Forestal, Biodiversidad, Recursos Costero-Marinos, Agua, etc.) y sus reglamentaciones, así como aquellas limitaciones derivadas de la zonificación hidrológica, y demás regulaciones ambientales que inciden sobre el uso de suelo.

b. Las estrategias y planes de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y, la política forestal nacional y las directrices contenidas en los planes y programas forestales nacionales. Las categorías de manejo establecidas en aplicación de la Ley núm. 202-04 de Áreas Protegidas y los planes de manejo preparados o ratificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las normativas para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

c. Zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana con el objetivo de proteger los suelos de vocación agrícola según lo establecido en la Ley núm. 64-00 y el artículo 50, numeral 1 de la Ley núm. 368-22.

d. Políticas, planes y regulaciones sobre reducción de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático, destinadas a evaluar y zonificar áreas riesgos tanto naturales como antropogénicos.

2. Criterios de segundo nivel: Lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si al momento de formular un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial dicho plan existe.

3. Criterios de tercer nivel: Las políticas, directrices y regulaciones sobre la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico o arquitectónico de acuerdo con la legislación correspondiente.

4. Criterios de cuarto nivel: Las normativas y localización de las infraestructuras de servicios especiales destinados a la conectividad, la producción y distribución energética, comercialización de productos, seguridad alimentaria, almacenamiento de agua, de manejo de residuos y de seguridad en la escala nacional y regional, así también como las preferencias de uso en las áreas de influencias de dichos servicios.

CAPÍTULO IX.
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 94. Tipos de Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas que en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 deban conocer y decidir los órganos competentes, serán los certificados de usos de suelo, los certificados de no objeción y las licencias urbanísticas.

Artículo 95. Competencia. El conocimiento y decisión de las autorizaciones administrativas en aplicación de la Ley núm. 368-22 será competencia exclusiva de las Oficinas de

Planeamiento Urbano (OPU), en su condición de órganos técnicos especializados y dependientes de la autoridad ejecutiva de los gobiernos locales competentes.

Artículo 96. Régimen Jurídico General de las Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas estarán sujetas en general a la legislación de procedimiento administrativo, así como al régimen especial previsto en la Ley núm. 368-22, en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Artículo 97. Vigencia. Las autorizaciones administrativas tendrán la vigencia establecida por el presente reglamento en el marco del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. De no ejecutarse las actuaciones habilitadas en el plazo de vigencia, se considerarán caducas y la persona interesada deberá iniciar una nueva solicitud si desea contar con una autorización para poder hacer efectiva la realización de su proyecto.

Párrafo. La administración correspondiente, antes de declarar caduca la autorización administrativa, deberá verificar el cómputo del plazo a partir de cualquier método válido de notificación conforme a la Ley núm. 107-13.

Artículo 98. Sentido del Silencio Administrativo. Los plazos de los distintos procedimientos regulados por este capítulo se establecen en cada caso. En ningún caso se presumirán emitidas autorizaciones administrativas por el silencio administrativo de los órganos competentes.

Artículo 99. Plazos para Prórrogas. A solicitud motivada de la persona interesada los plazos de tramitación podrán ser prorrogados en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias según lo establecido por la Ley núm. 107-13.

Artículo 100. Prohibición de Doble Tributación Municipal. Las decisiones de los gobiernos locales que supongan el establecimiento de un doble pago por la emisión de una autorización de contenido semejante, frente a un mismo hecho imponible y sujeto pasivo, en relación al idéntico proyecto o inmueble, no tendrán ninguna validez jurídica. La nulidad de pleno derecho será aplicable a cuantas decisiones locales se hayan realizado de esta manera, con posterioridad a la primera autorización que se hubiese emitido, respetándose la validez del pago que se hubiese efectuado originalmente.

Párrafo I. La cuantificación y el establecimiento de las tasas correspondientes a la emisión de las autorizaciones administrativas se realizará, a través de ordenanzas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Sección I. Certificados

Sub-Sección I. Certificados de Uso de Suelo

Artículo 101. Definición y Alcance. El certificado de uso de suelo, en línea con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 176-07 y el artículo 24 de la Ley núm. 368-22, es un acto administrativo a través del cual se precisa que una determinada actividad que pretende

desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) y/o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. La tramitación del certificado de uso de suelo se podrá realizar conjuntamente con la tramitación de las licencias urbanísticas y la certificación de no objeción prevista en este reglamento.

Párrafo II. En los casos en que el certificado de uso de suelo sea para fines de urbanización, este debe contemplar los parámetros urbanísticos a utilizar, de acuerdo con la normativa establecida por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo III. Las actuaciones y proyectos que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad precisada deberán de contar con las autorizaciones administrativas nacionales o sectoriales que correspondan.

Artículo 102. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención del certificado de uso de suelo será de máximo dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 103. Solicitud. El procedimiento administrativo del certificado de uso de suelo iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

 b. Plan de Localización y ubicación del solar o parcela georreferenciada.

c. Certificación catastral para identificar la parcela sobre la cual se quiere saber el uso de suelo vigente.

d. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 104. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si transcurrido el plazo de subsanación se mantienen los incumplimientos, el órgano tramitador procederá al rechazo de la solicitud declarándola caducada y notificando tal hecho a la persona interesada. Éste, en ese supuesto, deberá formular otra solicitud si desea conseguir el otorgamiento del certificado de uso de suelo.

Artículo 105. Evaluación Técnica. Si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios se considerará admitida y, en consecuencia, se procederá a su evaluación técnica en un plazo no mayor de un (1) mes. Durante esta fase el personal técnico que sea designado por el órgano tramitador deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y de la documentación técnica aportada con ella, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada, la notificación deberá estar debidamente motivada por el órgano tramitador.

Artículo 106. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y recibida las recomendaciones indicadas en el artículo precedente, el órgano tramitador de la solicitud adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación de conformidad con la Ley núm. 107-13.

Artículo 107. Contenido. El certificado de uso de suelo deberá expresar con relación al solar o parcela respecto del cual se realiza la solicitud, lo siguiente:

1. La clasificación, calificación y tipo de uso de suelo aplicable al terreno y la conformidad de la actividad o proyecto con estos.

2. La ocupación de suelo permitida para el terreno.

3. La altura máxima de las edificaciones permitidas para el terreno.

4. Medidas de seguridad del espacio público.

5. Otros parámetros o características aplicables al terreno según el instrumento correspondiente.

6. Vigencia del certificado.

Artículo 108. Vigencia y Caducidad del Certificado de Uso de Suelo. El certificado de uso de suelo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado de uso de suelo se considerará caducado.

Párrafo. Para el desarrollo de las actividades reconocidas por el certificado de uso de suelo se deberá contar con las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas que resulten necesarias. La utilización del suelo solo será legítima cuando se obtengan dichas autorizaciones de las entidades y órganos administrativos competentes para otorgarlos y se considerará infracción administrativa la utilización del suelo no amparada por la correspondiente licencia o certificado.

Artículo 109. Otorgamiento con Carácter Excepcional de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 368-22, podrán autorizarse, en el suelo clasificado como no urbanizable, usos distintos de los regulados en dicho artículo 38 siempre que se acredite el interés público o social de los mismos, su contribución al desarrollo rural y que solo puedan tener lugar en el suelo no urbanizable, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 110. Condiciones para el Otorgamiento Especial de Certificados de Uso de Suelo en el suelo no Urbanizable. Para que puedan ser autorizados los usos de suelo no urbanizables con carácter excepcional mencionados en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que en el caso de que los usos excepcionales supongan la realización de construcciones, se deberán cumplir las condiciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes y aplicables al caso para asegurar el carácter excepcional de la intervención, mantener la naturaleza no urbanizable de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

2. Que los instrumentos de planificación territorial no prohíban las actividades que se pretendan desarrollar en el suelo clasificado como no urbanizable.

3. Que no exista la posibilidad de formación de núcleo urbano por el uso excepcional del suelo sobre el que se solicita el certificado.

4. Que se respete la superficie mínima de parcela, así como su ocupación máxima y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

5. Que se incluya la programación, a entera satisfacción de la Oficina de Planeamiento Urbano, de la dotación de la infraestructura y servicios públicos que precise el uso solicitado. En caso de que se requiera un incremento en la capacidad y funcionalidad de estas, su dotación será responsabilidad de la persona interesada.

6. Que el uso excepcional este avalado por una declaración de interés público o social emitida por una autoridad competente.

Párrafo I. En caso de acoger la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) requerirá a la persona interesada la presentación de una garantía de fiel cumplimiento de las condiciones exigidas, emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada, con la indicación de la vigencia prevista para el certificado de uso de suelo, por un monto equivalente a un cuatro (4%) del valor del inmueble que conste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta garantía deberá permanecer vigente hasta la cabal ejecución de la actividad autorizada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa del titular en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

Párrafo II. Para la tramitación del certificado de uso de suelo solicitado se seguirá el procedimiento ordinario en el que se deberá acreditar el cumplimiento de todas estas condiciones.

Párrafo III. Una vez emitido el certificado de uso de suelo, la persona interesada deberá vincular el terreno al uso autorizado haciendo constar en el Registro Complementario del inmueble, si el mismo fuera un inmueble registrado, o en la Conservaduría de Hipotecas si el mismo no lo estuviera. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:

1. La vinculación del terreno al uso autorizado.

2. Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso.

3. La condición de parcela indivisible, cuando corresponda.

Artículo 111. Cambio de Uso de Suelo. Se podrá solicitar un cambio en la calificación y los tipos de usos de suelo avalado en el certificado de uso de suelo siempre y cuando cumpla con los criterios de modificación establecido en los artículos 46, 48, 51, 55, 59, 62 y 65 de la Ley núm. 368-22 para cada calificación del suelo y sus tipos.

Párrafo. La Oficina de Planeamiento Urbano deberá llevar registro de dichos cambios para garantizar la coherencia del instrumento de planificación vigente.

Sub-Sección II. Certificado de No Objeción

Artículo 112. Definición y Alcance. El certificado de no objeción es un acto administrativo a través del cual se verifica que el proyecto o la actuación que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. El certificado de no objeción no exime de la obligación de cumplir con las demás autorizaciones administrativas requeridas en la normativa nacional y/o sectorial para el desarrollo del proyecto o la actuación verificada.

Párrafo II. Los proyectos de vocación turística requieren un permiso sectorial emitido por el Ministerio de Turismo, con base en la normativa sectorial correspondiente, luego de obtener el certificado de uso de suelo y como requisito para solicitar el certificado de no objeción emitido por el Gobierno Local competente.

Artículo 113. Plazo del Procedimiento del Certificado de No Objeción. El plazo total del procedimiento para emitir el certificado de no objeción será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 114. Solicitud. La solicitud de no objeción a proyectos o actuaciones de construcción realizadas ante el gobierno local competente se considerará admitida cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con el certificado de no objeción.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto.

f. Dos (2) juegos de planos en formato de 24" x 36" y a escala.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 115. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 116. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrá presentar consideraciones a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) en un plazo no mayor de un (1) mes.

Artículo 117. Evaluación Técnica. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará un plazo no mayor de quince (15) días la evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Evaluar las consideraciones recibidas durante la fase de publicación de extracto de la solicitud.

4. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 118. Decisión. Realizada la evaluación técnica, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 119. Contenido de la Certificación. La certificación expresará la no objeción del gobierno local correspondiente a la obtención de las demás autorizaciones administrativas correspondientes, por resultar el proyecto o las actuaciones propuestas, compatibles con los instrumentos de planificación territorial.

Artículo 120. En Relación con las Licencias de Construcción. La institución responsable de la emisión de las licencias de construcción deberá remitir una comunicación al gobierno local correspondiente informando sobre la aprobación o rechazo de la solicitud vinculada al certificado de no objeción emitido.

Artículo 121. Vigencia y Caducidad del Certificado de No Objeción. El certificado no objeción tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado no objeción se considerará caducado.

Sección II. Licencias Urbanísticas

Artículo 122. Definición y Alcance. Es un acto administrativo emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano a través del cual se habilita el desarrollo de obras de urbanización y subdivisión de terrenos según corresponda. En cumplimiento de la Ley núm. 675 del 1944, se consideran licencias urbanísticas las siguientes autorizaciones administrativas:

1. Licencia de urbanización.

2. Licencia de lotificación.

Párrafo. La expedición de las licencias de urbanización y lotificación conllevarán, todas las medidas de seguridad y ornato que determine el gobierno local competente, dentro del cual podrá estar el cierre temporal del terreno durante la ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 123. Responsabilidad del Titular. La persona titular de las licencias urbanísticas será responsable de todas las obligaciones urbanísticas adquiridas, y de los perjuicios que causare a terceros en el desarrollo de estas.

Sub-Sección I. Licencia de Urbanización

Artículo 124. Finalidad de las Licencias de Urbanización. La licencia de urbanización habilitará a su titular a ejecutar en una o varias parcelas la creación de espacios públicos y privados, así como vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial correspondiente.

Párrafo. Alcanzadas las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley núm. 368-22 como consecuencia de la ejecución de las actuaciones habilitadas mediante la licencia de urbanización, cuando estas se realicen sobre suelo urbanizable el terreno objeto de la urbanización adquirirá la clasificación de suelo urbano.

Artículo 125. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención de la licencia de urbanización será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 126. Solicitud. El procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencia de urbanización iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

 b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con la licencia de urbanización.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Plano topográfico y mensura catastral del terreno, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas.

e. Cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de las áreas protegidas o similares, en caso de que existan; de las áreas para redes de servicios públicos existentes y proyectados; de las áreas destinadas al trazado de vías existentes y proyectadas, incluyendo pasos a nivel, puentes canales y obras similares; área de cesión obligatoria destinadas a espacios públicos y equipamientos; y, áreas útiles.

f. Plano de proyecto urbanístico debidamente firmado por un arquitecto con exequatur profesional quien es el responsable del diseño, en donde se ilustre la distribución y alinderamiento de las áreas descritas en el cuadro de áreas.

g. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

h. Los permisos sectoriales correspondientes para el proyecto de urbanización, en atención al marco jurídico vigente.

Párrafo. Será posible tramitar en una misma solicitud el certificado de uso de suelo, la licencia de lotificación y la licencia de urbanización, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 127. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 128. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 129. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 130. Contenido de la Licencia. La licencia de urbanización tendrá el siguiente contenido:

1. Número único de identificación de la licencia.

2. Fecha de emisión.

3. Nombre completo o razón social del solicitante.

4. Ubicación del proyecto, especificando la dirección completa y las referencias catastrales del terreno.

5. Descripción del proyecto.

6. Pautas Normativas y Urbanísticas aplicables al área a ser urbanizada.

7. Obligaciones urbanísticas, incluidas las cargas urbanísticas en caso de que estas existan.

8. Plazos y etapas de ejecución.

9. Garantías y fianzas.

10. Penalidades aplicables ante el incumplimiento de la licencia de urbanización.

Artículo 131. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Urbanización. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización, esta se considerará caduca o expirada.

Sub-Sección II. Licencias de Lotificación.

Artículo 132. Finalidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de lotificación habilitará a su titular a la subdivisión de un área de un terreno o parcela en dos o más solares o parcelas para la creación de espacios públicos y privados que permitan destinar las subdivisiones resultantes a los usos permitidos por la Ley núm. 368-22, este reglamento, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

Párrafo. La lotificación conllevará una subdivisión catastral que deberá ser asentada en el Registro Inmobiliario.

Artículo 133. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de las licencias de lotificación será de dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 134. Solicitud. El procedimiento administrativo de licencia de lotificación iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante o en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

 b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente la licencia.

 c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una

autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

e. Memoria descriptiva del proyecto donde se haga una breve descripción del proyecto, sus alcances, materiales y especificaciones técnicas.

f. Dos (2) juegos de planos con el mismo formato.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Plano especificando las áreas verdes, institucionales y sociales si aplican.

i. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 135. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 136. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrán presentar consideraciones en un plazo de un (1) mes.

Párrafo. Por igual, si las circunstancias del caso así lo justifican, se podrán realizar vistas públicas sobre la solicitud cursada, debiendo convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Artículo 137. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 138. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas por los terrenos y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 139. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización esta se considerará caduca o expirada.

CAPÍTULO X.
OBTENCIÓN DE DOTACIONES Y SISTEMAS DE EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Sección I. Soportes Territoriales y Obligaciones Urbanísticas

Artículo 140. Soportes Territoriales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar la infraestructura pública de soporte existente al momento de la formulación del plan y definir las infraestructuras necesarias de acuerdo con la demanda existente y proyectada. A tales fines los planes deberán consignar las siguientes estructuras:

1. Estructura ambiental.

2. Estructura vial y de transporte.

3. Estructura de espacio público.

4. Estructura de equipamientos.

5. Estructura de patrimonio histórico y cultural.

6. Estructura de servicios públicos.

Párrafo I. No se autorizarán proyectos que excedan la capacidad de carga existente de las estructuras establecidas en este artículo como soportes territoriales. En tales casos deberán generarse nuevos soportes territoriales de conformidad con los mecanismos establecidos en este reglamento y en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Párrafo II. La estructura de soporte será calculada en base al número de habitantes a los que sirven y su proyección de crecimiento, tomándose como unidad la división barrial oficial.

Artículo 141. Garantía de la Disponibilidad de Estructuras de Soporte Territorial. Para completar la dotación de equipamientos, la ejecución del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados, se desarrollará mediante la aprobación de Proyectos de Urbanización que garanticen el reparto equitativo de beneficios y cargas, asegurando la disponibilidad de terrenos para la implementación de las estructuras de servicios, el establecimiento de áreas verdes y espacio público, y de los equipamientos educativos y sociales que correspondan en función de los habitantes contemplados en el proyecto de urbanización.

Párrafo. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, para los suelos clasificados como urbano y urbanizable, podrá prever un sistema de cesión de los aprovechamientos urbanísticos vinculado a la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Lo mismo podrá suceder para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano únicamente en el suelo clasificado como urbano.

Artículo 142. Actuación Mediante Expropiación. Cuando no sea posible la adquisición de suelo por parte del gobierno local competente para la dotación de áreas verdes o de equipamientos educativos y sociales, se podrá aplicar la expropiación forzosa, conforme a la legislación vigente y la correspondiente compensación económica o material.

Artículo 143. Planes Parciales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado no consolidado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes podrán elaborar y aprobar mediante ordenanza Planes Parciales con el objetivo de desarrollar y complementar las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para estos suelos.

Párrafo. Una vez aprobado el plan parcial, este formará parte integral del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que se encuentre aprobado y vigente en el municipio o distrito municipal donde se formuló.

TÍTULO V.
ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 144. Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán desarrollarse bajo las normas e instrumentos previstos por la Ley núm. 368-22, por la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones y por la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 145. Vínculo con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar y cuantificar la existencia de asentamientos humanos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley núm. 368-22, así como los reasentamientos que sean necesarios para

la construcción de obras de infraestructura o equipamiento municipal contenidos dentro del propio plan.

Párrafo I. Para estos casos, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente deberá considerar y reservar la relocalización de suelos para la reubicación de los asentamientos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

Párrafo II. En la planificación del suelo urbano y urbanizable, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán prever la demanda potencial de suelo para hacer factible la necesidad de reasentamientos en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 146. Condiciones Generales de los Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán tener lugar conforme con las condiciones generales contenidas en la Ley núm. 368-22 y con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados y que sean de aplicación al supuesto concreto. Igualmente deberá observarse la Ley núm. 160-21 y la Ley núm. 64-00.

Párrafo. No están permitidos los asentamientos humanos en zonas prohibidas o incompatibles con el uso y protección del suelo tal y como se determine en los instrumentos de planificación territorial aplicables al lugar. Las autoridades competentes en las zonas donde se encuentre el asentamiento, además de aplicar las disposiciones previstas en la Ley núm. 368-22 y en este reglamento sobre desalojo de las correspondientes personas o comunidades, aplicarán las sanciones que procedan a quienes lo hayan impulsado o ejecutado.

Artículo 147. Condiciones para Reasentamientos Humanos Mediante Desalojos Forzosos. En caso de que, como consecuencia de que se den las circunstancias a que hace referencia el artículo 75 de la Ley núm. 368-22 sea necesario realizar desalojos y, en su caso, posteriores reasentamientos de personas o comunidades que no dispongan de alternativa habitacional propia, deberán tenerse en cuenta y aplicarse las siguientes garantías para esas personas y comunidades:

1. Realizar una consulta previa a las personas afectadas por las medidas indicadas.

2. Notificar en plazo suficiente y razonable a las personas mayores de edad y personas con discapacidad afectadas, la fecha prevista para el desalojo y posterior reasentamiento, en su caso. La notificación deberá referirse expresamente también a los menores de edad incluidos en las unidades familiares existentes. Cuando no exista esta integración, la Administración actuante deberá adoptar las medidas de protección social que procedan con relación a dichos menores.

3. La notificación deberá contener la mención a las causas que determinan el desalojo, así como la finalidad a que se van a destinar las tierras y viviendas afectadas por el mismo.

4. En la notificación se hará constar el recurso que proceda interponer, en su caso, contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento.

5. El desalojo deberá realizarse con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes, preferiblemente del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas. Deberá existir una identificación exacta de quienes vayan a efectuar el desalojo.

6. No podrá efectuarse el desalojo en horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas sean adversas, salvo que las personas afectadas den su consentimiento y así se haga constar en el Acta que se levante para dar fe de las distintas circunstancias del desalojo. Lo mismo sucederá para los domingos y los días feriados.

7. Deberá ofrecerse asistencia jurídica, salvo en circunstancias extraordinarias, a aquellas personas que deseen interponer recurso contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento. El recurso podrá basarse en las circunstancias que deseen hacer constar los recurrentes y podrá incluir, para el caso de que el recurso sea aceptado, la petición de reparación económica.

8. Deberá levantarse un acta acreditativa de las condiciones del desalojo que será suscrita por el funcionario responsable del mismo y por un miembro representante de las personas o comunidades que hayan sido objeto del desalojo. El acta quedará en poder de la Administración responsable del desalojo. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones aprobará un modelo-tipo de acta para que sea usada en las actuaciones a que se refiere este precepto.

Artículo 148. Asentamientos Irregulares Dentro de Terrenos Registrados a Favor de Terceros. En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Párrafo I. Para la aplicación de esta disposición las autoridades competentes determinarán si el asentamiento irregular se corresponde con comunidades establecidas, entendida esta como asentamientos humanos de grupos familiares considerables establecidos en terrenos de manera prolongada en el tiempo y con arraigo, y respecto de los cuales el Estado ha asumido la provisión de bienes y servicios públicos.

Párrafo II. En los casos de comunidades establecidas, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones evaluará el costo social y económico de un desalojo colectivo, proponiendo al presidente de la República, en caso de entenderlo necesario y en virtud de la potestad prevista en el artículo 12, numeral 19 de su ley orgánica, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación de los terrenos, cumpliendo con la compensación previa de los legítimos propietarios.

Párrafo III. El suelo urbano consolidado en terrenos registrados a favor de terceros, acordados los procesos jurídicos vigentes, podrá ser objeto de procesos de renovación urbana previa definición de cargas y beneficios para todas las partes, incluyendo la cesión de suelo

para área verde y otras reservas de suelo acordadas para equipamientos e infraestructuras urbanas necesarias para la población local.

Artículo 149. Protocolo Aplicable a Reasentamientos Humanos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá establecer un protocolo para la ejecución de reasentamientos humanos, en el que, además de las medidas procedentes a las que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, se contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Existencia de soluciones habitacionales alternativas, acorde con la política habitacional del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones: En caso de que las familias o personas en condición de vulnerabilidad no tengan una alternativa de vivienda a través de medios propios, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá asegurar su traslado a una vivienda adecuada.

2. Tiempo suficiente para el retiro de sus mejoras y pertenencias: Deberá garantizarse que las personas sujetas al desalojo cuenten con el tiempo suficiente para retirar voluntariamente las mejoras y pertenencias que puedan tener dentro del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá prestarles asistencia a esos fines.

3. Medidas especiales para personas en condición de vulnerabilidad: La propuesta de protocolo deberá contener medidas para los casos en que existan personas en condición de vulnerabilidad por ser i) niños, niñas o adolescentes; ii) personas envejecientes; o iii) personas con discapacidad. A esos fines el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones requerirá la asistencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) o del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), según corresponda.

Artículo 150. Reasentamientos y Asentamientos Determinados por el Estado. Los asentamientos y reasentamientos decididos por el Estado bajo las condiciones y requisitos determinados en la Ley núm. 368-22 y en este Reglamento, estarán sujetos al régimen jurídico general de las autorizaciones administrativas necesarias para el suelo destinado para el reasentamiento en relación a la obtención de certificados de uso del suelo y licencias urbanísticas, según el instrumento de planificación vigente.

Artículo 151. Plan Nacional de Reasentamientos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y Economía, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en conjunto con los gobiernos locales, deberá en un plazo no mayor de cinco (5) años levantar un inventario de los asentamientos humanos irregulares y elaborar y ejecutar un plan nacional de reasentamientos que garantice el derecho a la vivienda de las familias y el correcto ordenamiento del territorio.

TÍTULO VI.
DISCIPLINA URBANISTICA

CAPÍTULO XI.
MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 152. Finalidad de las Medidas de Protección. Las medidas establecidas en este capítulo tienen como finalidad la protección de la legalidad urbanística aplicable a un determinado territorio, así como su restablecimiento en caso de incumplimiento.

Artículo 153. Carácter Real de las Medidas. Las medidas establecidas en este Capítulo, así como en el siguiente tendrán carácter real y no personal, por lo que serán aplicadas con independencia de los posibles cambios de titularidad de la propiedad de los terrenos respecto de los que se realicen actuaciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo. La entidad encargada de establecer las medidas procederá a comunicar al Registro de Títulos, si el inmueble fuese registrado, o a la Conservaduría de Hipotecas, si el inmueble no fuese registrado, a fines de que dichos órganos procedan a dar publicidad a las medidas impuestas para prevenir afectaciones a terceros.

Artículo 154. Independencia Respecto de las Sanciones Administrativas. Las medidas establecidas en este capítulo son independientes y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen ser aplicables ante la comprobación de las infracciones administrativas previstas en la Ley núm. 368-22.

Artículo 155. Edificaciones Existentes previo a la Promulgación de la Ley núm. 368-22. En caso de edificaciones existentes que no resulten compatibles con la nueva normativa urbanística, siempre que no se afecte el alcance del uso de suelo originalmente autorizado, deberán limitar sus actuaciones sobre la edificación a las actividades de mantenimiento y conservación, entendiéndose por obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o funcionales.

Párrafo I. Las obras de reconstrucción para edificaciones fuera de ordenación, sólo serán permitidas una vez se obtengan las autorizaciones administrativas conforme a la normativa vigente.

Párrafo II. En caso de que el inmueble se encuentre en un estado que signifique un riesgo para sus moradores o su entorno, se permitirá la realización de obras de rehabilitación con la aprobación previa de las autoridades competentes que, a esos efectos, podrán otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas.

Sección I. Medidas de protección sobre Usos y Construcciones sin Autorizaciones Administrativas o en Contra de Estas.

Artículo 156. Actuaciones al Margen de las Autorizaciones Administrativas. En caso de que una actuación material tendente a la construcción o edificación se encuentre en ejecución sin las autorizaciones administrativas previstas en este reglamento, o sin ajustarse a las condiciones fijadas en estas, la autoridad ejecutiva del gobierno local competente dispondrá,

previo agotamiento del derecho a ser oído y a defenderse por parte del propietario o responsable de la obra, la suspensión inmediata de la actuación.

Párrafo I. La decisión de suspensión será comunicada al propietario y persona responsable del acto presuntamente ilegal, con indicación debidamente motivada de las razones en hecho, derecho y prueba, que permitieron a la autoridad ejecutiva del gobierno local competente llegar a su decisión.

Párrafo II. En caso de que no se acate voluntariamente, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá disponer como medidas complementarias el precinto de la obra o del establecimiento y la retirada de las maquinarias y los materiales que estuvieren siendo utilizados en la actuación para su depósito en el lugar establecido a tales fines.

Artículo 157. Legalización de la Actuación en Curso de Ejecución. Dentro de un plazo de dos (2) meses de notificada la suspensión indicada en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar la legalización de su actuación mediante el requerimiento de las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, ajustar los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas con las que cuente.

Artículo 158. Medidas Frente a la No Legalización. Si transcurrido los dos (2) meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o la misma fuese rechazada, ni hubiere ajustado los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas, según corresponda, la autoridad ejecutiva del gobierno local previo agotamiento de los procedimientos legales disponibles que garanticen el debido proceso administrativo, gestionará la demolición de las obras a costa del interesado.

Párrafo I. Cuando el acto en ejecución sin autorizaciones administrativas o contraviniendo las existentes consistiera en la demolición de una construcción o edificio de dominio público, la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente ordenará, si así procede legalmente, la reconstrucción de lo indebidamente demolido a través de un acto administrativo debidamente motivado.

Párrafo II. Si se tratara de una construcción o edificio con valor histórico o cultural, se ordenará el cese definitivo del acto y en caso de que proceda una reconstrucción, esta deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que sean aplicables.

Artículo 159. Actuaciones ya Finalizadas. Cuando se trate de una obra cuya construcción hubiere iniciado después de la aprobación del presente reglamento, y siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro (4) años desde la culminación la misma, sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes o sin ajustarse a las condiciones señalas en las autorizaciones emitidas, la autoridad del gobierno local competente exigirá la regularización de la obra. A tales fines, el gobierno local en cuestión requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, el ajuste de las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas previamente otorgadas.

Párrafo I. Luego del plazo de cuatro (4) años previsto en la parte capital de este artículo, las obras no podrán ser objeto de las medidas establecidas en esa sección y se considerarán en régimen de edificaciones fuera de ordenación.

Párrafo II. El plazo de cuatro (4) años indicado en este artículo no aplicará para obras que no cuenten con las autorizaciones administrativas correspondientes y que hayan sido realizadas en áreas verdes o suelos no urbanizables. En estos casos, podrá ordenarse la demolición de la obra en cualquier momento, lo cual deberá estar sujeto al dictado de un acto administrativo debidamente motivado, con estricto cumplimiento al debido proceso administrativo, respetando a pena de nulidad del acto el derecho de defensa, el derecho a la proposición de pruebas, el derecho a ser oído y el derecho de contradicción, sin perjuicio de las demás garantías procesales establecidas por la Constitución.

Párrafo III. En los casos de obras ya finalizadas y destinadas a las actividades comerciales a las que se refiere el artículo 40 numeral 6 de la Ley núm. 368-22, y que se hubieren finalizado sin la autorizaciones administrativas del gobierno local competente dentro del plazo a que se refiere la parte capital del presente artículo, deberán proveerse además de los permisos que exigen las normativas sectoriales aplicables a su tipo de actividad para poder regularizar su situación, para lo cual dispondrán de un plazo no mayor de doce (12) meses para completar la permisología sectorial exigible.

Sección II. Medidas de Protección Sobre Usos, Obras y Construcciones con Autorizaciones Administrativas

Artículo 160. Suspensión de Autorizaciones Administrativas que No se Han Ejecutado. La autoridad ejecutiva del gobierno local competente podrá disponer como medida cautelar, la suspensión de la eficacia de una autorización administrativa siguiendo el debido proceso y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción administrativa grave.

Párrafo. La decisión de suspensión se acordará de manera provisional como parte de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 161. Revisión de Autorizaciones Administrativas Correspondientes a Obras Terminadas (o Ejecutadas). Si las obras estuviesen terminadas (o ejecutadas), la autorización administrativa que pueda ser nula o anulable será revisada por medio del procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley general sobre procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XII.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sección I. Sanciones Administrativas

Artículo 162. Sobre las Infracciones. Las actuaciones que se consideraran infracciones de aplicación de este reglamento son aquellas fijadas en las disposiciones del artículo 79 y siguientes de la de la Ley núm. 368-22, atendiendo a su naturaleza de leves y graves.

Párrafo. Al momento de evaluar a la gravedad de la sanción, la administración local correspondiente deberá, evaluar la proporcionalidad de la sanción acorde a las circunstancias de hechos particulares en cada caso.

Sección II. Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 163. Separación de Funciones Instructora y Sancionadora. El órgano competente deberá designar al funcionario responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, sin que este pueda ser el mismo funcionario responsable de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 164. Inicio del Procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador será iniciado de oficio por la autoridad competente o a solicitud de parte, sea a través de denuncia anónima o no. La decisión de inicio del procedimiento será debidamente motivada por el funcionario instructor.

Artículo 165. Actuaciones Iniciales. Una vez declarado el inicio del procedimiento, el funcionario instructor dispondrá que el personal técnico designado al efecto realice una inspección del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción.

Artículo 166. Acta de Inspección. En caso de que el personal técnico designado, luego de realizar la inspección en el lugar donde se alegue que se ha producido la infracción, constante la existencia o no de una infracción administrativa, procederá a levantar formal acta al efecto con los siguientes aspectos mínimos:

1. Fecha, lugar y hora de la inspección.

2. Nombre de la persona propietaria, promotora, constructora o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección.

3. Los hechos constatados en la inspección, con una debida motivación de si estos constituyen presumiblemente algunas de las infracciones administrativas previstas.

4. Indicación de los anexos del acta, tales como fotografías, videograbaciones, entre otros.

5. Nombre del personal inspector.

6. Indicación del plazo y las vías para presentar pruebas y alegatos de defensa frente al funcionario instructor.

7. Firma de recepción de la persona propietaria, promotora, constructora y/o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección, o constancia de su negativa a firmar.

Artículo 167. Plazo inicial para Depositar Pruebas y Alegatos de Defensa. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y francos luego de la notificación del acta de inspección, la persona presunta responsable podrá aportar ante el funcionario instructor pruebas y alegatos de defensa a su favor.

Artículo 168. Evaluación Preliminar. Presentadas las pruebas y los alegatos de defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el funcionario instructor realizará una evaluación preliminar del caso a fin de determinar si presenta cargos ante la autoridad sancionadora o archiva el expediente.

Párrafo I. Durante esta fase, el instructor también podrá realizar cualquier medida de instrucción de las previstas en la ley general de procedimiento administrativo.

Párrafo II. El plazo de esta fase será de hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 169. Presentación de Cargos. En caso de que el funcionario instructor considere que existen indicios suficientes sobre la ocurrencia de una infracción administrativa, procederá a presentar un pliego de cargos ante la autoridad sancionadora.

Párrafo. El pliego de cargos será notificado al presunto responsable, para que un plazo no mayor de diez (10) días hábiles proceda a presentar las pruebas nuevas y alegatos que considere.

Artículo 170. Resolución. Una vez se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sancionadora adoptará una decisión mediante resolución motivada, ya sea descargo al presunto responsable o determinando su responsabilidad y consecuentemente aplicando las sanciones y las medidas y acciones accesorias que resulten aplicables.

Párrafo. La decisión sancionatoria podrá ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración y la misma no será ejecutiva hasta que se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 171. Medidas Cautelares. Desde el inicio del procedimiento el funcionario instructor podrá solicitar a la autoridad sancionadora la adopción, con carácter preventivo, de una o varias de las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión temporal de las autorizaciones administrativas concedidas.

2. La suspensión temporal de cualquier tipo de actuación que se esté realizando o se pretenda realizar en el lugar de la presunta infracción.

3. La incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen en el lugar de la presunta infracción.

4. El precinto de la obra o del establecimiento en el que se ha producido la presunta infracción.

5. Cualquier otra medida que resulte idónea para garantizar los objetivos del procedimiento.

Párrafo I. Las medidas cautelares tendrán un carácter provisional y solo podrán mantenerse hasta la decisión final del procedimiento. En todo caso, podrán ser revisadas en cualquier momento del procedimiento, a petición de parte.

Párrafo II. Para la aplicación de las medidas cautelares la autoridad administrativa evaluará la apariencia de buen derecho, esto es, la existencia de indicios que razonablemente permitan entender que existe probabilidad de ocurrencia de una infracción administrativa, y el peligro en la demora, expresado en la posible ocurrencia de un daño que resultaría posteriormente irreparable.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 172. Estructura Organizativa del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia deberá revisar y adaptar, en caso de ser necesario, su estructura organizacional para responder, en su calidad de órgano rector, a las necesidades de implementación de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 173. Integración de Entidades al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El Ministerio de la Presidencia en un plazo no mayor de un (1) año conformará los distintos Consejos Consultivos necesarios para el funcionamiento y la articulación eficiente de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 174. Manuales. El Ministerio de la Presidencia, en un plazo no mayor de un (1) año, elaborará las guías y manuales necesarios para la formulación e implementación de los distintos instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial acorde con lo establecido en la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Artículo 175. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP). El Ministerio de la Presidencia impulsará y dará seguimiento a la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a través de actividades de capacitación, asistencia técnica y sensibilización ciudadana.

Artículo 176. Criterios de Ordenamiento Territorial. Las entidades rectoras que regulan las actividades a las que hace mención el artículo 93 del presente reglamento establecerán, mediante acto administrativo de carácter general, los criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo en función del marco legal y normativa que las regula.

Artículo 177. Oficinas de Planeamiento Urbano. Para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes deberán observar los siguientes parámetros de calidad para la creación y operación de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU):

1. Crear una estructura organizativa donde los roles y responsabilidades de cada área estén claramente detallados.

2. Responder a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial vigente.

3. Asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las necesidades operativas de la oficina y de elaboración de los proyectos o instrumentos de planificación que se pretenden gestionar.

4. Contratar el personal calificado en función de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana del 6 de abril de 1963.

5. Crear y mantener una política de capacitación continua del personal para adecuarlo a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes según aplique.

6. Dotar de herramientas y equipos tecnológicos para el uso de Sistemas de Información Geográfica en la gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes.

7. Adaptar los procedimientos de autorización administrativa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

8. Realizar los reportes necesarios ante el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de la Presidencia.

Párrafo I. Hasta que no sean creadas las Oficinas de Planeamiento Urbano en los Distritos Municipales antes mencionados y atendiendo a los criterios establecidos en el presente artículo, serán responsables del otorgamiento de las autorizaciones administrativas las Oficinas de Planeamiento Urbano del Municipio al cual pertenezcan tales Distritos Municipales, según lo establecido en el artículo 77 del presente reglamento.

Párrafo II. En caso de que los gobiernos locales competentes no puedan cumplir con los parámetros de calidad establecidos, se podrán crear una Oficina de Planeamiento Urbano para atender las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación y/o subsidiarios, según aplique, de varios gobiernos locales competentes. Para ello, los gobiernos locales que pretendan asociarse para tales fines deberán elaborar un convenio de gestión interinstitucional que deberá ser aprobado y publicado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en el cual se especificarán las medidas y los aportes de cada gobierno local involucrado, de manera que se garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad.

Artículo 178. Adopción de la Terminología de las Autorizaciones Administrativas. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se adoptará la terminología de certificado de no objeción, certificado de uso de suelo, licencias de lotificación y licencia de urbanización por parte de todos los gobiernos locales competentes y las entidades sectoriales.

Artículo 179. Adecuación de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Los gobiernos locales con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) aprobados previos a la entrada en vigencia del presente reglamento, deberán adaptar sus contenidos conforme a lo establecido en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 180. De las Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 181. Entrada en Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 182. Remisión. Envíese al Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Economía y a las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 487-25 que autoriza a varios oficiales generales, superiores, subalternos y alistados del Ejército Nacional, de la Armada y de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, para que puedan aceptar y usar condecoraciones extranjeras otorgadas por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 487-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1325, del 13 de enero de 1947, que reglamenta la obtención de cargos públicos y extranjeros, y la aceptación y uso de condecoraciones extranjeras a ciudadanos dominicanos.

VISTO: El Reglamento núm. 4157, del 4 de febrero de 1947, sobre aceptación de condecoraciones y cargos extranjeros por ciudadanos dominicanos, y sus modificaciones.

VISTO: El oficio núm. 30629, del 6 de agosto de 2025, del teniente general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD, ministro de Defensa, dirigido al presidente de la República.

VISTA: Las certificaciones emitidas por el Consejo Superior de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la condecoración tercer grado "Medalla de Plata", otorgada por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), a los siguientes oficiales generales, superiores y subalterno de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. General de brigada Ángel Alfredo Camacho Ubiera, ERD.
2. General de brigada Enríquez Armando Aguilera Trujillo, ERD.
3. General de brigada Juan A. Alcántara Cáceres, ERD.
4. Coronel José Guillermo Guerrero Peña, ERD, (MA).
5. Coronel Noel Antonio Quiroz Peña, ERD, (MA).
6. Teniente coronel Danninelson Antoni Cabreja Núñez, ERD, (DEM).
7. Mayor Carlos Alberto Henríquez, ERD.
8. Primer teniente Yaskira G. Matos Andújar, ERD.

ARTICULO 2. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la medalla "Operación Humanitaria", otorgada por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), a los siguientes oficiales superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Teniente coronel Yecenia Valdez Batista, ERD.
2. Primer teniente Óscar Armando Sosa Durán. ERD.
3. Raso Erinson Féliz Matos, ERD.
4. Raso Cristofer Guzmán Féliz, ERD.
5. Raso Cherki Batista León, ERD.

ARTICULO 3. Se autoriza para que puedan aceptar y usar la medalla de oro a la "Excelencia Deportiva", otorgada por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), al siguiente oficial subalterno y alistado de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Primer teniente Nasiris Emigdio Pérez Gerónimo, ERD.
2. Sargento mayor Soranyi Rodríguez Acosta, ERD.

ARTICULO 4. Se autoriza para que puedan aceptar y usar el "Distintivo de la CFAC", otorgada por la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), a los siguientes oficiales superiores, subalternos y alistados de las Fuerzas Armadas de República Dominicana:

1. Coronel Edison Taveras Rodríguez, ERD, (DEM).
2. Coronel José H. Ramírez Méndez, ERD, (DEM).
3. Capitán de navío Juan Salas de la Cruz, ARD.
4. Capitán de navío Rubén Darío Estévez Santos, ARD.
5. Capitán de navío Rudy Cruz Montero, ARD.
6. Teniente coronel Eliana M. Zorilla Mendoza, ERD.
7. Teniente coronel Yolanda E. Marte Pérez, ERD.
8. Capitán de fragata Jordy Alexis Abreu Estrella, ARD.
9. Teniente coronel Andreonis Brito Fragoso, FARD.
10. Mayor Cristian R. Batista García, ERD.
11. Capitán Víctor A. Paulino Cruceta, ERD.
12. Capitán Guillermo B. Sosa Polanco, FARD.
13. Segundo teniente Fernando Nival Rodríguez, ERD.
14. Sargento mayor Amauris de Jesús Díaz Familia, ERD.
15. Sargento mayor Joselín Cabrera Benitez, ERD.
16. Sargento Ultimito Cabrera Báez, ERD.
17. Sargento Michael Daniel. Félix Martínez, ERD.
18. Sargento Yonathan Rodríguez Portalatín, ERD.
19. Sargento Isidro de los Santos Jáquez, ERD.
20. Sargento Manuel Alcántara del Carmen, ERD.
21. Cabo Luis Fernando Heredia Vólquez, ARD.
22. Cabo Francis Ramírez Álvarez, ARD.
23. Marinero Natanael Poché Rodríguez, ARD.

ARTICULO 5. Envíese al Ministerio de Defensa, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 488-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Joel José Cruz Rodríguez. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 488-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0309, del 25 de abril de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Joel José Cruz Rodríguez,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Joel José Cruz Rodríguez**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 1 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 19 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Joel José Cruz Rodríguez,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm.507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0309, del 25 de abril de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Joel José Cruz Rodríguez,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.

Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Joel José Cruz Rodríguez,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 489-25 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al excelentísimo señor Frank Rafael Rainieri Marranzini, embajador extraordinario y plenipotenciario de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta en la República Dominicana. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 489-25

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del excelentísimo señor **Frank Rainieri**, embajador extraordinario y plenipotenciario de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta en la República Dominicana, quien, durante el desempeño de sus funciones, contribuyó al fortalecimiento de las relaciones bilaterales entre nuestra nación y esa representación diplomática.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1113, del 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte, modificada por la Ley núm. 3916, del 9 de septiembre de 1954, que denomina la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella".

OIDO: El parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al excelentísimo señor **Frank Rainieri**, embajador extraordinario y plenipotenciario de la Soberana y Militar Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, de Rodas y de Malta en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 490-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Edward José Puello García. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 490-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0312, del 25 de abril de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Edward José Puello García,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.

Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Edward José Puello García**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 2 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 19 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Edward José Puello García,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0312, del 25 de abril de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Edward José Puello García,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

Cargo uno: Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.

Cargo dos: Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Edward José Puello García,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 491-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Oscar Manuel Castaños García. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 491-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0155, del 26 de febrero de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Óscar Manuel Castaños García,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349, 1341 y 1343.
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Óscar Manuel Castaños García**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 12 de marzo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 19 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Óscar Manuel Castaños García,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm.507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0155, del 26 de febrero de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Óscar Manuel Castaños García,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1349, 1341 y 1343.
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Óscar Manuel Castaños García,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por

infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 492-25 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Joel Francisco Mathilda León. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 492-25

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2025-0310, del 25 de abril de 2025, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Joel Francisco Mathilda León** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

> Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.
>
> Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **Joel Francisco Mathilda León**, mediante instancia de la Procuraduría General de la República, del 1 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 19 de agosto de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Joel Francisco Mathilda León,** optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha sala ser entregado a las autoridades estadounidenses para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición a las personas que sean requeridas por la parte requirente a la parte requerida para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 16 del referido tratado, la parte requerida puede agilizar la transferencia de la persona reclamada a la parte requirente cuando esta consienta a la extradición o a un procedimiento de extradición simplificado, en cuyo caso puede ser entregada con la mayor celeridad posible.

CONSIDERANDO: Que el procedimiento de extradición previsto en el tratado también aplica a las solicitudes de extradición por delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivaron la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito, conforme a la legislación de ambas partes.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm.507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2025-0310, del 25 de abril de 2025, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **Joel Francisco Mathilda León,** por motivo de los cargos que se le imputan en la acusación en el caso núm. 1:24-cr-10138 (también denominada caso núm. 24-cr-10138 LTS-MPK), presentada el 14 de mayo del 2024 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, los cuales son los siguientes:

Cargo uno. Asociación delictuosa para cometer fraude postal y fraude electrónico, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1349, 1341 y 1343.

Cargo dos. Asociación delictuosa para cometer lavado de activos, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, Secciones 1956 (h), 1956 (a)(1)(B)(i), 1956(a)(2)(B)(i), y 1957.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Joel Francisco Mathilda León,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de la infracción por la cual se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 493-25 que nombra al señor José Luis López Pérez, director del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL). Deroga el Decreto núm. 472-25. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 493-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Decreto núm. 991-00, del 18 de octubre de 2000, que dispone que el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), funcionará como una Central de Apoyo Logístico adscrita a la Presidencia de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. **José Luis López Pérez**, queda designado director del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL).

ARTÍCULO 2. Queda derogado el Decreto núm. 472-25, del 21 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 3. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, al Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 494-25 que nombra a los señores Robinson Esteban Durán Rodríguez y Miguel Ángel Logroño Di Vanna, Viceministro de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y Asesor de dicho ministerio, respectivamente. Designa a los señores Gilberto Santana de León y Luis Francisco Valdez Rodríguez, subdirectores del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, y deroga varios decretos que nombraron funcionarios en instituciones del Estado. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 494-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012**.**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Robinson Esteban Durán Rodríguez, queda designado viceministro de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 2. Gilberto Santana de León, queda designado subdirector del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

ARTÍCULO 3. Luis Francisco Valdez Rodríguez, queda designado subdirector del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).

ARTÍCULO 4. Miguel Angel Logroño Di Vanna, queda designado asesor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 5. Queda derogado el artículo 2 del Decreto núm. 220-22, del 27 de abril de 2022.

ARTÍCULO 6. Queda derogado el artículo 6 del Decreto núm. 103-25, del 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 7. Queda derogado el artículo 15 del Decreto núm. 390-20, del 24 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 8. Queda derogado el artículo 8 del Decreto núm. 603-24, del 21 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 9. Queda derogado el artículo 9 del Decreto núm. 603-24, del 21 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 10. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública, al Ministerio de Obras Públicas, al Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil y Comunicaciones y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 495-25 que modifica el artículo 2 del Decreto núm. 493-25. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 472-25. G. O. núm. 11212 del 29 de agosto de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 495-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2 del Decreto núm. 493-25, del 29 de agosto de 2025, para que en lo adelante diga lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 2**. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 472-25, del 21 de agosto de 2025."

ARTÍCULO 2. Envíese a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana